

CG69/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA , POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES:

I.- El 2 de mayo de 2002, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, un escrito anónimo en el que se denunciaban presuntas irregularidades en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista respecto a la aplicación de su financiamiento público.

II.- El 9 de mayo de 2002, mediante oficio PCFRPAP/45/02, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se envió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito mencionado en el resultando anterior, el cual señala lo siguiente:

“He vivido en forma directa y personal la forma en la que la familia Riojas Santana que encabeza los principales cargos de dirección de nuestro Partido, han venido cometiendo desvíos de fondos pertenecientes a los fines para los cuales se creó el partido y ellos en forma además descarada se están aprovechando sin ningún miramiento y sin que nadie pueda hacer algo ya que los estatutos les protegen y esto les sirve para hacer mal uso de las prerrogativas que el partido tiene derecho a percibir, lo que voy a narrar a continuación fueron cosas de las que me enteré y que viví durante el año próximo pasado y algunas actuales desde que ingrese a laborar en el Partido de la Sociedad Nacionalista, pero que comentando con otros compañeros esto se venía cometiendo desde el inicio del partido.

En esta ocasión solo voy a comentar a groso modo algunas de las irregularidades que yo en forma personal como y dije me he percatado.

1.- Se dice que nuestro partido realizó actividades específicas de las que ordena la ley electoral en estas la familia Riojas se protege diciendo que se ordenaron publicaciones, cursos e investigaciones todas al por demás caros, cuyo sobreprecio rebasa por mucho el costo real en ocasiones hasta más del 400%.

a).- Lo que dije antes no es lo más grave sino que por decir algo se informa al Instituto Federal Electoral que se publicaron 100,000 revistas de las que aquí les dicen mensuales y hasta 120,000 de las llamadas trimestrales pues a mí me consta que solo se solicitó al proveedor real una cantidad de 500 y hasta 5,000 máximo, y creo que este proveedor factura como si hubiera realizado otro tipo de papelería como volantes, tarjetas entre otras, según sea el caso y la factura que se presenta proviene de la empresa que aquí conocemos como D.I.S.C. que se encuentra en la calle de cerezos y por referencia entre Coyoacán y Adolfo Prieto, en la del Valle, esta empresa que expide la factura de las cientos de miles de revistas es propiedad de los señores Gustavo Ríos Santana y de su hijo Gustavo Humberto Ríos Simental. El primero Presidente del partido y el segundo Secretario Juvenil del C.E.N. del mismo.

La empresa descrita no tiene una sola maquina de imprimir y mucho menos un impresor, solo compra los ejemplares para entregar las muestras correspondientes a la Autoridad Electoral y enviar por correo algunas a autoridades en todo el país, por medio de correo, pero jamás para cumplir su cometido para el que se supone se realizan. Es más ni siquiera se remitian a los comités estatales del propio Partido aún cuando se informa que así se realiza.

b).- Al respecto de los cursos de capacitación estos solo los conocemos por oídas o por haber visto una factura en las que se describe el tema y se presentan a la autoridad electoral para cobrar su reintegro a que le da derecho la ley, ya que hasta la fecha jamás se ha organizado algunos es cierto que se envía hasta el contenido del curso y quienes fueron los asistentes al mismo pero en realidad nunca se efectúan y cuando el Instituto Federal Electoral solicita información de si se hicieron o no en la empresa que facturó se le contesta a la Autoridad que sí, por lo que la empresa que realiza la factura es la que aquí conocemos como

P.A.S.E. misma que es propiedad de la señora Berta Alicia Simental García, y la señora Rebeca Muñoz Morales, la primera Secretario General del Partido de la Sociedad Nacionalista y la segunda dicen que mucho tiempo fue Secretaria de Administración, por ello siempre les contestarán que sí se realizó pero bastaría ponerles un cuatro diciendo ser alguien que trabaja para el Partido de la Sociedad Nacionalista para que la recepcionista que esta ahí se le pueda preguntar que quien es su jefe, inmediato o quien le paga, de seguro ella contestará que su jefa es la señora Gabriela Ríos Santana y que es quien le paga y por obvio esa señora es hermana de presidente del partido pero si se le preguntara algo sobre la empresa esta no sabría ni de que le hablan. (esta empresa se encuentra en la calle Providencia 922 en la del Valle.)

c).- Sobre las investigaciones, puedo decir que las mismas son realizadas por gente que trabaja para el Partido de la Sociedad Nacionalista y que al igual que lo descrito en los incisos a) y b) son facturadas por la empresa que aquí conocemos como

G.U.R.I.O.S. misma de la que es propietario el ing. Gustavo Ríos Santana, su esposa Berta A. Simental García, sus hijos Gustavo Humberto y Daniel Alejandro Ríos Simental, motivo por el cual la información que se le solicite por parte del Instituto Federal Electoral siempre será contestada como que efectivamente sí se efectuó el trabajo.

Cabe adicionar que las referidas empresas solo tienen como clientes además del Partido de la Sociedad Nacionalista a dos Agrupaciones Políticas Nacionales, una llamada Diana Laura y otra A.U.N. de esta segunda el presidente es el cuñado de Gustavo Ríos Santana y abogado del Partido de la Sociedad Nacionalista lic. Edmundo Díaz Padilla, y de la primera la Secretaria de Finanzas es la esposa del

contador Guillermo Rosas, actual Secretario de Administración, quien además lleva la contabilidad de las tres empresas según parece en el mismo domicilio del partido.

2.- También me di cuenta de que en las listas de raya donde anotan a la gente que se nos paga existen mas de ciento cincuenta nombres de personas que jamás he visto en el partido es decir de aviadores y a decir verdad creo que esas personas ni siquiera existen ya que a mi me ha tocado que me manden al banco a cambiar sus cheques y ese dinero me indican que lo deposite en cuentas específicas que se encuentran a nombre de Gustavo Riojas Santana, y de ello me percate por que son puros cheques de la misma cantidad durante el año 2001 casi siempre fueron de 8,000 pesos por quincena lo que es mas de 2'000,000 de pesos al mes, lo que quizá justifique como la familia Riojas Simental a podido comprar en menos de dos años 2 dos residencias en la colonia lomas del pedregal una en la calle de Farallón donde vive la Señora Berta y otra en la calle cerrada Gruta donde vive el Ing. Gustavo Riojas Santana con su amante a quien llama Adara; las residencias se ubican las dos muy cerca de la avenida Paseo del Pedregal. Al igual que la compra de dos carros jaguar, una camioneta BMW tres compactos de la misma marca, un Lincoln, un Transam, una Suburban blindada, dos mercedes Benz convertibles, y otros mas (sic) que ni siquiera se de que marca son. Así mismo se pagan a las tarjetas de crédito de Gustavo Riojas Santana, por cerca de 200,000 a 300,000 mensuales tan solo en la American Express que me han mandado pagar en repetidas ocasiones. a esto que yo conozca Gustavo Riojas, solo tiene su sueldo de Diputado y en su fuero se escuda pero eso no creo que sean ni 150,000 mensuales.”

Estas narraciones son verdaderas y posibles de comprobar, ojalá se pueda hacer una investigación oficial profunda y desenmascaren a todos los que se hayan visto beneficiados con estos ilícitos confío plenamente en las instituciones y en la palabra de mi presidente de la República y si me atrevo a realizar la presente carta es por que he seguido atento las investigaciones del caso PEMEX y veo que no les tiembla la mano para buscar acabar con la corrupción en México.

No se si se le haga caso a este escrito pero si en verdad son ciertos los rumores que se comentan dentro del partido que la familia Riojas Simental envía mas de 5,000,000.00 mensuales a diferentes cuentas en el país y en el extranjero, lo que definitivamente es un robo a los ciudadanos.

Espero poder conseguir algunas pruebas de lo que hoy he manifestado y remitírselas a la brevedad y así poder comentarles sobre otros más ilícitos que conozco que se han cometido por esta misma familia y algunas otras allegadas a ellos en diferentes estados de la república como el propio Distrito Federal, estado de México, Jalisco, Zacatecas, y Sinaloa. Pero espero que ustedes investiguen ya que no creo que por las comidas y diversiones a las que los auditores del Instituto Federal Electoral son invitados los días que acuden al Partido, permitan los desvíos de fondos que he mencionado; ya que sólo con revisar los llamados repap's pueden conocer que los mismos fueron hechos y firmados todos por menos de 12 personas distintas y en una sola fecha, son más de tres mil según se comenta y suman cantidades arriba de los 22,000,000 de pesos. Esto es fácil de comprobar un simple examen pericial en ellos lo puede confirmar.

III.- El 15 de mayo de 2002, por acuerdo tomado en la centésima sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se determinó iniciar una investigación preliminar sobre presuntas

irregularidades en materia de financiamiento del Partido de la Sociedad Nacionalista.

IV.- El 28 de mayo de 2002, por oficio número STCFRPAP 336/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, girado al Presidente de dicha comisión, el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto para solicitarle que requiriera al Secretario de Relaciones Exteriores toda la información que obrara en su poder, relacionada con las personas morales G.U.R.I.O.S., P.A.S.E. y D.I.S.C.

V.- El 31 de mayo de 2002, por oficio número STCFRPAP 337/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, girado al Presidente de dicha comisión, el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto para solicitarle que requiriera al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal toda la información con la que contara en relación a las personas morales G.U.R.I.O.S., P.A.S.E. y D.I.S.C.

VI.- El 3 de junio de 2002, por oficio número STCFRPAP 355/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, girado al Presidente de dicha comisión, el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto para solicitarle que requiriera al titular del Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toda la información con la que contara en relación a las personas morales G.U.R.I.O.S., P.A.S.E. y D.I.S.C.

VII.- El 4 de junio de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/74/02, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General de este Instituto, se le solicitó girar oficio al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII.- El 5 de junio de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/69/02, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General este Instituto, se le solicitó girar oficio al Secretario de Relaciones Exteriores en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XI.- El 5 de junio de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/70/02, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General de este Instituto, se le solicitó girar oficio al titular del Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

X.- El 10 de junio 2002, mediante oficio número PCG/111/02, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, giró oficio al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, Licenciado Ricardo Molina

Teodoro, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XI.- El 10 de junio 2002, mediante oficio número PCG/112/02, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, giró oficio a la Administradora Central de Planeación del Servicio de Administración Tributaria, Licenciada Ana Lia Babinsky Epstein, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XII.- El 10 de junio 2002, mediante oficio número PCG/113/02, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, giró oficio al Secretario de Relaciones Exteriores, Doctor Jorge G. Castañeda Gutman, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XIII.- El 20 de junio de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/086/02, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se envía al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el oficio número PCG/128/02, de fecha 18 de junio de 2002 signado por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto.

XIV.- El 18 de junio de 2002, mediante oficio número PCG/128/02, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, se envía al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, el oficio de contestación número ASJ/13885, de fecha 14 de junio de 2002 signado por el Licenciado Arturo A. Dager G., Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XV.- El 5 de julio de 2002, mediante oficio número PCG/159/02, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, se envía al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, el oficio de contestación número 325-SAT-59666, de fecha 2 de julio de 2002, signado por el Licenciado José Luis Franco Soto, Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XVI.- El 5 de julio de 2002, mediante oficio número PCG/160/02, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, se envía al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, el oficio de contestación número RPPYC/DPRYC-006/25/2002, signado por el Licenciado Mario Alberto Vargas Romero, Director de Proceso Registral Inmobiliario y Comercio, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

XVII.- El 10 de julio de 2002, mediante razón se hace constar que se integró al expediente en el que obran las constancias de autos derivados de la investigaciones preliminares, realizada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a través de su Secretaría Técnica, copia simple de un documento, que consta de veinticuatro páginas, en el que se contiene una lista de quinientas noventa y siete nombres de las personas que presuntamente resultaron beneficiarias de diversos montos pagados por el Partido de la Sociedad Nacionalista por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas "REPAP'S", que obra dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

XVIII.- El 10 de julio de 2002, mediante oficio número STCFRPAP 511/02 suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, se le solicita que requiriera al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, para que realice la identificación y búsqueda en dicho registro de quinientas noventa y siete personas.

XIX.- El 15 de julio de 2002, se solicita mediante oficio número SE-675/2002, suscrito por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido al Doctor Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XX.- El 22 de julio de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/546/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de dicha comisión, le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto para solicitarle que requiriera al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, toda la información con la que contara en relación con la persona moral Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.

XXI.- El 22 de julio de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/547/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de dicha comisión, le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto para solicitarle que requiriera al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, toda la

información con la que contara en relación con la persona moral Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.

XXII.- El 24 de julio de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/148/02, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General de este Instituto, se le solicitó girar oficio al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos propuesto por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XXIII.- El 24 de julio de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/149/02, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General de este Instituto, se le solicitó girar oficio al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XXIV.- El 25 de julio 2002, mediante oficio número PCG/218/02, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, se giró oficio al Licenciado Ricardo Molina Teodoro, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XXV.- El 25 de julio 2002, mediante oficio número PCG/220/02, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, se giró oficio al Doctor Jorge G. Castañeda, Secretario de Relaciones Exteriores, en los términos propuestos por el Presidente

de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XXVI.- El 6 de agosto de 2002, mediante oficio número PCG/239/02, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, José Woldenberg Karakowsky, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, envía el oficio número ASJ/18010, de fecha 31 de julio de 2002, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XXVII.- El 14 de agosto de 2002, mediante oficio número DERFE/559/2002, suscrito por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Doctor Alberto Alonso y Coria, dirigido al Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se remite información relacionada con las quinientas noventa y siete personas beneficiarias de los reconocimientos por actividades políticas.

XXVIII.- El 22 de agosto de 2002, por acuerdo tomado en la centésima séptima sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se determinó iniciar procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista, por hechos que se consideran violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIX.- El 23 de agosto de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, tuvo por iniciado el procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista por hechos que se consideran violaciones directas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cumplimiento al acuerdo a que se refiere el resultando anterior, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP-09/02 vs. PSN**,

agregar los autos correspondientes a las investigaciones preliminares iniciadas en cumplimiento al acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de fecha 15 de mayo de 2002 al expediente **P-CFRPAP 09/02 VS. PSN**, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XXX.- En cumplimiento al acuerdo tomado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión ordinaria de fecha 22 de agosto de 2002, el Secretario Técnico y Presidente de dicha Comisión, solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista presentar Informe Detallado respecto de los egresos correspondientes al pago de Reconocimientos por Actividades Políticas durante los años 2000 y 2001.

XXXI.- El 2 de septiembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/614/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Ing. Gustavo Riojas Santana, Representante del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y con fundamento en el artículo 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas se notificó por oficio al referido partido político el inicio del procedimiento administrativo oficioso al que se refiere el Reglamento antes citado.

XXXII.- El 6 de septiembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/647/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de dicha Comisión, le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto para solicitarle que requiriera al Instituto Electoral del Distrito Federal copia certificada del

Dictamen que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General de ese Instituto sobre la Auditoría a las Finanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, y en particular de sus gastos de campaña.

XXXIII.- El 6 de septiembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/646/02, suscrito por el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de dicha Comisión, le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto para solicitarle que requiriera de nueva cuenta al titular del Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toda la información con la que contara, con relación a las personas morales denominadas Corporación de Servicios Integrados de Administración Gurios Imen, S.C., Desarrollo Integral de Servicios Corporativos, S.A. de C.V., y Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.

XXXIV.- El 6 de septiembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/648/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se le solicitó que requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, para que realizara la cotización de cinco artículos publicitarios en tres empresas distintas.

XXXV.- El 6 de septiembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/649, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido a la C.P. Alma Granados Palacios, Directora de Análisis de Informes de Anuales y de Campaña, solicitándole los números de cuenta de los años 2000 y 2001 reportados por el Partido de la Sociedad Nacionalista para el manejo financiero de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña.

XXXVI.- El 10 de septiembre de 2002, mediante oficio número SE/1230/2002, suscrito por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido al Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XXXVII.- El 10 de septiembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/193/02, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la misma Comisión, envía el oficio número CEJCG/0161/2002 de fecha 5 de septiembre del presente año, signado por el Consejero Electoral de este Instituto, Doctor Jaime Cárdenas Gracia, en el cual adjunta diversa documentación relativa a presuntas transferencias bancarias realizadas por integrantes del Partido de la Sociedad Nacionalista, que le fue remitida en forma anónima.

XXXVIII.- El 17 de septiembre de 2002, mediante oficio número DAIAC/188/01, suscrito por la C.P. Alma de los A. Granados Palacios, Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el que remite los números de cuenta que reportó el Partido de la Sociedad Nacionalista para sus actividades ordinarias, específicas y de campaña correspondientes a los ejercicios de 2000 y 2001.

XXXIX.- El 17 de septiembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/665/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido a la Licenciada Marcela Pérez García, Encargada del Órgano de Finanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista, con fundamento en los artículos 6.7 del

Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas y 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en cumplimiento al acuerdo tomado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se determinó solicitar a ese partido político que rindiera un informe detallado respecto de sus ingresos correspondientes al pago de reconocimientos por actividades políticas durante los años 2000 y 2001.

XL.- El 20 de septiembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/194/02, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, dirigido al Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General de este Instituto, se le solicitó girar oficio al Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XLI.- El 23 de septiembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/202/02, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, dirigido al Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General de este Instituto, se le solicitó girar oficio al titular del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XLII.- El 24 de septiembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/205/02, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la misma Comisión, solicitó se realizase un análisis de los Informes Anuales presentados por el Partido de la Sociedad Nacionalista tomando en consideración de la fecha de constitución de las empresas Corporación de Servicios Integrados de Administración GURIOS IMEN, S.C., Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V. y Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados. Para ello se realizó, una relación pormenorizada del monto total anual de los facturados al mencionado partido político, por parte de las empresas mencionadas, y el porcentaje del financiamiento de cada año otorgado a ese mismo partido político.

XLIII.- El 30 de septiembre de 2002, mediante oficio número PCG/335/02, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, José Woldenberg Karakowsky, dirigido al Licenciado Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Agrupaciones Políticas.

XLIV.- El 4 de octubre de 2002, mediante oficio número SE/SP/028/2002, suscrito por el Licenciado Roberto Palencia del Río, Secretario Particular del Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, envía el oficio de respuesta número VE/3241/2002 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, mediante el cual rinde un informe sobre las cotizaciones de cinco artículos publicitarios.

XLV.- El 4 de octubre de 2002, mediante oficio número PCG/367/02, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, José

Woldenberg Karakowsky, dirigido al Licenciado Rubén Aguirre Pangburn, Subsecretario de Ingresos y Encargado de la Presidencia del Servicio de Administración Tributaria, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

XLVI.- El 7 de octubre de 2002, mediante tarjeta número SP/1910/02, suscrito por el Licenciado Jesús Galindo López, Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remite el escrito de respuesta y anexos signado por la Responsable del Órgano de Finanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista, relacionado con el Informe Detallado respecto de los egresos correspondientes al pago de reconocimientos por actividades políticas durante los años 2000 y 2001, el cual se hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“En primer termino le expreso que el rubro sobre el que se solicita la información ya fue revisado, auditado y dictaminado por esa Comisión, al ejercer sus facultades en términos del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al hacer la revisión de los informes anuales correspondientes a los años 2000 y 2001, informe que fueron rendidos en su oportunidad en los términos del párrafo primero inciso a) fracciones I y II del artículo citado y dictaminados por acuerdos del Consejo General.

Mas aun, obra debida constancia ante esa Comisión de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral que a propuesta de esa Comisión ha impuesto sanciones al Partido de la Sociedad Nacionalista por supuestas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales correspondientes a los años mencionados, y en el rubro específico del pago de reconocimientos por actividades políticas (REPAP's).

El Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas que sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas no contempla disposición alguna que autorice la instauración de procedimientos oficiosos y los antecedentes de la resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que esa Comisión cita como fundamentos, tampoco contienen expresamente el ejercicio de dicha facultad.

En razón de lo anterior se estima que esa Comisión de Fiscalización está realizando en el presente procedimiento investigaciones y revisiones **sobre hechos e informe ya revisados y dictaminados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, y es por ello por lo que sin reconocer facultades a esa Comisión para la instauración del procedimiento en el que comparezco, y menos aun para investigar y revisar sobre informes de cuentas ya dictaminados por una autoridad superior como es el Consejo General, **de manera preventiva, ad-cautelam y en ánimo de colaboración es que comparezco atendiendo el acuerdo citado al inicio de este escrito y el oficio que emanado del mismo se sirvió usted dirigirme.**

Como se expresa en el acuerdo, el punto de partido de la investigación oficiosa iniciada, pretende sustentarse en un escrito anónimo en el que entre otras cosas se expresa que “se han expedido recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas cuyos datos son presuntamente falsos”.

Desde luego se afirma que no es así, puesto que todos y cada uno de los pagos hechos por este concepto, **fueron realizados en plena correspondencia con las actividades realizadas por los militantes** que se detallan en las listas e informes presentados con las cuentas de ingresos y egresos de los años relativos.

Llamó la atención de esa Comisión sobre el hecho de que un escrito anónimo no puede servir de sustento para realizar una investigación sobre las finanzas de un Partido Político y sobre el hecho también de que por diversas causas el Partido tiene presentada una denuncia penal contra ex militantes que abusaron de la confianza depositada y bien puede ser este el origen viciado del escrito anónimo sobre el cual esa Comisión esta basando la investigación en las que se comparece.

Del oficio que se contesta se desprende que el informe detallado que se solicita a este Partido se pretende tenga una serie de elementos y la presentación de documentos cuyo objetivo es, “verificar que el Partido de la Sociedad Nacionalista se haya apegado a las disposiciones legales y reglamentarias relativa al control y registro de sus egresos, **a efecto de que esta autoridad pueda indagar y verificar la certeza de los hechos objeto del procedimiento oficioso**”.

Énfasis añadido

Así se especifica en el considerando XI del acuerdo que se ha venido mencionando.

Ahora bien a su oficio que se contesta se acompaña un formato el cual se pide por usted, sea llenado con la información requerida que por la naturaleza, periodos y características especiales de la misma es de gran exhaustividad.

El Partido de la Sociedad Nacionalista ratifica ahora como lo ha expresado en diferentes escritos su **mejor disposición de colaborar con esa Comisión de Fiscalización** y de aportar todos y cada uno de los elementos que lleven al esclarecimiento de cualquier hecho relacionado con el financiamiento público que recibimos, en este caso particular en que la información se solicita respecto al pago de reconocimientos por actividades políticas (REPAP'S) de los años 2000 y 2001.

Sin embargo expreso a esta autoridad que lamentablemente estamos imposibilitados materialmente para rendir la información solicitada con la exhaustividad y nivel de detalle con la que esta siendo requerida, toda vez que los documentos indispensables para obtener la información y llenar el cuadro o formato que se solicita, documentos que además tendrían que ser acompañados a este propio informe, fueron robados al Partido de la Sociedad Nacionalista por sujetos no identificados por lo que fue presentada oportunamente la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Se acompañan a este informe, copias simples de las copias certificadas de la denuncia de robo y de la declaración complementaria que obran en la averiguación previa CRV/03/2839/02-07. Los originales de la certificación fueron utilizados para la reclamación a la compañía de seguros por lo que solicitamos nuevas certificaciones que en los próximos días le serán exhibidas.

Este órgano de finanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista ratifica que está en la mejor disposición y en la actitud de prestar la más amplia colaboración para aclarar y demostrar la legalidad y plena transparencia de los egresos correspondientes al rubro y periodo investigado; en esas condiciones **me permito proponer a esa Honorable Comisión**, que ante la pérdida irreparable de los documentos, **se diseñe un mecanismo alternativo que bien puede consistir en la confirmación con todos y cada uno de los destinatarios de los pagos, de la certeza y realidad de estos.**

De esta manera puede arribarse sin lugar a dudas a las mismas conclusiones buscadas y expuestas en el acuerdo, es decir, **a efecto de que esta autoridad pueda indagar y verificar la certeza de los hechos objeto del procedimiento oficioso**”.

Al respecto me permito puntualizar que en el periodo de revisión de los informes de los años 2000 y 2001, esa misma autoridad tuvo la oportunidad de revisar y constatar mediante auditorías la existencia de los documentos (REPAP'S) que ahora esta solicitando

y que también en dichos periodos de revisión circularizó con los destinatarios de los pagos, correspondencia con el objeto de verificar la veracidad de los mismos, mecanismo idóneo, que ahora, si así se estima, puede realizarse comprometiéndose de antemano a prestar toda la ayuda y otorgar las facilidades necesarias para la localización de dichos destinatarios, de los que algunos continúan realizando actividades políticas para el partido.

Ante la imposibilidad material de contar con los documentos para la revisión en los términos acordados por esa Comisión estimamos que la verificación propuesta puede arrojar la misma información cuya búsqueda esta planteada en el acuerdo mencionado.

Este Órgano de Finanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista reconoce su obligación que se desprende del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, de conservar y mantener a disposición de la Comisión de Fiscalización la documentación por un lapso de cinco años, contado a partir de que en el Diario Oficial de la Federación se publique el informe consolidado correspondiente.

Sin embargo debe reconocerse también que nadie esta obligado a lo imposible y dado el caso de que se demuestra la sustracción y pérdida de dicha documentación, valorando esta circunstancia la Comisión puede adoptar soluciones alternas como la propuesta.

En la documentación requerida se incluye también copia de los estados de cuenta bancarios, por lo que dichos documentos que si obran en nuestro poder, se acompañan al presente oficio, independientemente de que también obran en poder de esa autoridad fiscalizadora.”

XLVII.- El 17 de octubre de 2002, mediante tarjeta suscrita por la C.P. Alma de los A. Granados Palacios, Directora de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se remite informe pormenorizado de los montos de lo facturado al Partido de la Sociedad Nacionalista por las empresas Corporación de Servicios Integrados de Administración GURIOS IMEN, S.C., Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V. y Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados durante los años de 1999, 2000 y 2001, y el porcentaje del financiamiento anual a ese partido político.

XLVIII.- El 18 de octubre de 2002, mediante oficio número PCG/394/02 suscrito por el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remite copia del oficio número PCG-IEDF/1087/02, de fecha 17 de octubre del año en curso, suscrito por el Licenciado Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el

que envía copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General de ese Instituto sobre la Auditoría a las Finanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, y en particular a sus gastos de campaña sujetos a topes.

XLIX.- El 18 de octubre de 2002, mediante oficio número PCG/391/02 suscrito por el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remite el oficio de respuesta número 102-SAT-144, de fecha 14 de octubre de año en curso, signado por el Licenciado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

L.- El 21 de octubre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/718/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la misma Comisión, le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, para solicitarle que requiriera de nueva cuenta al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, toda la información con la que contara con relación a la persona moral denominada Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados S.A. de C.V.

LI.- El 21 de octubre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/719/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la misma Comisión, le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto para solicitarle que requiriera al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información de índole financiera relacionada con los egresos por reconocimientos por actividades políticas reportados por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

LII.- El 23 de octubre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/218/02, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dirigido al Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General de este Instituto, se le solicitó girar oficio de nueva cuenta al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

LIII.- El 23 de octubre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/230/02, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dirigido al Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General de este Instituto, se le solicitó girar oficio al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

LIV.- El 24 de octubre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/720/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo de este Instituto, para solicitarle requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, para que realizara la cotización de cinco artículos publicitarios en tres empresas distintas.

LV.- El 29 de octubre de 2002, mediante oficio número PCG/418/02, suscrito por el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Licenciado Héctor Muñoz Ibarra, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal,

en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

LVI.- El 31 de octubre de 2002, mediante oficio número DJ-2784/2002, suscrito por el Licenciado Fernando Agíss Bitar, Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remite copia del oficio número SE-1475/2002, de fecha 29 de octubre de 2002, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, relacionado con las cotizaciones de cinco artículos publicitarios.

LVII.- El 31 de octubre de 2002, mediante oficio número PCG/426/02, suscrito por el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Licenciado Jonathan Davis Arzac, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

LVIII.- El 7 de noviembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/733/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la misma Comisión, le propuso girar oficio al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, para solicitarle que requiriera al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal certificase la copia simple de la averiguación previa presentada como anexo por el Partido de la Sociedad Nacionalista al Informe Detallado respecto de sus ingresos correspondientes al pago de reconocimientos por actividades políticas durante los años 2000 y 2001.

LIX.- El 7 de noviembre de 2002, mediante oficio número PCG/439/02, suscrito por el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remite oficio de respuesta número 601-VI-VJ-280914/02 de fecha 31 de octubre de año en curso signado por el Licenciado Jonathan Davis Arzac, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

LX.- El 8 de noviembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/247/02, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, para solicitarle que requiriera al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los términos propuestos por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

LXI.- El 18 de noviembre de 2002, mediante oficio número SE-SP-040/2002, suscrito por el Licenciado Roberto Palencia del Río, Secretario Particular del Secretario Ejecutivo de este Instituto, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, envía el oficio de respuesta número VE/3796/2002, de fecha 14 de noviembre del año en curso, signado por el Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal.

LXII.- El 21 de noviembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/755/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, se le solicitó realizara un análisis jurídico para determinar si es procedente o no actuar

de conformidad con el artículo 11 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

LXIII.- El 22 de noviembre de 2002, mediante oficio número PCG/455/02, suscrito por el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Licenciado Bernardo Bátiz Vázquez, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

LXIV.- El 28 de noviembre de 2002, mediante oficio número PCFRPAP/262/02, suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, envía al Secretario Técnico de dicha Comisión, el oficio número PCG/465/02, de fecha 28 de noviembre de 2002 signado por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto.

LXV.- El 28 de noviembre de 2002, mediante oficio número PCG/465/02, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, José Woldenberg Karakowsky, envía al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, el oficio de contestación número 100. 308/02, de fecha 26 de noviembre de 2002 signado por el Mtro. Bernardo Bátiz Vázquez, Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

LXVI.- El 9 de diciembre de 2002, mediante oficio número DJ/3036/02, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Mtro. Fernando Agíss Bitar, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, con el que

solicita copia certificada del expediente en que se actúa y del dictamen consolidado, a efecto de dar vista a la Procuraduría General de la República.

LXVII.- El 10 de diciembre de 2002, por tarjeta número SP/2432/02, suscrita por Jesús Galindo López, Secretario Particular del Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, envía copia del documento recibido en esa Presidencia del Consejo General, mismo que presuntamente se relaciona con el primer escrito anónimo a que se hace mención en los resultandos I y II del presente dictamen, en el que se denuncian presuntas irregularidades en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista respecto a la aplicación del financiamiento público, el cual señala lo siguiente:

“QUEREMOS HACER DEL CONOCIMIENTO DE TODOS USTEDES, QUE LOS COMPAÑEROS QUE MANDAMOS LA PRIMERA CARTA COMO “EL MILITANTE” NOS SENTIMOS DEFRAUDADOS YA QUE HEMOS VISTO COMO LA FAMILIA RIOJAS SANTANA SE SIGUE ENRIQUECIENDO SIN QUE NADIE PUEDA HACER NADA Y CON EL DESCARO QUE LOS REPRESENTA.

TAMBIEN DECIMOS QUE ESTA ES LA ULTIMA CARTA QUE MANDAMOS YA QUE NUESTRO GRUPO HA SUFRIDO REPRESIONES INTERNAS DENTRO DEL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA Y DESPIDIERON A VARIOS COMPAÑEROS, Y NI SIQUIERA NOS DIO LA CARA EL DIPUTADO, SOLO MANDO A SU CUÑADO EDMUNDO DIAZ PADILLA, (QUIEN COMO DIJIMOS ADEMÁS DE SER EL PRESIDENTE DE UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ES EL ABOGADO DEL PARTIDO) Y REALIZO LAS LIQUIDACIONES DE TODOS, Y NO NOS AUTORIZA UNA ENTREVISTA CON EL DIPUTADO RIOJAS, AUN CUANDO LA SOLICITAMOS.

LA LISTA QUE DAREMOS EN ESTA INFORMACIÓN TIENE NOMBRES DE PERSONAS QUE SE DICE TRABAJAN EN EL PARTIDO POLÍTICO, DE QUIENES SOLO SE CONOCEN SUS NOMBRES PERO ÚNICAMENTE POR LOS CHEQUES QUE FUERON COBRADOS Y QUE SE DEPOSITARON EN CUENTAS DEL DIPUTADO, SU FAMILIA Y ALGUNOS CUANTOS AMIGOS DURANTE CADA QUINCENA DEL AÑO 2001.

*DE ESTA LISTA LOS NOMBRES QUE APARECEN CON **NO** SON LOS INVENTADOS, GENERICOS, SIMILARES O COPIADOS DEL DIRECTORIO TELEFÓNICO, MAS **NO** HAN TRABAJADO EN EL PARTIDO, SOLO SE UTILIZAN SUS NOMBRES PARA BENEFICIO PERSONAL DE LA FAMILIA RIOJAS.*

<i>NO</i>	<i>ABARCA TREJO VERONICA</i>
<i>NO</i>	<i>ABREGO PEREZ MARIO</i>
<i>NO</i>	<i>ACOSTA CABAÑAS YIPZA YARUMY</i>
	<i>ACOSTA FELIX GERARDO</i>
<i>NO</i>	<i>ACOSTA ORTIZ LUIS ANTONIO</i>
<i>NO</i>	<i>ACOSTA PLASCENCIA JOSEFINA</i>
	<i>AGUILAR ALMANZA RICARDO</i>

NO AGUILAR BAUTISTA RAMÓN
NO AGUILAR HERNANDEZ JOANA
AGUILAR HERNANDEZ LETICIA
AGUILAR HERNANDEZ PATRICIA
AGUIRRE ESPINOZA VERONICA
NO AGUIRRE FRANCO CESAR
NO ALFONSO VILLA GUILLERMO
NO ALMANZA GLORIA CLARA
ALMANZA ROSARIO LUZ
NO ALVARADO ZAVALA JUAN
NO ALVAREZ SOLIS SELENE JUDITH
ANDRACA GARCIA CECILIA
NO ANGEL SÁNCHEZ JUAN CARLOS
ANTONIO GARCIA SERGIO MANUEL
NO ARCE LOMAS JUAN MANUEL
ARCOS GONZALEZ TRINIDAD
ARREOLA NICOLASA
NO ARRIAGA ALVIZ DULCE ROSARIO
NO ASCENCIO ASCENSIÓN ANA ISABEL
AVILA DÁVALOS MARTHA LETICIA
AVILA ENRIQUEZ ALFREDO
NO AYALA ADRIANA ALEJANDRA
AYON CORDOBA RICARDO
BAILON GARCIA ADRIANA
NO BAILON GARCIA IRMA ELISA
NO BALINIO SOTELO LEONARDO
NO BALLESTEROS MARIANO
NO BALLINAS L MARGARITA
NO BAUTISTA CHAVEZ ABEL
BAUTISTA HERNÁNDEZ VICTOR
NO BAUTISTA URIBE AGUSTIN
BETANZOS RODRIGUEZ MANUEL
NO BISTRAIN YAÑEZ ALICIA
NO BLANCO HERNANDEZ ARTURO
NO BLANCO LOPEZ ROCIO
BRIONES ARIAS JUANITA KARINA
BUSTAMANTE JOSE LUIS
CALDERON OCAMPO JUANA LETICIA
CALDERON FLORES ROSALIA
CALVARIO HERNANDEZ MARISELA
NO CALVARIO SÁNCHEZ ULISES
NO CAMACHO S EDGARDO
CAMARA CASTILLO JOAQUIN
CAMPOS QUIROZ ANTONIO
NO CARDENAS VALDEZ CONCEPCION BLANCA
CARRILLO JARAMILLO NORMA
CARRILLO MIRANDA BLANCA
NO CASILLAS GONZALEZ BLANCA ZULEMA
NO CASTAÑEDA GOMEZ ABEL
NO CASTAÑEDA RANGEL MARIA DE LOURDES
NO CASTAÑEDA XX VICTOR MANUEL
CASTILLA GONZALEZ ARNULFO ALEJANDRO
CASTILLO DEL ANGEL RICARDO
CASTILLO GARCIA FABIOLA
CASTILLO MOLINA ARLETH NINOSKA
NO CASTILLO MORALES ADRIANA
CASTILLO VITE NORMA
CASTRO ABARCA ENRIQUETA
CASTRO HERNÁNDEZ FIDEL
CASTRO HERNÁNDEZ LILIA
CASTRO HERNÁNDEZ NOEMI
CASTRO PEREZ MONICA
NO CASTRO SANCHEZ MARIANA
NO CASTRO SOBERANES ROSA MARIA
COBOS LÓPEZ MARCO ANTONIO
COLIN LÓPEZ JUANA MARIA
NO COLIN TORRES CARMEN
COLUNGA HERNANDEZ SUSANA
CORONA DURAN JOSE REGURIO
CORONA MASTACHE MANUEL

	CORREA LÓPEZ HECTOR
	CORTES MONTAÑO JAEI
	COYOTZIN MARIA DEL CARMEN
NO	CRUZ CRISTÓBAL PEDRO
	CRUZ GARCIA CARLOS
	CRUZ MARTINEZ ERNESTO
NO	CRUZ MELÉNDEZ RAMIRO
NO	CRUZ RIVERA ROSA MARIA
NO	CRUZ TRINIDAD ISIDRO
	CHALTE SÁNCHEZ MARTHA SALOME
NO	CHAVEZ GARCIA ANGELINA
NO	CHAVEZ JUÁREZ ARMANDO
NO	CHAVEZ JUÁREZ JAIME
NO	CHAVEZ LARA ANGELES
NO	CHAVEZ LÓPEZ SANDRA
	CHAVEZ MARTINEZ JUAN DE JESUS
	CHAVEZ SOTELO IVETTE
NO	CHAVEZ SOTELO JOVANY
	CHAVEZ SOTELO NORMA
	CHAVEZ SOTELO ADOLFO
	CHIPRES SÁNCHEZ ROLANDO
	DANIEL NIETO SERGIO ANTONIO
	DE LA CRUZ MANCILLA MARIA
NO	DE LA CRUZ MARES JUAN
NO	DE LA CHICA FUENTE ISRAEL
	DE LA PARRA SARMIENTO MARTHA MIRNA
NO	DE LA VEGA ARENAS ARGELIA
NO	DE MONSERRAT SALAZAR MARTINA
	DEL ANGEL VILLALOBOS RICARDO
	DIAZ ACEVEDO MARIA GUADALUPE
NO	DIAZ ORTIZ ADRIANA
	DIAZ BARRIGA RIOJAS ADRIÁN
NO	DOMÍNGUEZ XX FRANCISCO
NO	DORIGA LÓPEZ GUSTAVO HUMBERTO
	ECHEVESTI PARRA JOSE LUIS
NO	ELIAS SANTILLAN ALBERTO
NO	ESCALANTE JUAN JOSE
NO	ESPINOZA GARCIA JOSE DE JESUS
NO	ESPINOZA GOMEZ GABRIEL
	ESPINOZA LOPEZ EVELYN
	ESPINOZA SÁNCHEZ SILVIA
NO	FARIAS ESTRADA ROSA ISELA
NO	FASCI XX ALDO
NO	FERNÁNDEZ GUERRERO FELIPE A
NO	FIERRO SALAS BRICIA
NO	FIGUEROA GONZALEZ MARIA LUISA
	FLORES ABARCA JUAN
NO	FLORES CANO MARIO
NO	FLORES GOMEZ HUGO
	FLORES ISLAS RICARDO
	FLORES LÓPEZ JOSE MANUEL
NO	FLORES MEDINA MARIA
NO	FLORES MERINO ALEJANDRO
	FLORES RESENDIZ MANUEL
	FLORES MENDEZ MARIA GUADALUPE
NO	FRANCO ARAGON ARACELI
NO	FUENTES LÓPEZ ROCIO
	FUENTES LÓPEZ ROSARIO
NO	FUENTES LORIA VICTOR HUGO
	FUENTES ORTIZ VICTOR
	GALICIA LEY ALBERTO
	GALICIA LEY CARLOS
NO	GALICIA PEREZ ALFREDO
	GALICIA XX REYNA
NO	GALLARDO SOTO OLIVIA
NO	GALLEGO LUIS ALBERTO
NO	GALLOSO GUERRA MAURICIO
NO	GALLOSO LÓPEZ MARIA TERESA
	GAMA TORRES KEREM
NO	GARCIA A. ANTONIO

	GARCIA DIAZ PURIFICACION
	GARCIA GARCIA GRACIELA
NO	GARCIA GUERRERO XOCHITL
NO	GARCIA HERNÁNDEZ IGNACIO
NO	GARCIA LEON ROSA ISELA PATRICIA
	GARCIA M. JUAN CARLOS
	GARCIA MONTAÑO MARCELA
NO	GARCIA MORALES AURORA
NO	GARCIA MORENO MARIANA
NO	GARCIA ORTIZ JESÚS
NO	GARCIA R. GUADALUPE
DICEN QUE TRABAJO EN EL 2000	GARCIA RAMIREZ ANA YALOHA
	GARCIA ROSENDO ARSENIO
NO	GARDUÑO GOMEZ ENRIQUE
NO	GODINEZ MELÉNDEZ ANA LAURA
NO	GODINEZ T. EZEQUIEL
NO	GOMEZ CRUZ ARTURO
NO	GOMEZ GONZALEZ FERNANDA
NO	GOMEZ R. SEBASTIAN
NO	GOMEZ GABRIEL MARIANO
	GONZALEZ ANDRACA AURORA
NO	GONZALEZ C. JESUS
	GONZALEZ CAMPOS VERONICA
NO	GONZALEZ E. VICTOR HUGO
NO	GONZALEZ H. ROBERTO
	GONZALEZ HERNÁNDEZ TERESA
NO	GONZALEZ L. GERONIMO
NO	GONZALEZ LÓPEZ DANIEL
	GONZALEZ LÓPEZ ERNESTO
NO	GONZALEZ M. EDUARDO
NO	GONZALEZ M. MARIA LUISA
NO	GONZALEZ MARTINEZ EFRAIN
NO	GONZALEZ MARTINEZ FELIPE
	GONZALEZ MARTINEZ SOFIA
	GONZALEZ MARTINEZ SUSANA
	GONZALEZ P. OSCAR
	GONZALEZ P. PABLO
NO	GONZALEZ P. CARLOS
	GONZALEZ PEREZ JESUS
	GONZALEZ PÉREZ JOSE ANTONIO
NO	GONZALEZ RODRÍGUEZ CARMINA
	GONZALEZ ROSAS MONICA
NO	GONZALEZ SANTANA RICARDO
	GONZALEZ XX ARMANDO
	GONZALEZ XX JULIO CESAR
NO	GRAJALES NAVA MARLENE
	GRANADA LÓPEZ ADALBERTO
	GRANILLO NÚÑEZ ALBERTO
	GUERRA GONZALEZ JOSE HUMBERTO
	GUERRA GONZALEZ HUMBERTO
	GUERRERO MEDINA OSCAR
NO	GUERRERO XX JUAN MANUEL
	GUERRERO ABARCA MARIANA ALEJANDRA
NO	GUTIERREZ DIAZ MARIA FERNANDA
NO	GUTIERREZ G. ERNESTO
NO	GUTIERREZ H. MARTÍN
NO	GUTIERREZ MENDOZA ADOLFO
NO	GUTIERREZ S. JUAN
	GUTIERREZ SÁNCHEZ MARCO ANTONIO
NO	GUTIERREZ ZACARIAS JORGE
NO	GUTIERREZ XX HAROLDO
NO	GUZMÁN HEREDIA ARMANDO
NO	GUZMÁN ORTIZ ANGEL
	GUZMÁN VAZQUEZ SHARON L
NO	GUZMAN JAIMES OLIVIA
	GUZMAN TAMEZ JOSE FRANCISCO
	GUZMAN TAMEZ OLIVIA
	HERNÁNDEZ BARRERA RODOLFO
NO	HERNÁNDEZ BLANCO LUCIO
NO	HERNÁNDEZ D. MARIANA

CONSEJO GENERAL
P-CFRPAP 09/02 vs. PSN

NO	HERNÁNDEZ ESPINOZA JESICA
NO	HERNÁNDEZ GONZALEZ EVERIAEL
	HERNÁNDEZ GONZALEZ IGNACIO
	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ABRAHAM HERIBERTO
NO	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ GILBERTO
	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ HERIBERTO
NO	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LUCIANO
NO	HERNÁNDEZ JUÁREZ CARMELA
NO	HERNÁNDEZ LEÓN ALMA ROSA
	HERNÁNDEZ LÓPEZ ERICKA
	HERNÁNDEZ MAGDALENO HERIBERTO
	HERNÁNDEZ PACHECO ARMANDO
NO	HERNÁNDEZ PEREZ ALMA ROSA
	HERNÁNDEZ RIVERA MARIA SILVIA
NO	HERNÁNDEZ XX CARLOS
NO	HERNÁNDEZ XX HUMBERTO
NO	HERNÁNDEZ XX MARCO ANTONIO
NO	HERRERA NOGUEZ MARTIN
	HERRERA ROCHA THELMA G.
NO	HIDALGO HERNÁNDEZ ISRAEL
NO	HIDALGO JIMÉNEZ DANIEL
	HIGAREDA Q. KARLA
NO	HIGAREDA QUINTANAR JOEL
	HIGAREDA QUINTANAR OMAR
	HUEZO FRIAS JULIO CESAR
NO	HUICOCHEA MARTINEZ CLAUDIA MERIDA
NO	HUITRON LUNA ROSA MARIA
NO	HUITRON VELÁSQUEZ HERIBERTO
NO	HURTADO JIMÉNEZ JOSEFINA
	INZUNZA XX RUBEN
	ISLAS LOYA ANTONIO
	JAIMES GONZALEZ NORMA VERONICA
	JAIMES HERNÁNDEZ EDWIN ALI
	JAIMES HERNÁNDEZ ZOILA
NO	JARAMILLO JUÁREZ NATIVIDAD
NO	JIMÉNEZ CH. MARIA LUISA
NO	JIMÉNEZ JIMÉNEZ AMERICA
NO	JIMÉNEZ ORTIZ ALBERTO
NO	JIMÉNEZ ORTIZ ANGELES
	JIMÉNEZ P. MARCELA
	JUÁREZ DORIGA MARIA ELENA
	JUÁREZ JUÁREZ CLAUDIA IVETTE
NO	JUÁREZ MARTINEZ IVONNE
	JUÁREZ TURRUBIATES CARMEN
NO	JUÁREZ SANDRA ISABEL
NO	LANDA RIVERA NEL Y
NO	LARA TELLO BRENDA ADRIANA
	LARA CASTILLO MARIO ELOY
NO	LARA GONZALEZ ARTURO
	LARA SANTILLÁN JUAN GABRIEL
NO	LEAL QUEZADA HECTOR
	LIMON ALONSO LAURA
NO	LIMON DOMÍNGUEZ ISABEL PATRICIA
NO	LIRA GONZALEZ PEDRO ANTONIO
NO	LIRA GONZALEZ MIGUEL EDUARDO
	LÓMELI HIGAREDA J. NABOR
NO	LÓPEZ AMADOR BLANCA
NO	LÓPEZ CASTRO ROSA
NO	LÓPEZ F. HUGO ALBERTO
NO	LÓPEZ GALLEGOS MARIA ESTHER
NO	LÓPEZ GARCIA GERONIMO
	LÓPEZ GUTIERREZ RICARDO
	LÓPEZ GUTIERREZ RIGOBERTO
	LÓPEZ HERNÁNDEZ GUADALUPE
	LÓPEZ HERNÁNDEZ JOSE LUIS
NO	LÓPEZ L. HUGO
NO	LÓPEZ LÓPEZ HERIBERTO
NO	LÓPEZ MARTINEZ GUADALUPE
NO	LÓPEZ MARTINEZ LUIS ALFONSO
NO	LÓPEZ MARTINEZ LUIS ANTONIO

NO LÓPEZ SOTELO MARIA EUGENIA
NO LÓPEZ UGALDE MARIA ANTONIETA
NO LÓPEZ XX MARCO ANTONIO
LÓPEZ XX NELLY ISABEL
NO LÓPEZ XX PEDRO
LOPEZ LÓPEZ MACRINA
LOZANO MEDRANO JAVIER
NO LUCIO HERNÁNDEZ VICTOR HUGO
NO LUGO CASTRO CÉSAR
NO LUNA ORDÓÑEZ MARCO ANTONIO
NO LUNA OLIVARES LUZ MARIA
MACHUCA LÓPEZ MARIA ISABEL
NO MALDONADO GARCIA PEDRO ISIDORO
NO MALDONADO SÁNCHEZ ALBERTO
NO MALDONADO SÁNCHEZ ALFREDO
NO MANJARES L. CLAUDIA
MARTINEZ DELRIO RICARDO
NO MARTINEZ FERNÁNDEZ ADRIÁN
NO MARTINEZ FERNÁNDEZ ANDRES
NO MARTINEZ FLORES EVELIA
NO MARTINEZ G. MARICRUZ
MARTINEZ GONZALEZ OCTAVIO
MARTINEZ GONZALEZ PEDRO
MARTINEZ GUZMÁN ALMA DELIA
NO MARTINEZ LOPEZ ANDREA
NO MARTINEZ LOPEZ JOSE
MARTINEZ LOPEZ OSCAR
MARTINEZ LOPEZ PEDRO
NO MARTINEZ MARTINEZ JOSE
MARTINEZ MEDINA GLORIA
MARTINEZ ORTIZ OCTAVIO
MARTINEZ PEREZ PATRICIA
MARTINEZ PEREZ SUSANA
MARTINEZ RAMÍREZ ALEJANDRO
NO MARTINEZ RODRÍGUEZ ADRIAN
NO MARTINEZ RODRÍGUEZ ANDREA
MARTINEZ RODRÍGUEZ RAFAEL
MARTINEZ TORRES PEDRO
NO MARTINEZ XX CLAUDIA
NO MARTINEZ ERNESTINA
MARTINEZ JOSE ISABEL
NO MARTINEZ XX JUAN CARLOS
NO MATILDES RAMOS ADULFO
NO MAULEO S. HECTOR
MAYA RODRÍGUEZ JOSE LUIS
NO MAYORAL DE LA TOBA RAMSES
NO MEDINA ALVAREZ ALFREDO
MEDINA CASTRO LEODEGARIO
MEDINA CASTRO MARIA ENA
MEDINA MORENO ANTONIO
MEDINA MORENO FERNANDO
NO MEDINA PEREZ GERMAN
NO MEDRANO OLIVER MARCO VINICIO
MEDRANO ALVAREZ JESUS HECTOR
MEJIA BAUTISTA JUAN FELICITAS
NO MEJIA XX MARTHA ANDREA
NO MENDEZ DE ROMERO DOLORES
NO MENDEZ M. ERNESTO
MENDEZ ORTIZ JOAQUIN
NO MENDOZA C. EDGAR
NO MENDOZA L. LUZ MARIA
NO MENDOZA ORTEGA FELIPE
MENDOZA SANTANA ROLANDO
NO MENDOZA V. GUADALUPE
MERCADO PEREZ ANGELICA
MICHEL DIAZ SALVADOR
NO MIJARES GARCIA PEDRO
NO MIRANDA L. GUADALUPE
MIRANDA TAVIRA BETZABETH KARINA
MONCADA DAVILA HECTOR

		MONROY RODRÍGUEZ CARLOS
		MONTAÑO LIRA JOSE MANUEL
		MONTAÑO VAZQUEZ EUNICE
	NO	MONTAÑO VELARDE ELISA
		MONTES MORALES SUSANA
		MONTES SALGADO PATRICIA
	NO	MONTOYA CRUZ JOSE FELICIANO
	NO	MONTOYA LEON GUSTAVO
		MONTOYA MUNGUÍA MARIA ELENA
	NO	MORALES MARTINEZ MARCO ANTONIO
		MORALES ORTIZ VICENTE
	NO	MORALES XX PEDRO ANTONIO
	NO	MORENO XX CRUZ JOSE
	NO	MORENO GARCIA GABRIELA
		MORENO M. MONICA
		MORENO NIEBLAS JOSE
		MORENO XX JOSE MANUEL
	NO	MORENO XX MARIA GABRIELA
	NO	MORENO XX NICOLAS
		MUNGUÍA MARTINEZ DELFINO
	NO	MUNGUÍA PEREZ GABRIELA
		MUÑOZ MORALES REBECA
		MUÑOZ RUIZ IVAN
		MUÑOZ MORALES EZEQUIEL
	NO	NAVARRO B. VICTOR AUGUSTO
		NIETO MALTOS SUSANA
		NIVON MATUS OLGA
		NÚÑEZ XX SALOMON
	NO	OCTAVO CRUZ GRISELDA
		OLVERA CRUZ JUANA
	NO	ORDÓÑEZ MARTINEZ RAMON
	NO	OROZCO E. GENARO
	NO	OROZCO JIMENEZ JORGE
	*AMANTE	OROZCO MEDINA ADHARA AMARANTA
	*NO LABORA	OROZCO MEDINA ALDO
	*HERMANO DE SU AMANTE	OROZCO MEDINA ALIA ALHENA
	HERMANA DE SU AMANTE	*AVIADOR OROZCO MEDINA ARIEL
	HERMANO DE SU AMANTE	*AVIADOR OROZCO MEDINA ALAN
	HERMANO DE SU AMANTE	ORTEGA NORIEGA ALEJANDRA
	NO	ORTEGA PACHECO MACARIO
	NO	ORTIZ GOMEZ ROBERTO
		ORTIZ GONZALEZ GONZALO
	NO	ORTIZ GONZALEZ JOSEFINA
	NO	ORTIZ MARTINEZ GUADALUPE
	NO	ORTIZ MARTINEZ RICARDO
	NO	ORTIZ MÉNDEZ VERÓNICA
	NO	ORTIZ RIVERA GEMA
	NO	OSEGUERA M. MAURICIO
	NO	OSEGUERA XX RAYMUNDO
	NO	PADILLA LARA JOSE
	NO	PADILLA XX MARCO ANTONIO
	NO	PALACIOS GUERRA ANA MARIA
	NO	PARDO ALMANZA MARGARITA
		PARDO VIDAL ROLANDO ALEJANDRO
		PATCHEN MORALES CLAUDIA
	NO	PEDROZA LÓPEZ AMADOR
	NO	PEDROZA SÁNCHEZ ADRIANA
	NO	PEIMBERT DORIGA ALBERTO
	NO	PEÑA JUÁREZ DAVID JOSUE
	NO	PEÑA MOLINA GUILLERMO
		PEÑA PULIDO MARIA DE JESUS
		PEREA ANGELES LILIBETH
	NO	PEREDA ALCOCER ENRIQUE
	NO	PEREZ ABARCA GUADALUPE
	NO	PEREZ ACOSTA JOSUE
		PEREZ ACOSTA LIZBETH
	NO	PEREZ CASTAÑEDA FEDERICO
		PEREZ GARCIA MARCELA
	NO	PEREZ GONZALEZ OLGA
	NO	PEREZ LÓPEZ ERNESTINA

NO PEREZ NIETO ALICIA DEL CARMEN
PEREZ ORTIZ JUANITA LEOBARDA
PEREZ RODRÍGUEZ GREGORIO
PEREZ SAN LUIS MARIA GUADALUPE
PINEDA HERNÁNDEZ JESUS
NO PINEDA LÓPEZ RICARDO
NO PLASCENCIA XX MIGUEL ANGEL
NO PLIEGO GARCIA ANA
NO POMPEYO CHAVEZ JAIME
POZOS LÓPEZ MARIA DE LOURDEZ
NO PRUDENCIO ONOFRE LUCIA
PUERTO MONTAÑO ROBERTO
QUINTERO HERNÁNDEZ J. FELIPE
QUIROZ BANDERAS CARMEN
QUIROZ BANDERAS ESTELBINA
QUIROZ MIRANDA LINO
NO QUIROZ P. ERNESTO
NO RAMÍREZ GOMEZ MARTHA ALICIA
NO RAMÍREZ GONZALEZ JOSE
NO RAMÍREZ R. ARMANDO
NO RAMÍREZ R. NALLELY
RAMÍREZ RAMÍREZ SONIA
NO RAMON OSORIO ANGEL
RAMOS GARCIA MAYRA
NO RAMOS MEJIA ARNULFO
NO RANGEL CALDERON CESAR
REYES ALVAREZ ARTEMIO
REYES ALVAREZ CAROLINA
NO REYES BUENDÍA JACINTO
NO REYES ESPINDOLA FELIPE
NO REYES HERNÁNDEZ JOSEFINA
REYES O. JUAN CARLOS
NO REYES OLGUIN JOSEFINA
NO REYES ZAMARRIPA JAIME EUGENIO
NO REYES XX APOLINAR
NO REYNOSO PEREZ CARLOS
REYNOSO SÁNCHEZ LETICIA
RICO BERNAL PERLA ERENDIRA
RIOJAS SANTANA LETICIA ANDREA
RIOJAS SANTANA MONICA GABRIELA
NO RIOS GOMEZ ROBERTO
NO RIOS GUZMÁN ISELA LUZ
RIOS HERNANDEZ MARIA DE JESUS
RIOS REYES JOSE ANTONIO
RIOS REYES OSCAR
RIVAS TELLO GERALDINE
NO RIVERA HERNÁNDEZ DAVID
NO RIVERA MONTOYA OLGA
NO RIVERA RAMÍREZ MARIA LUZ
RIVERA RODRÍGUEZ RAFAEL
NO RIVERA ROSAS MARTHA
RIVERA ZAMORA CLEMENTE
NO RIVERA RODRÍGUEZ MARIA DE LA LUZ
NO ROBLES XX VICTOR MANUEL
RODRÍGUEZ FLORES PAULA
NO RODRÍGUEZ H CARLOS HUMBERTO
NO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ JUAN DAVID
RODRÍGUEZ LÓPEZ HUGO SERGIO
NO RODRÍGUEZ M. IGNACIO
RODRÍGUEZ MARQUES NOE
NO RODRÍGUEZ MARTINEZ JUAN CARLOS
RODRÍGUEZ MARTINEZ RAFAEL
RODRÍGUEZ ROMERO PABLO
NO ROJAS RAMÍREZ MARICELA
ROJAS RAMÍREZ OLIVIA
ROJAS SÁNCHEZ JOCELYN
ROMAN MORALES VICENTE JESUS
ROSALES PEREZ MIREYA
NO ROSALES HERNÁNDEZ MARIO
NO ROSAS PEÑA FERNANDO

NO ROSAS PEÑA GUILLERMO
ROSAS TAMEZ DANIEL ARMANDO
RUBALCABA JIMÉNEZ JORGE
NO RUIZ ESCUTIA AURELIO
NO RUIZ LÓPEZ ERNESTINA
RUIZ NERI LEONOR
NO SALGADO VILLAR YENI DELTA
NO SALINAS DEL VALLE BERENICE
SAN LUIS SÁNCHEZ MODESTO
SÁNCHEZ CASTRO MARIA ELENA
NO SÁNCHEZ CRECENCIO ISIDORO
NO SÁNCHEZ ESPINOZA CONCEPCION
NO SÁNCHEZ GUTIERREZ MARCO ANTONIO
SÁNCHEZ GUZMÁN ROSA VELIA
SÁNCHEZ LÓPEZ MIRNA
NO SÁNCHEZ MOLINA GUADALUPE
NO SÁNCHEZ MORENO FEDERICO
NO SÁNCHEZ MORENO PEDRO
SÁNCHEZ OLVERA MÓNICA
NO SÁNCHEZ S. GERONIMO
NO SÁNCHEZ SAN LUIS BEATRIZ
SÁNCHEZ VELÁSQUEZ DIANA
NO SÁNCHEZ ZAPATA ANA LAURA
NO SÁNCHEZ ZAPATA PEDRO ARMANDO
NO SANDOVAL LARA ANGELES GUADALUPE
NO SANDOVAL MAYA MARIA ESTHER
NO SANDOVAL TREJO ARTURO
SANDOVAL LARA ESTHER NOHEMI
SANDOVAL LARA MARTHA ERNESTINA
NO SANTOS MORALES JOSE ANTONIO
SERRANO ORTIZ JOSE OSWALDO
NO SERVIN TAPIA MARTIN
SICILIA ARELIO KATIA IRENE
NO SIERRA VILLEGAS GABRIELA
NO SILVA MAGAÑA ROSA MARTHA
NO SILVA XX MAYRA YANETH
NO SOBERANES GODINEZ GREGORIO
SOTO ABARCA VERONICA FILIO
NO SOTO SANTANA ARNULFO
NO SOTO SERVIN GRACIELA
NO SOTO ACEVES GUADALUPE
NO SOTO MARTINEZ GUADALUPE
NO SOTO RODRÍGUEZ MARIA
STONE CEDILLO ENRIQUE JAVIER
NO SUAREZ VEGA LAURA PAOLA
NO TAMEZ MAYER FERNANDO
TAMEZ TORICES RODOLFO
TAPIA GAMA RUBEN
TELLEZ HEREDIA KARINA
NO TELLO MARTINEZ SAUL
TINAJERO ORTIZ OSCAR
TLAPALE NAVA FRANCISCO
NO TORRES DIAZ HUGO
NO TORRES GONZALEZ ANA MARIA
TORRES GONZALEZ ANA MARIA
TORRES HERNÁNDEZ RAFAEL
TORRES MARTINEZ HUGO
NO TORRES N. SALVADOR
NO TORRES REYES JAZMIN
NO TREJO SERVIN MARTIN ARTURO
NO TREJO ESPINOZA VICTOR HUGO
NO TRUJILLO NAJERA OLGA
NO TRUJILLO PEREZ CRECENCIO
TURRUBIATES RODRÍGUEZ MARISSA
NO UGALDE LÓPEZ ANA LUISA
NO URIBE LÓPEZ MARCELA
URIBE MEDRANO JOSE FERNANDO
NO VALADEZ FLORES ALFONSO
VALADEZ MARTINEZ PATRICIA
VALDEZ MOLINA ROSARIO

NO	VALDEZ MOLINA SUSANA
	VÁRGAS GONZALEZ HORTENCIA
	VAZQUEZ LIZARRAGA SERGIO ISAAC
NO	VAZQUEZ RODRÍGUEZ UBALDO
NO	VAZQUEZ SÁNCHEZ IVÁN
	VAZQUEZ TORRES DANIELA
	VEGA MENDOZA LILIA
NO	VELARDE ALVARADO MARIANA
NO	VELARDE SALAS JESUS
	VELÁSQUEZ ALCANTARA BEATRIZ
NO	VELÁSQUEZ G. FELIPE DE JESUS
NO	VELÁSQUEZ GOMEZ MARIA DE LA LUZ
NO	VELÁSQUEZ HUITRON VICTOR
	VELÁSQUEZ OLIVARES ARIDNA BERENICE
	VÉLEZ STOREY PATRICIA
NO	VENADERO M. EDUARDO
NO	VERA NARVÁEZ GILBERTO
	VILLA CAMACHO BEATRIZ
NO	VILLALOBOS REYES JORGE
	VILLARREAL MENDOZA IGNACIO
	VIRGEN SANTA CRUZ EDELMIRA
	YÁNEZ ABREGO MARIO
NO	ZAMORA XX MIGUEL ANGEL
NO	ZAPATA ORTIZ IGNACIO
NO	ZAPATA SÁNCHEZ ROBERTO
NO	ZARATE C. ENRIQUE
NO	ZAYAS MATUS RICARDO
NO	ZURITA XX IRIS ADRIANA

* TODOS LOS REPAP'S QUE SE ENTREGARON A LA AUTORIDAD ELECTORAL FUERON FIRMADOS POR MENOS DE DIEZ PERSONAS.

* LOS NOMBRES DE LOS COMPAÑEROS QUE APARECEN EN LA LISTA ANTERIOR Y QUE SON DELGADOS (sic) ESTATALES RECIBEN REALMENTE EN PROMEDIO \$6,000.00 MENSUALES DE SUELDO TODA CANTIDAD ADICIONAL A LA ANTERIOR ES INDEBIDAMENTE REFLEJADA EN LOS INFORMES.

* PARA QUE SEA COMPROBADO LO ANTES REFERIDO EN LA LISTA DEBE SOLICITARSE EN ORIGINAL LOS FORMATOS REPAP'S Y APLICARLES UNA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA, COMO LO DIJIMOS DESDE LA PRIMERA CARTA.

* TODOS LOS CHEQUES CON LOS QUE SE PAGARON LOS REPAP'S FUERON ENDOSADOS POR NO MAS DE CINCO PERSONAS, PÍDANLOS AL BANCO Y LO PODRAN CORROBORAR.

* SE HICIERON DEPOSITOS A NO MAS DE TRES CUENTAS DE GUSTAVO RIOJAS SANTANA DEL DINERO DE REPAP'S.

* DE LAS CHEQUERAS DEL PARTIDO SE HICIERON CHEQUES A NOMBRE DE GUSTAVO RIOJAS SANTANA Y EN LA COPIA QUE SE ENTREGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL SE RECIBE EL NOMBRE DE ALGUN PROVEEDOR.

* EL INCUMPLIMIENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DEL PRESIDENTE VA MAS (sic) ALLÁ, YA QUE EN LA ACTUALIDAD LA VIOLACIÓN DE LOS ESTATUTOS ES NOTORIA Y EL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE NOS HICIERON A VARIOS DE NOSOSTROS SE DEBIO A LA INTENCIÓN REALIZAR (sic) LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS QUE SAÑALAN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS Y PODER ASÍ QUEDAR COMO PRESIDENTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE VARIAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y ASÍ GOZAR DE LAS GARANTÍAS QUE REFIEREN LOS PROPIOS ESTATUTOS Y YA NO TENER QUE REMITIR LA TOTALIDAD DE PRERROGATIVAS ESTATALES A LA DISPOSICIÓN DE GUSTAVO RIOJAS SANTANA

COMO ACTUALMENTE SE HACE; Y LA VIOLACIÓN CONSTA EN QUE DE COFORMIDAD A UN ARTÍCULO TRANSITORIO DE LOS PROPIOS ESTUTOS DURANTE EL PRIMER AÑO EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL NOMBRARÍA A LOS DELEGADOS ESTATALES CON EL FIN DE INICIAR LOS TRABAJOS EN TODO EL PAÍS ES DECIR SOLO DURANTE EL AÑO DE 1999, MISMO QUE HACE TIEMPO PASO Y QUE POR LO TANTO HOY NO TIENE NINGUNA VIGENCIA. POR LO QUE LOS DELEGADOS ACTUALMENTE NO GOZAN DE NINGÚN DERECHO Y EL PARTIDO DEBERÍA DE PERDER SU REGISTRO COMO TAL, AL NO CUMPLIR CON LA REPRESENTATIVIDAD LEGAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 27 PÁRRAFO 1 INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ADEMÁS DE VIOLAR CONJUNTAMENTE CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 93 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

NOSOTROS HEMOS DETECTADO TRANSFERENCIAS EN DÓLARES AL EXTRANJERO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA REAL, COMO EN EL PARTIDO SE LES DICE A LOS RIOJAS POR MAS DE 10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE DÓLARES) MISMOS QUE REALIZAN A UNAS CUANTAS CUENTAS A TRAVÉS DE UNA CASA DE CAMBIO, EN FORMA DIARIA Y CON MOVIMIENTOS DE MAS DE 200,000.00 USD Y QUE PARA HACERLO PIDEN HASTA LA PROTECCIÓN DE VEHÍCULOS BLINDADOS ESPECIALISTAS EN TRANSPORTE DE DINERO.

MANDAN OPERACIONES DE LA SIGUIENTE FORMA:

PRIMERO.....-----

INTERCAMB CASA DE CAMBIO, S.A.
PRESENTE

AT'N: JUAN CARLOS LÓPEZ

POR ESTE CONDUCTO SOLICITO SE TRAMITE TRANSFERENCIA A LA CUENTA N° 1233022482 A NOMBRE DE CHICAGO TITLE INSURANCE COMPANY CUSTODIAL ESCROW EN EL BANK OF AMERICA N.A. CON EL ABA 121000358 POR LA CANTIDAD DE \$49,900.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DÓLARES 00/100 USD) PARA LO CUAL DEPOSITO EN SU CUENTA EL EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, TAMBIÉN DEBERÁ INDICARSE EN COMENTARIOS UNIT 2703

AGRADEZCO LA ATENCIÓN Y APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

A T E N T A M E N T E.

ING. GUSTAVO RIOJAS SANTANA.

SEGUNDA.....-----

INTERCAMB CASA DE CAMBIO, S.A.
PRESENTE

AT'N JUAN CARLOS LÓPEZ

POR ESTE CONDUCTO SOLICITO GIRE SUS INSTRUCCIONES A FÍN DE QUE SE REALICE TRANSFERENCIA EN DÓLARES A LA CUENTA N° 1233022482 DEL BANK OF AMERICA CON EL ABA 121000358 A FAVOR DE CHICAGO TITLE INSURANCE

COMPANY CUSTODIAL ESCROW POR LA CANTIDAD DE \$49,900.00 USD (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DÓLARES 00/100 USD) POR LO QUE HARE EL DEPOSITO EN SU CUENTA POR EL EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, ASÍ MISMO INDICAR EN COMENTARIOS UNIT 1503

SIN OTRO PARTICULAR

A T E N T A M E N T E.

ING. BERTHA ALICIA SIMENTAL GARCÍA.

EN EL MISMO TENOR QUE LAS DOS ANTERIORES SE ENVÍAN OFICIOS EN LOS QUE ÚNICAMENTE CAMBIA LA FECHA EN QUE SE REALIZA LA OPERACIÓN (EN ESTOS EJEMPLOS LA OMITIMOS), LA PERSONA QUE SOLICITA LA TRANSFERENCIA Y EL UNIT AL QUE SE APLICARÁ Y HAN SIDO SOLICITADAS TAMBIÉN POR:

ING. GUSTAVO HUMBERTO RIOJAS SIMENTAL.	UNIT 1503
MARIA AURORA GRAJALES MORENO	UNIT 1503
AURELIANO VARGAS PAJARO	UNIT 2703 Y 602
LC. KEREM GAMA TORRES	UNIT1503
ADHARA AMARANTA OROZCO MEDINA	UNIT 3103
ING. JOSÉ MANUEL FLORES LÓPEZ	UNIT 2703
NORMA PATRICIA RIOJAS SANTANA	UNIT 2703
LETICIA ANDREA RIOJAS SANTANA	UNIT 2703
MÓNICA GABRIELA RIOJAS SANTANA	UNIT 1503

TODAS LAS ANTERIORES SE REALIZAN POR CANTIDADES CERCANAS A LOS 50,000 (CINCUENTA MIL DÓLARES) MISMAS QUE FUERON EFECTUADAS DURANTE LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO Y EN TOTAL SUMAN LA CANTIDAD DE 10'000,000.00 USD (DIEZ MILLONES DE DÓLARES)

ESTA VEZ MANDAREMOS UN EJEMPLAR TAMBIÉN AL DIPUTADO RIOJAS, YA QUE SE ENTERARA DE CUALQUIER MANERA.”

LXVIII.- El 10 de diciembre de 2002, mediante razón, se hace constar que se integró al expediente una copia simple del folio mercantil número 00062041, que consta de ocho páginas, expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, que corresponde a la empresa con la denominación o razón social PASE, S.A. de C.V.

LXIX.- El 12 de diciembre de 2002, mediante razón, se hace constar que se integró al expediente una copia simple del folio mercantil número 010437, que consta de ocho páginas, expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, que corresponde a la empresa

con la denominación o razón social PASE, Profesionales en Administración y Servicios, S. C.

LXX.- El 13 de diciembre de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/878/02, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, dirigido al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Mtro. Fernando Agíss Bitar, por el que se envía copia certificada del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa.

LXXI.- El 10 de enero de 2003, mediante oficio número DJ/031/03, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Mtro. Fernando Agíss Bitar, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, en atención a los oficios STCFRPAP 755/02 y STCFRPAP 878/02, de fechas 21 de noviembre y 13 de diciembre del año 2002, signados por el mismo Secretario Técnico.

LXXII.- El 10 de enero de 2003, mediante oficio número STCFRPAP/018/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido a la licenciada Claudia Urbina Esparza, Subdirectora de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral, se le solicitó constancia de registro de los CC. Gustavo Riojas Santana, Gustavo Humberto Riojas Simental y Bertha Alicia Simental García, todos miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Sociedad Nacionalista.

LXXIII.- El 15 de enero de 2003, mediante acuerdo tomado en la centésimo décima octava sesión ordinaria, por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con fundamento en los artículos 7.1 y 8.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las

Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se instruyó al Secretario Técnico de la misma Comisión, para que emplazara al Partido de la Sociedad Nacionalista, contra quien se instauró el presente procedimiento oficioso, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente que por esta vía se resuelve y otorgándole un plazo de cinco días para contestar lo que a su interés conviniera.

LXXIV.- El 16 de enero de 2003, por oficio número STCFRPAP 024/02, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su centésimo décima octava sesión ordinaria, y con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 8.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **se emplazó** al Partido de la Sociedad Nacionalista, contra quien se instauró el presente procedimiento oficioso, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente que por esta vía se resuelve y otorgándole un plazo de cinco días para contestar lo que a su interés conviniera.

LXXV.- El 16 de enero de 2003, mediante oficio número STCFRPAP/024/02, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Ing. Gustavo Riojas Santana, Representante del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su centésimo décima octava sesión ordinaria, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 49, párrafo 6; 49-B, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 93, párrafo 1, inciso l), 270, párrafos 1 y 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 18.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se emplazó al Partido de la Sociedad Nacionalista, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente número P-CFRPAP 09/02 vs. PSN, para que en un término de 5 días conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo a lo que su derecho convenga, aporte las pruebas que estime procedentes, que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos.

LXXVI.- El 16 de enero de 2003, mediante oficio número STCFRPAP/025/03, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su centésimo décima octava sesión ordinaria, y con fundamento en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicita se de vista a la Procuraduría General de la República con los elementos que obran en el expediente que por esta vía se resuelve.

LXXVII.- El 16 de enero de 2003, mediante oficio número STCFRPAP/026/03, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su centésimo décimo octava sesión ordinaria, y con fundamento en el artículo 72 del Código Fiscal de la

Federación, solicita se de vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con los elementos que obran en el expediente que por esta vía se resuelve.

LXXVIII.- El 21 de enero de 2003, mediante escrito suscrito por el Ing. Gustavo Riojas Santana, Representante del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones, solicita una ampliación del plazo para contestar al emplazamiento.

LXXIX.- El 22 de enero de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/13/03, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Ing. Gustavo Riojas Santana, Representante del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se da respuesta al escrito que se menciona en el considerando anterior, respecto de la solicitud de ampliación para contestar al emplazamiento.

LXXX.- El 21 de enero de 2003, mediante escrito signado por el Ingeniero Gustavo Riojas Santana, representante del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicita se le expidan copias certificadas de diversos documentos.

LXXXI.- El 3 de febrero de 2003, mediante tarjeta número SP/0295/03, suscrito por el C. Jesús Galindo López, Secretario Particular de la Presidencia del Consejo Electoral de este Instituto, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remite copia del escrito signado por el Diputado Federal Gustavo Riojas Santana, en el que señala que el viernes 31 de enero de 2003,

funcionarios de este Instituto adscritos a la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica, se negaron a recibir documentación del Partido de la Sociedad Nacionalista, con la cual solicitarían diversas copias certificadas para dar respuesta a un emplazamiento de la misma Comisión, relacionado con el expediente P-CFRPAP 09/02 vs. PSN.

LXXXII.- El 3 de febrero de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/28/03 suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la misma Comisión, se envían dos escritos sin número de fechas 31 de enero de 2003, suscritos por el Dip. Gustavo Riojas Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Sociedad Nacionalista, mediante los cuales realiza diversas solicitudes relacionadas con el expediente en el que se actúa.

LXXXIII.- El 4 de febrero de 2003, el Partido de la Sociedad Nacionalista, dentro del plazo concedido para tales efectos, formuló contestación al emplazamiento que le fuera hecho mediante oficio STCFRPAP 24/03 de fecha 16 de enero de 2003, en los términos que se transcriben en la parte conducente:

Que con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos relativos del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y demás relativos de los ordenamientos legales antes citados, **vengo a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del expediente PCFRPAP09/02**, por lo que estando dentro del término legal concedido para ello, lo hago expresando las siguientes consideraciones y razonamientos legales:

En forma previa a que sean vertidos los argumentos de mi Partido, es menester dejar sentado que con el emplazamiento recibí como anexos, 4 tomos compuestos de 1280 hojas foliadas, **que en todo caso componen en su totalidad las constancias del expediente, por lo que desde ahora manifiesto desconocer cualquier documento diferente a los recibidos como traslado que eventualmente pudiera formar parte del expediente en cuestión.**

Esta prevención resulta mas que necesaria, toda vez que el día 1 de febrero del año en curso, mi Partido tuvo conocimiento oficial, por escrito de fecha 3 de los corrientes, suscrito

por el Maestro Alonso Lujámbio de que el Instituto Federal Electoral, por conducto del señor Juan Carlos Ruiz Espíndola, en su carácter de apoderado legal del Instituto Federal Electoral presentó denuncia al Procurador General de la República, acatando petición de esa Honorable Comisión de Fiscalización para el efecto.

En la denuncia en cuestión, precisamente en la parte final de la foja 13, el denunciante dice textualmente lo siguiente:

“Se anexan a la presente denuncia 7 tomos: 3 con folios del 001 al 608 y 4 del 001 al 1280”

En el oficio de emplazamiento STCFRPAP 024/03 de fecha 16 de enero de 2003, suscrito por el Secretario Técnico de esa Comisión, sólo se corrió traslado a mi Partido con 4 tomos con hojas foliadas del 001 al 1280.

Es evidente la necesidad de que mi Partido haga la prevención aludida, ya que desconoce el contenido de los 3 tomos con fojas de la 001 a la 608 que fueron adjuntados a la denuncia de hechos presentada por el apoderado legal del Instituto Federal Electoral.

Manifiesto desde ahora mi mas absoluta oposición a que los documentos que integran esos tomos desconocidos, puedan ser considerados como prueba en el presente procedimiento, ya que el hacerlo implicaría colocar a mi Partido en el mas completo estado de indefensión con violación directa a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Considerar también dichos tomos como prueba en éste procedimiento conculca violación grave al principio de certeza que debe ser atendido y considerado en la función estatal de organizar las elecciones, conforme lo mandata el artículo 41 fracción III de la Constitución General de la República.

I.- PETICIÓN DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

En primer término y previo a exponer las consideraciones y razonamientos jurídicos de fondo, solicito a esa Honorable Comisión de Fiscalización, **ordene la terminación del procedimiento y el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido atento a las siguientes consideraciones:**

En la especie, existe Impedimento legal para la tramitación y substanciación de un expediente de investigación sobre origen y destino de los recursos derivados del financiamiento público, **toda vez que no existe queja formulada en los términos de ley.**

En efecto, el Partido que represento fue emplazado mediante oficio número STCFRPAP024/03 de fecha 16 de enero de 2003, suscrito por el C. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicho emplazamiento lo llevó a cabo cumplimentando el acuerdo adoptado por esa Comisión en la Centésimo Décimo Octava Sesión Ordinaria de fecha 15 de enero del año en curso.

Ahora bien, el referido acuerdo del 15 de enero del año en curso, en su Resolutivo Primero establece textualmente lo siguiente:

“PRIMERO.- Se instruye al Secretario Técnico del a (sic) Comisión de Fiscalización a que proceda a emplazar al Partido

de la Sociedad Nacionalista, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente identificado con el número PCFRPAP09/02, para que, en un término de cinco días contados a partir de la recepción del escrito de emplazamiento, manifieste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes. En el escrito por el que responda al emplazamiento, el Partido de la Sociedad Nacionalista podrá exponer lo que a su derecho convenga, ofrecer y exhibir las pruebas que respalden sus afirmaciones, con excepción de la testimonial y la de posiciones, así como las que fueran contrarias a la ley, la moral o a las buenas costumbres, y presentar sus alegatos”

EL RESALTE ES NUESTRO

Por otra parte en el oficio de referencia, es decir, en el que se comunicó a mi partido dicho emplazamiento ordenado por la Comisión, el Secretario Técnico dice textualmente lo siguiente:

*“Por este conducto, me permito comunicarle que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la centésimo décimo octava sesión ordinaria de fecha 15 de enero del año en curso, emitió el Acuerdo por el que se instruye al Secretario Técnico de la misma a que emplaze al Partido de la Sociedad Nacionalista dentro del **procedimiento administrativo oficioso** seguido en su contra, identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 09/02**, en virtud de que estimó que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades por parte de su representado, en relación con el procedimiento oficioso señalado.*

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 49, párrafo 6; 49-B, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 93, párrafo 1, inciso l), 270, párrafos 1 y 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 8.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se emplaza a su representado mediante el presente comunicado, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente P-CFRPAP 09/02, para que en un término de 5 días conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, aporte las pruebas que estime procedentes, que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos.”

Del resolutivo transcrito y del consecuente oficio de emplazamiento queda claramente de manifiesto que los mismos derivan de un **procedimiento oficioso** que esa Comisión de Fiscalización sigue en contra del Partido que represento.

La cita de artículos constitucionales, ordinarios y reglamentarios que en el mencionado oficio de emplazamiento, pretenden ser fundamento del mismo, es decir del

emplazamiento, de ninguna manera facultan a esa Comisión para instruir un procedimiento como en el que ahora me emplaza.

Esto es así, porque en ninguno de ellos se hace mención a la posibilidad de que la Comisión de Fiscalización instruya *procedimientos oficiosos*. Analizando minuciosamente todos y cada uno de dichos dispositivos, encontramos que esa Comisión carece de facultades para obrar como lo hace en el expediente del que emana el referido emplazamiento.

Los artículos constitucionales citados (14, 16 y 41) establecen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como la regulación constitucional de la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Los artículos que refiere el emplazamiento como formando parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regulan cada uno de ellos lo siguiente:

El 38, párrafo 1, inciso a) y s) establece obligaciones a los Partidos Políticos Nacionales para conducir sus actividades dentro los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

El 49, párrafo 6 dispone que para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

El 49-B, correlativo del anteriormente citado contiene las atribuciones de la Comisión de Fiscalización para elaborar lineamientos para la presentación de informes, vigilar que los recursos se apliquen para las actividades señaladas en la ley, para solicitar informes, para revisar los mismos, para ordenar la práctica de auditorías, presentar al Consejo General dictámenes respecto de las mismas y para proporcionar a los Partidos Políticos y las Agrupaciones la orientación y asesoría para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el mismo artículo.

Es importante destacar y transcribir textualmente el párrafo 4 de este numeral 49-B que dice lo siguiente:

“4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen”

Se hace hincapié en el contenido del párrafo transcrito porque de éste se advierte con meridiana claridad que las facultades que el artículo en comento (49-B) da a la Comisión de Fiscalización para la vigilancia de los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos y las agrupaciones políticas, **se ejercen a partir de la recepción de quejas sobre su origen y aplicación.**

El artículo 82 párrafo 1, inciso h) y w) asigna al Consejo General del Instituto Federal Electoral la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, se otorga la atribución también de conocer de las infracciones y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

El artículo 93, párrafo 1 inciso I), también citado en el oficio de emplazamiento otorga a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización.

El artículo 270, párrafos 1 y 2 del mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se cita en el oficio de emplazamiento como pretendida fundamentación del mismo establece la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de las irregularidades en que haya incurrido un partido o agrupación política y dice que también que una vez que el Instituto tenga conocimiento de la irregularidad emplazará al partido o agrupación para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga.

El 271, del mismo cuerpo de leyes citado en párrafo precedente menciona únicamente las pruebas que podrán ser admitidas en la sustanciación de un procedimiento de faltas administrativas.

Hasta ahí la cita de artículos constitucionales y del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Como pretendida fundamentación del emplazamiento se citan también en el oficio a que se ha venido haciendo referencia, los artículos 7.1 y 8.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y estos artículos disponen:

El primero, la facultad de la Comisión de Fiscalización de Instruir al Secretario Técnico de la misma para que emplace al partido o agrupación política **denunciado** corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente respectivo.

Mientras que el segundo se refiere a una facultad del partido o agrupación política **denunciados** para exponer lo que a su derecho convenga.

Todos los numerales comentados en los párrafos precedentes se citan en el oficio STCFRPAP024/03 de fecha 16 de enero de 2003, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas Y Partidos Políticos y Secretario de la Comisión de Fiscalización cumple la indicación de emplazar al partido político que represento.

La sola lectura de todos estos dispositivos tanto constitucionales como reglamentarios y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **llevan a la conclusión de que en ningún momento se establece en los mismos la posibilidad de que esa Comisión de Fiscalización lleve a cabo lo que denomina unilateralmente un "Procedimiento Oficioso"** como es el mismo en el que se está emplazando a la organización que represento.

Es decir, el Partido de la Sociedad Nacionalista es emplazado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización cumpliendo la indicación contenida en un acuerdo de la Comisión de Fiscalización adoptado el día 15 de enero del año en curso en el expediente P-CFRPAP09/02 Vs. PSN.

En el punto de antecedentes número cuatro del referido acuerdo se dice que el 22 de agosto de 2002 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas **determinó iniciar un procedimiento administrativo oficioso**, y es dentro de ese procedimiento en el que ahora el 15 de enero del 2003 la Comisión ordena que mi partido sea emplazado.

Este **procedimiento administrativo oficioso**, en ninguna parte de los dispositivos legales comentados en párrafos precedentes y que pretenden ser fundamento del emplazamiento, se contempla, regula o denomina, es decir el procedimiento administrativo oficioso es inexistente en las leyes y en los reglamentos.

Ahora bien, si bien es cierto la Comisión de Fiscalización y el Instituto Federal en su conjunto tiene facultades de vigilar y revisar los informes de gastos así como conocer de las **quejas** que les sean presentadas relacionadas con el origen y aplicación del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, **no es menos cierto** que dichas facultades se contienen en un marco regulatorio que deviene tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Luego entonces al ser el Instituto Federal Electoral y la Comisión de Fiscalización autoridades en la connotación más amplia de este concepto, resulta claro que sólo pueden hacer lo que les está expresamente facultado, atribuido y ordenado por las leyes y en ningún momento como quedó demostrado las leyes facultan al Instituto Federal Electoral o a la Comisión de Fiscalización para instruir **procedimientos oficiosos** como unilateralmente designan el procedimiento en el que mi partido está siendo emplazado para comparecer.

Y de todos los dispositivos legales en los que se fundamenta el emplazamiento se advierte que para llevar a cabo estas labores de fiscalización y vigilancia tiene el Instituto Federal Electoral dos procedimientos a saber:

El primero: el plazo de revisión de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, en los plazos y con los procedimientos a que se refiere el artículo 49-A párrafo 2 incisos a) al e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El segundo: es ejercer dichas facultades de vigilancia a partir de las **quejas** que sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento, se presenten ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral quien conforme al párrafo 4 del artículo 49-B del mismo código se turnan a la Comisión de Fiscalización para su análisis y dictamen respectivo.

Es así, que sin desconocer y pretender menoscabar las facultades de revisión y vigilancia que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a esa Honorable Comisión, es menester precisar que como se dijo **estas facultades están sujetas a un marco de regulación y las mismas deben ejercerse acorde a dicho marco.**

En la especie, al procedimiento administrativo oficioso en el que se está emplazando a mi representada no deviene de la revisión de un informe anual ni tuvo como origen tampoco la presentación de una queja en términos del párrafo 4 del artículo 49-B del Código Electoral, ni de alguno de los supuestos del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

De las mismas constancias de autos se desprende y así bazona esa propia Comisión **que el origen del procedimiento es la recepción de un escrito anónimo en el que se expresan supuestas irregularidades de mi representado en la aplicación del financiamiento.**

Ese escrito anónimo de ninguna manera reviste la característica legal de la queja a que se refiere el mencionado párrafo 4 del artículo 49-B, toda vez que precisamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral para la aplicación de este precepto y el ejercicio de las facultades de supervisión y vigilancia en la materia, expidió el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimientos para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Este reglamento desde su propio título indica que contiene las normas **aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas.**

Lo que por sí solo indica que **los expedientes administrativos de investigación sobre el origen y aplicación del financiamiento deben tener como base o causa del procedimiento la interposición de una queja.**

Y si esto es claramente perceptible desde el simple título del ordenamiento respectivo, más aún lo es desde las consideraciones del acuerdo CG09/2000, del Consejo General en el que se emitió el reglamento mencionado.

El considerando primero de dicho acuerdo expresa precisamente el contenido del párrafo 4 del artículo 49-B del Código Electoral y el considerando dos razona textualmente que **“en aras de contribuir a la certeza y a la diligencia en la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, es que la propuesta de reglamento se presenta al Consejo General para su adopción como acuerdo obligatorio”.**

Estos elementos descritos en los párrafos precedentes nos llevan al convencimiento de que el reglamento tantas veces aludido regula buscando el objetivo de certeza, el trámite de **las quejas** sobre la materia y por lo tanto nos hace concluir que como lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio reglamento, la integración y sustanciación del procedimiento deben tener por origen precisamente la queja **y que no es dable sin que la queja exista que la autoridad electoral se extralimite en sus funciones integrando y sustanciando un expediente administrativo sin la base legal para hacerlo y mucho menos que emplace a un partido político para comparecer en dicho procedimiento viciado de origen.**

A mayor abundamiento y a partir del principio de certeza, es que el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, clarifica los requisitos que las quejas deben contener.

Los artículos 3, 4, 5, y 6 de este ordenamiento establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 3.

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.*
2. *En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido político nacional, podrá hacerse por medio de la siguientes personas:*
 - a. *Representante acreditado ante algún órgano colegiado del Instituto.*

- b. *Miembro de su comité nacional o sus comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido político.*
- c. *Representante legal debidamente autorizado, quién deberá presentar copia certificada del documento que acredite tal carácter.*

Artículo 4.

- 1. *El escrito por el que presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motiven y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.*
- 2. *Las quejas deberán ser presentadas antes de cinco años contados a partir de la fecha en que se haya publicado en el diario oficial de la federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

Artículo 5.

- 1. *El órgano responsable de tramitar, substanciar y formular el proyecto de dictamen relativo a las quejas presentadas será la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, a través de su secretaría técnica, en términos de lo establecido por el párrafo 4 del artículo 80 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrá solicitarse la colaboración del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el trámite y la substanciación del procedimiento.*

Artículo 6.

- 1. *Una vez que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo en el libro de gobierno, formular el acuerdo de recepción y asignarle un número de expediente, y lo comunicará al presidente de la comisión, turnándole copia del escrito presentado, con todos los elementos que se le hubieren hecho acompañar, y del acuerdo de recepción correspondiente.*
- 2. *El presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*
 - a. *Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si aún siendo ciertos, carecen de sanción legal;*
 - b. *Si la queja no cumple con los requisitos establecidos con los artículos 3 y 4;*
 - c. *Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o*
 - d. *Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.*
- 1. -

2. -
3. -
4. -
5. -"

De los dispositivos legales transcritos queda perfectamente esclarecido que las quejas deberán ser presentadas por escrito **con firma autógrafa del denunciante.**

El escrito de queja debe aportar **elementos de prueba con que cuente el denunciante o quejoso.**

La queja debe ser desechada de plano, entre otros supuestos, si no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4, es decir, firma autógrafa del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, elementos de prueba.

En la especie, como consta en el expediente relativo y la propia Comisión de Fiscalización así lo razona, **no ha sido recibida queja alguna con los requisitos y especificaciones a que se alude en los artículos transcritos;** lo que dice la Comisión haber recibido es un escrito anónimo que por su naturaleza, obviamente carece de nombre, firma autógrafa del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones y menos aún aporta elementos de prueba para acreditar la veracidad de los asertos que se hacen en dicho anónimo.

En esas condiciones la Comisión de Fiscalización, acatando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento tantas veces aludido debió haber procedido a desecharla de plano con fundamento en el artículo 6.2 del reglamento, **pero como al contrario propuso y se acordó la instauración de un procedimiento administrativo oficioso para el que no existe base o sustento legal, lo que ahora procede es el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido tal como al inicio de este capítulo lo estamos solicitando.**

Lo anterior se complementa con los razonamientos de los más altos tribunales de nuestro país, contemplados en las siguientes tesis y jurisprudencias:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 54, Junio de 1992

Tesis: VIII. 1o. J/6

Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY. *De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretando a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el*

juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S.A. de C.V. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo directo 84/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.

Amparo directo 77/92. Sorzacatecas, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

Amparo directo 86/92. Tiendas de Descuentos del Nazas, S.A. de C.V. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.

Amparo directo 90/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Novena Época.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Septiembre de 1998

Tesis: P. LXII/98

Página: 56

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.

*La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad **que la propia ley les señala**, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.*

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Quinta Época

Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 100
Página: 65

AUTORIDADES. *Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.*

Quinta Época
Amparo en revisión 2547/21. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A. 12 de mayo de 1923. Unanimidad de once votos.
Amparo en revisión 778/23. Velasco W. María Félix. 3 de agosto de 1923. Mayoría de diez votos.
Amparo en revisión 228/20. Caraveo Guadalupe. 20 de septiembre de 1923. Unanimidad de once votos.
Tomo XIV, pág. 555. Amparo en revisión. Parra Lorenzo y coag. 6 de febrero de 1924. Unanimidad de once votos.
Amparo en revisión 2366/23. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos.

Octava Época
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
Página: 144

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. LIMITE. *El artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no puede conceder facultades implícitas a las autoridades que menciona en su último párrafo, en virtud de que las autoridades administrativas **sólo tienen las facultades de que enumeradamente están dotadas y cualquier ejercicio de facultades no conferidas, es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos; la ampliación de las facultades así ejercida significaría la creación de una nueva facultad por lo que el intérprete sustituiría indebidamente al legislador constituyente que es el único que puede investir de facultades a los poderes federales.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/87, Refacciones y Maquinaria Pesada, S.A. 9 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Héctor Fernando Piñera Sánchez.

EL RESALTE ES NUESTRO

Ahora bien, no escapa a mi representada el hecho de que mediante oficio número STCFRPAP/614/02 de fecha 2 de septiembre del 2000(sic) el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó al Partido de la Sociedad Nacionalista que dicha Comisión en sesión ordinaria de fecha 22 de agosto de 2002 había determinado iniciar el **Procedimiento Administrativo Oficioso** al que se le asignó el número de expediente P-CFRPAP09/02 Vs. PSN, **y que en dicho oficio se dice que el inicio del mencionado procedimiento oficioso se hace con apoyo en las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP -RAP046/2000 y SUP -RAP050/2001.**

Así las cosas, queda demostrado que no existe disposición constitucional, ordinaria ni reglamentaria alguna que autorice a esa Comisión de Fiscalización para formar y sustanciar lo que llaman procedimiento oficioso y **la pretendida fundamentación en los precedentes establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes citados, tampoco pueden constituir razón o base legal para el procedimiento en el que se emplaza a mi representado toda vez que las tesis de jurisprudencia del mencionado Tribunal textualmente son como siguen:**

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS. *En el procedimiento de queja, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de **verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja.** Se considera así, en virtud de que, el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven **para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.** Además, una característica esencial de este procedimiento, está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.*

Sala Superior. S3EL 073/2001

Recurso de Apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.

Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos.

Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Recurso de apelación. SUP-RAP-046/2000. Partido de la Revolución Democrática. 30 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.

EL RESALTE ES NUESTRO

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO. —

Conforme a los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de pruebas, por lo menos, con valor indiciario.”

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. - Partido Revolucionario Institucional. – 7 de mayo de 2002. – Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. – Partido de la Revolución Democrática. – 7 de mayo de 2002. – Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. – Partido de la Revolución Democrática. – 11 de junio de 2002. – Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA. – La investigación que debe de realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medio concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros y archivos públicos que por disposición de ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nuevo nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita, por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada por lo cual a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. - Partido Revolucionario Institucional. – 7 de mayo de 2002. – Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. – Partido de la Revolución Democrática. – 7 de mayo de 2002. – Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. – Partido de la Revolución Democrática. – 11 de junio de 2002. – Unanimidad de votos.

SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 65/2002.”

De la lectura cuidadosa de los precedentes transcritos, lo que se advierte es la sana interpretación del tribunal de reconocer que la Comisión de Fiscalización debe de ser exhaustiva en la investigación sobre las quejas que les sean presentadas sobre el origen y aplicación del financiamiento de los partidos y que para agotar esta exhaustividad, puede y debe de hacer uso de todas sus facultades para pedir la colaboración de autoridades y órganos desconcentrados del propio Instituto Federal Electoral. Mi partido considera saludable para la vida democrática del país la fijación de estos precedentes.

Pero lo que no dicen las sentencias en las cuales esa Comisión de Fiscalización pretende apoyarse para la instauración de este procedimiento **es que de manera oficiosa sin queja o denuncia previa que tenga los requisitos que establece el reglamento aplicable, dichos procedimientos inquisitivos y exhaustivos pueden sustanciarse.**

No es casual que el legislador y el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral al reglamentar el párrafo 4 del artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **hayan establecido que las facultades de investigación sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos se desplieguen dentro de un marco normativo que tiene como origen la presentación de una queja** en la cual se identifique plenamente al suscriptor de la misma y se aporten elementos de prueba.

Y de se dice que no es casual dado que esta es una regulación y una contestación necesaria.

Los partidos políticos por definición se encuentran inmersos en la contienda política en la que subsisten intereses, animosidades, intenciones, adversarios, que en no pocas veces pueden verse tentados a entorpecer, desacreditar y desprestigiar a un Partido Político.

Si la legislación y los precedentes sentados en su interpretación por los tribunales permitieran el ejercicio de las facultades de investigación y el trámite y sustanciación de procedimientos administrativos de naturaleza inquisitiva, **sin que existiera la obligación mínima de que el quejoso o denunciante se identificara y aportara elementos de prueba, la vida política nacional seguramente estaría inmersa en un sin fin de acusaciones anónimas sin sustento de fondo pero que su sola tramitación e investigación entorpecería la labor de los partidos políticos y de los propios organismos electorales.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver asuntos sometidos a su jurisdicción, **se pronunció sobre la necesidad de acotar las actitudes frívolas en los procesos electorales**, por cuanto que resultan en afectación al estado de derecho y graves para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía.

Dice la Sala Superior que los casos pocos serios, como en este caso es el tomar en consideración un anónimo, restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos y distraen la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y **la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre;** sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso directo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, **por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o***

modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. —Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. —Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002 .—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. —Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos .Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

EL RESALTE ES NUESTRO

El marco regulatorio es preciso. El Instituto Federal Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización tiene amplias facultades de investigación pero siempre éstas, y así lo contempla la ley y los precedentes, **deben tener punto de partida una queja o denuncia que reúna las características de tal**, que para el mismo efecto señalan tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el reglamento tantas veces aludido.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 41 fracción III que la organización de las elecciones federales es una función estatal y que en el ejercicio de esta función, la **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Nada más ajeno a la certeza elevada a rango constitucional que la instauración de un procedimiento de investigación y aplicación de sanciones a partir de un escrito anónimo.

Nada más lejano a la legalidad instaurar un procedimiento en el que la autoridad ejerce atribuciones que no están expresamente conferidas en las leyes ni en los precedentes de jurisprudencia.

Nada más lejano a la objetividad el pretender dar valor a aseveraciones que no tienen respaldo en elementos de prueba alguno.

La integración y sustanciación de un procedimiento como en el que comparezco atenta contra estos principios constitucionales en materia electoral, por esta razón y por todas las ya previamente esgrimidas es que sin más trámite esa honorable Comisión deberá acordar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Independientemente de todo lo anterior es menester advertir a esa Comisión de Fiscalización que en ningún momento mi partido ha consentido ni expresa ni tácitamente la instauración de este procedimiento en el que ahora comparezco, porque si bien fuimos notificados del inicio del procedimiento mediante oficio STCFRPAP/614/02 de fecha 2 de septiembre de 2000 (sic), y posteriormente en oficio STCFRPAP665/02 de 17 de septiembre de 2002 la encargada del órgano de finanzas del partido que represento fue requerida para proporcionar alguna información, y la misma fue rendida de acuerdo a las posibilidades del partido, nada de esto implicó consentimiento, ya que en el primer caso la mera notificación del inicio del procedimiento y la solicitud de informes, fueron actividades de la autoridad que hasta ese momento no paraban perjuicio a los intereses del partido.

Es por eso que **hasta este momento en que se otorga a mi partido la garantía de audiencia, es que comparezco dentro del**

II.- IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE ESA COMISIÓN CONOZCA DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En escrito presentado el día 3 de febrero del año en curso, me dirigí a esa Honorable Comisión, solicitándole respetuosamente que se abstuviera de seguir conociendo del expediente en el que comparezco, en virtud de que **en la especie se actualiza un impedimento legal que genera la incompetencia subjetiva de la Comisión de Fiscalización.**

A la fecha de esta comparecencia, y no obstante solicitar que la cuestión competencial y declaración del impedimento se resolvieran **como asunto de previo y especial pronunciamiento**, esa Comisión no se ha pronunciado sobre el particular, por lo que además de los argumentos expuestos en el mencionado escrito que desde este momento ratifico, se exponen las siguientes consideraciones jurídicas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas es una comisión permanente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Su función primordial es la revisión de los informes que los partidos y agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos.

Si bien la Comisión no tiene facultades resolutorias para sancionar, si las tiene para emitir dictámenes y someterlos a la consideración del Consejo General así como para proponer en los mismos las sanciones pertinentes.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral se integra con nueve Consejeros Electorales que son los únicos con derecho a voto en dicho cuerpo colegiado.

La Comisión de Fiscalización está compuesta por seis de dichos consejeros, lo cual por sí mismo representa una mayoría numérica de votos en el Consejo General.

En el procedimiento en el que comparezco esa honorable Comisión de Fiscalización, sin oír previamente al partido que represento, y sin escuchar alegatos y recibir y desahogar pruebas, **ya se pronunció sobre la existencia de supuestas irregularidades.**

Esto es así porque en la centésimo décimo octava sesión ordinaria llevada a cabo el 15 de enero del presente año, la Comisión resolvió solicitarle al Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto, que en términos del artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales diera vista a la Procuraduría General de la República con los elementos que obraran en esa fecha en el expediente en el que comparezco.

El artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establece textualmente lo siguiente:

*“Artículo 117.- **Toda persona que en ejercicio de funciones públicas** tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al ministerio público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados si hubieren sido detenidos.”*

Los integrantes de esa honorable Comisión **son personas en ejercicio de funciones públicas**, y al haber obrado además de en lo individual, colectivamente para acordar participarlo inmediatamente al Ministerio Público, es que consideraron **“tener conocimiento de la probable existencia de un delito que se persigue de oficio”**.

Es cierto que la redacción del artículo transcrito contiene un imperativo categórico que mandata a las personas en ejercicio de funciones públicas para participar al Ministerio Público su conocimiento de la probable existencia de un delito, es decir no hay opción, no existe campo alguno de albedrío para la persona en ejercicio de funciones públicas de transmitir dicho conocimiento, es como se dijo, una obligación.

Pero para lo que si existe juicio de valoración por parte de la persona en ejercicio de funciones públicas es precisamente para estimar y decidir en los hechos de su conocimiento está ante la probable existencia de un delito que debe de perseguirse de oficio.

Luego entonces en esta lógica podemos afirmar que los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización **realizaron un juicio de valor acerca de las constancias que integraban hasta ese momento el expediente y de las mismas concluyeron estar frente a la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio.**

Esto es así porque además de tomar el acuerdo en la sesión referida el Secretario Técnico procedió a su ejecución girando oficio STCFRPAP025/03 de fecha 16 de enero de 2003, dirigido al Licenciado Fernando Zertuche Muñoz Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el que apoyándose en el acuerdo **“alcanzado por los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Fiscalización”, le solicita que en términos del artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales se de vista a la Procuraduría General de la República con los elementos que obraban en el expediente en esa fecha.**

Según del Código Federal de Procedimientos Penales la investigación y persecución de los delitos del fuero federal es competencia del Ministerio Público Federal y en cuanto a su

procedencia para la persecución, esta puede ser de oficio o por querrela de parte agraviada.

Ahora bien como la obligación que el artículo 117 de dicho ordenamiento adjetivo penal, impone a las personas en ejercicio de funciones públicas se constriñe a los delitos perseguibles de oficio, **del actuar de la autoridad puede concluirse válidamente que en los hechos de su conocimiento y de las constancias que integraban el expediente al día 15 de enero del año en curso ya concluyó que está frente a la probable existencia de un delito de los que se persiguen de oficio.**

Y esta conclusión la adopta la Comisión Fiscalización en un momento procesal en el que no ha escuchado a mi mandante ni ha valorado prueba alguna ni oído los alegatos que la elemental garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional nos da derecho a aportar.

Es decir en un procedimiento en el que no hemos sido oídos ni vencidos la autoridad que en su momento va a emitir un dictamen ya juzgó y concluyó estar ante la probable existencia de un delito que se persigue de oficio.

En esas condiciones la Comisión de Fiscalización está impedida para seguir conociendo ya que **su actuación es un atentado directo al principio constitucional de imparcialidad en materia electoral que consagra el artículo 41 fracción III de nuestra Carta Magna.**

El artículo 11 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dispone que:

Artículo 11.1.- En caso de que, en virtud de la sustanciación de alguna queja se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión de Fiscalización, esta solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

Esta obligación reglamentaria guarda plena concordancia con la similar que impone el citado artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, razón por la cual mi partido no discute las facultades y obligaciones que la comisión tiene para dar parte, como en este caso a la Procuraduría General de la República, pero el ejercicio de estas facultades u obligaciones como finalmente quiera considerárseles para dar vista a autoridades diversas, la comisión, a la luz del artículo transcrito, sólo puede ejercerlas por virtud de la **substanciación** y sustanciación, implica la tramitación completa del procedimiento, es decir la investigación, el emplazamiento, el desahogo de las pruebas y los alegatos.

Por lo anterior la Comisión actuó de manera precipitada más allá de sus facultades legales al acordar la mencionada vista, **y lo que es más grave, como ya se dijo, se formó un juicio, y externó opinión y sentido de la resolución del procedimiento**, sin agotar la elemental garantía de audiencia, lo que sin lugar a dudas, se insiste, impide que los miembros de esa comisión continúen en el conocimiento del procedimiento en que comparezco.

El solo acuerdo para presentar una denuncia por los mismos hechos que apenas iban a conocer y juzgar, es causal suficiente para la actualización del impedimento que en este apartado se alega, pero las intervenciones de los Consejeros, que se aprecian en parte de la versión estenográfica de la sesión en que se tomó el acuerdo, **despejan cualquier duda**

que pudiera existir respecto de la incompetencia subjetiva de dichos consejeros para continuar conociendo de este asunto, por las posiciones y expresiones que en dicha sesión se vierten, a saber:

El Consejero Jaime Cárdenas en uso de la palabra expresa lo siguiente (página 24 de la versión estenográfica de la centésimo décimo octava sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas):

*“SI, ESTOY DE ACUERDO EN EL SENTIDO DE LO QUE EXPUSO LA CONSEJERA PESCHARD Y LO QUE HAZ DICHO TU, SALVO LA EXPRESIÓN “FRAUDE A LA LEY”. YO DIGO QUE CON QUE DIGA: **EVENTUALMENTE PODRÍA CONSTITUIR UN ILÍCITO.** ¿PARA QUÉ ADORNARNOS AQUÍ CON ESTA CUESTIÓN, **SINO SIMPLEMENTE HABLAR DE UN ILÍCITO O DE UN POSIBLE ILÍCITO,** Y QUE QUEDE CLARO QUE SE TRATA DE NUEVOS ELEMENTOS, ESO ES LO IMPORTANTE”*

EL RESALTE ES NUESTRO

La manera en que el Consejero Cárdenas puntualiza lo que la Consejera Peschard denominó “Fraude a la Ley”, aclarando que sería más conveniente que dijera: “eventualmente podría constituir un ilícito” deja entrever su postura respecto al expediente en el que hasta ahora comparezco.

Es por ello que posteriormente el Consejero Cárdenas manifiesta (página 24 de la versión estenográfica de la centésimo décimo octava sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas):

*“SE HABLA DE POSIBLES IRREGULARIDADES DE CARÁCTER FISCAL O PENAL. **YO INSISTIRÍA EN QUE, DESDE ESTE MOMENTO, SE DE VISTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y QUE SE DE VISTA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117...”***

EL RESALTE ES NUESTRO

Lo que queda de manifiesto sobre el acatamiento del Consejero Cárdenas al artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que está obligado como funcionario público a dar parte al Ministerio Público Federal, **cuando tenga la certeza de la posible comisión de un delito perseguible de oficio, convencimiento que sin lugar a dudas desde el 15 de enero del presente año el Consejero Jaime Cárdenas tiene sobre el presente “procedimiento administrativo oficioso” sin que antes haya oído a mi partido, analizando nuestras pruebas y alegatos y llegar a esa infundada conclusión.**

A lo largo de la mencionada sesión algunos de lo Consejeros integrantes de la Comisión entran en un diálogo respecto a lo planteado por el Consejero Cárdenas en los siguientes términos (páginas 24 y 25 de la versión estenográfica de la centésimo décimo octava sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas):

*“**CONSEJERA ELECTORAL, DRA. JACQUELINE PESCHARD: SI ESE PODRÍA, PERDÓN, SI ESE PODRÍA CONFIGURAR, SI ES POSIBLE.***

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, MTRO. ALONSO LUJAMBIO: BUENO, SIEMPRE SON NUESTRAS EXPRESIONES PARA QUE NO...
CONSEJERA ELECTORAL, DRA. JACQUELINE PESCHARD:
... PODRÍA CONFIGURAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, MTRO. ALONSO LUJAMBIO: CONFIGURARÍAN EVENTUALMENTE.
CONSEJERO ELECTORAL, DR. JOSÉ BARRAGÁN: UN POSIBLE ILÍCITO, CON TODO RESPETO.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, MTRO. ALONSO LUJAMBIO: CONFIGURAR EVENTUALMENTE UN ILÍCITO. CREO QUE ES SUFICIENTE PARA QUE NO APAREZCA COMO PRESUNTO.”

EL RESALTE ES NUESTRO

En este extracto transcrito es claro que también el Consejero Barragán manifiesta su opinión respecto al presente “procedimiento administrativo oficioso” alegando que se estaría configurando “UN POSIBLE ILÍCITO”, lo que deja impedido también a este Consejero de seguir conociendo e investigando al respecto, debido a que ya se pronunció y realizó un juicio de valor en el sentido de que con los elementos con los contaban el 15 de enero del presente año era suficiente para considerar la posible comisión de un delito.

Ahora bien, a lo largo de la sesión el Consejero Luken también manifestó su punto de vista y hasta exhortó a los integrantes de la Comisión para que con posterioridad se diera vista a la Procuraduría General de la República con mayor prontitud: (página 27 de la versión estenográfica de la centésimo décimo octava sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas):

“CONSEJERO ELECTORAL, LIC. GASTON LUKEN: ESTOY DE ACUERDO, HASTA ME PREGUNTO, **¿POR QUE NO LO HICIMOS ANTES?** QUISIERA PARA OCASIÓN POSTERIOR QUE TUVIERAMOS UN CRITERIO MÁS O MENOS HOMOGENEO, PORQUE EN UNAS OCASIONES MAS O MENOS SOMOS RAPIDOS EN DAR VISTA Y EN OTRAS OCASIONES COMO ESTA NOS HEMOS TARDADO POR ALGUNA RAZÓN BUENA O MALA Y ENTONCES, INSISTO, ESTOY DE ACUERDO EN QUE SE VISTA, PERO QUE ESTABLEZCAMOS UN CRITERIO O SE NOS PRESENTE UN CRITERIO PARA QUE SEA HOMOGENEO EN LAS SIGUIENTES OCASIONES”.

EL RESALTE ES NUESTRO

El Consejero Electoral Gastón Luken, no solamente está de acuerdo que se de vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda, sino que como se aprecia de lo transcrito manifiesta que hubo tardanza, lo que hace concluir que aún antes de la sesión del 15 de enero de 2003 este Consejero había realizado un juicio de valor respecto al expediente que nos ocupa, lo que a todas luces le impide que siga conociendo, ya que su pronunciamiento ya lo dejó establecido, aún y cuando no se había acordado en sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Consejero Luken en lo particular y en lo colectivo como miembro integrante de esta H. Comisión ya realizó su pronunciamiento.

En el mismo sentido se pronunció el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Alonso Lujambio (página 27 de la versión estenográfica de la centésimo décimo octava sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas):

“PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, MTRO. ALONSO LUJAMBIO: SI, CREO QUE AQUÍ LO IMPORTANTE ES QUE UNA VEZ HECHA(sic) LAS INVESTIGACIONES QUE TUVIMOS LOS ELEMENTOS COMPLETOS INDICIARIOS, HABÍAN ALGUNAS RESPUESTAS QUE NOS FALTABAN DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y NO HABIAMOS CONFIGURADO EL MAPA COMPLETO DEL NOMBRE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS DE LAS EMPRESAS Y ESTABAMOS TAMBIÉN POR COMPLETAR EL ASUNTO DE LAS COTIZACIONES, DE MODO QUE ESE ES EL MOMENTO EN QUE TENEMOS PUES, CREO, INDICIOS SUFICIENTES PARA PENSAR QUE SE HAN VIOLENTADO OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE OTRA ÍNDOLE...”

El Consejero Presidente sin analizar las pruebas de mi parte y sin escuchar los alegatos, manifiesta que hasta el día de la sesión (15 de enero de 2003) se contaron con los elementos suficientes para considerar aunque fuere indiciariamente que el Partido que represento había cometido algún ilícito, y violentado disposiciones de otra índole, lo que niego desde este momento.

Continúa diciendo el Consejero Presidente (página 27 de la versión estenográfica de la centésimo décimo octava sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas):

“PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, MTRO. ALONSO LUJAMBIO: AHORA, ENTIENDO QUE ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SE PRESENTAN DENUNCIAS”

EL RESALTE ES NUESTRO.

A lo que el Consejero Cárdenas responde (página 28 de la versión estenográfica de la centésimo décimo octava sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas):

“CONSEJERO ELECTORAL, DR. JAIME CÁRDENAS: BUENO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117. YO DIGO QUE DIGA, QUE SE DE VISTA O QUE SE PRESENTEN LOS HECHOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA, QUE SE PRESENTE EN EL CASO PENAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 117, EN ESO, PARA ESE EFECTO, DEL 117 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO PENALES Y EN EL CASO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, TAMBIÉN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESOS TÉRMINOS.”

EL RESALTE ES NUESTRO

En este sentido el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales es muy claro, y obliga a toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento

de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público. De tal manera el Consejero Cárdenas está cierto de que tiene conocimiento de la probable existencia de un delito, cuando ni siquiera había emplazado a mi representada en el presente "procedimiento administrativo oficioso".

Y no solamente los Consejeros Integrantes de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no habían emplazado a mi representado, sino que en la misma sesión **se ocultó a mi representado la presentación de la denuncia a instancias de lo expuesto por el Consejero Merino**, tal y como aparece en la siguiente transcripción (página 28 de la versión estenográfica de la centésimo décimo octava sesión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas):

"CONSEJERO ELECTORAL, DR. MAURICIO MERINO: TENGO LA EXPERANZA DE CONSEGUIR UN SEGUNDO ACUERDO DE PARTE DE MI QUERIDO COLEGA JAIME CÁRDENAS EN EL SIGUIENTE SENTIDO. ESTOY DE ACUERDO EN QUE SE PROCEDA. AHORA BIEN, ME PARECE QUE ESTE ACUERDO EN SENTIDO DE DAR PARTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS Y A LA FEPADE NO DEBE SER INCLUIDO EN EL TEXTO DE ESTE OTRO, PORQUE ESTE ES UN TEXTO DE EMPLAZAMIENTO AL PARTIDO QUE, POR LO TANTO, VA DIRIGIDO PARA EFECTOS DE LA MATERIA ADMINISTRATIVA ELECTORAL AL PARTIDO. ENTONCES, ESTANDO DE ACUERDO CON EL ACTO YO SOLICITARÍA ATENTAMENTE QUE SE TOMA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN, SE INSTRUYA POR LA COMISIÓN AL SECRETARIO TÉCNICO PARA QUE LO HAGA Y DE MANERA INDEPENDIENTE SE INCORPOREN LAS CORRECCIONES QUE EL CONSEJERO CÁRDENAS HA, APARTE DE LAS SEÑALADAS, INCLUIDO EN ESE PROYECTO."

EL RESALTE ES NUESTRO

En este sentido el Consejero Merino trató de ocultar la presentación de la denuncia, solicitando expresamente que se excluyera del texto del emplazamiento, la vista que se le daría a la Procuraduría General de la República y a las autoridades hacendarias, lo que finalmente se acordó por unanimidad de votos al cierre de la centésimo décimo octava sesión de la Comisión Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

"PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, MTRO. ALONSO LUJAMBIO: AHORA, ME VOY A PERMITIR TOMAR LA VOTACIÓN, COLEGAS, RESPECTO AL OTRO ASUNTO. CONSULTO, PUES, A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, SI EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS POR EL CONSEJERO JAIME CÁRDENAS Y EL CONSEJERO MERINO, SE PROCEDE A DAR PARTE DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES AQUÍ ANALIZADAS, TANTO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, COMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LOS QUE ESTEN POR LA AFIRMATIVA...EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. LOS QUE ESTÉN POR L(sic) AFIRMATIVA. ENTONCES, SE APRUEBA, SEÑOR

**SECRETARIO TÉCNICO, POR UNANIMIDAD EL ACUERDO
CORRESPONDIENTE.”**

EL RESALTE ES NUESTRO

Respecto de lo que gramatical y legalmente debe entenderse por **substanciación** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en jurisprudencia firme que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: 1a./J.14/99

Página: 363

**REPOSICIÓN, RECURSO DE TÉRMINO PARA SU
INTERPOSICIÓN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE OAXACA).**

Tanto el artículo 686 del código adjetivo civil para el Distrito Federal, como el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, establecen que el recurso de reposición se substanciará en la misma forma que el de revocación; ahora bien, el contenido literal y jurídico del concepto “substanciar”, se refiere a la actividad que debe desarrollar el órgano jurisdiccional y las partes después de interpuesto, como es dar vista a la contraria de quien lo promueve, permitir a la partes que aleguen en la audiencia y resolver dentro del plazo que la ley fije, sin comprender el término en que debe promoverse el recurso de reposición; ante tal omisión debe acudir al término genérico que prevén los artículos 137, fracción IV, 127, fracción IV, de los ordenamientos legales citados, respectivamente, que en ambos casos es de tres días.

Contradicción de tesis 80/98. Entre la sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y el ahora el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 14/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

“EL RESALTE ES NUESTRO”

Además el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española define el significado de **substanciar [sustanciar]** de la forma siguiente:

2.- Der. Conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada **hasta ponerlo en estado de sentencia.**

Es evidente y de las mismas constancias que integran el expediente se desprende **que el procedimiento no se ha conducido hasta ponerlo en estado de sentencia**, puesto que mi representado no ha sido escuchado, no ha ofrecido pruebas y no ha rendido sus alegatos, luego entonces la acción de esa Comisión de Fiscalización de tomar y ejecutar un acuerdo en el que ordena dar vista a la Procuraduría General de la República en términos del artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales y del artículo 11 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **constituye una acción apartada de la legalidad y un juicio de valoración previa de los hechos que ahora pretende juzgar.**

Antes de darnos la garantía de audiencia, antes de concretar esta garantía mediante la recepción y valoración de nuestras pruebas y el análisis de nuestros alegatos los señores Consejeros integrantes de la Comisión de Fiscalización ya decidieron y abdicaron de sus facultades de investigación y esclarecimiento de los hechos en favor de una autoridad diversa, como en este caso lo es la Procuraduría General de la República.

En esas condiciones, con ese pronunciamiento implícito de la culpabilidad de mi partido, sin agotar la garantía de audiencia, es inconcuso que la Comisión de Fiscalización ya tiene sobre el expediente que está apenas sustanciando una opinión definida y externada, que aparece desde luego contraria a los intereses que represento.

Luego entonces las personas integrantes de la Comisión que ejercen una función pública, ¿cómo podrán cambiar o variar dicho juicio ya formado en el momento procesal en que tengan que elaborar el dictamen correspondiente?.

Es innegable y de la simple lógica formal se advierte que tanto los integrantes de la Comisión en particular como la opinión misma del cuerpo colegiado que conforman, está prejuiciada, está viciada de origen, y por lo tanto inhabilitada para proponer tan siquiera un dictamen que en los hechos **y en la realidad legal será votado por ellos mismos en el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, dentro del cual como se dijo, los miembros de la Comisión representan una fracción mayoritaria de la votación de dicho cuerpo colegiado.

Más aún, el día 3 de febrero del año en curso, precisamente a las 20:30 horas, en las oficinas de mi partido en el Instituto Federal Electoral, se recibió respuesta a petición que realizamos para el efecto de que se nos expidiera copia certificada de constancias relacionadas con la actuación de esa Comisión respecto a la vista que acordaron dar a la Procuraduría General de la República. **Al sernos expedidas dichas copias nos percatamos, en esa fecha y a esa hora, que el acuerdo de la Comisión va mas allá de una vista de hechos y que con fecha 24 de enero del 2003 el apoderado legal del Instituto Federal Electoral presentó denuncia al Procurador General de la República “por la probable comisión de delito en perjuicio de mi representado”.**

La denuncia referida relata en lo sustancial los hechos de los cuales se me emplaza; es decir, los hechos sobre los cuales no he sido oído, no he ofrecido pruebas ni se han formulado alegatos y que la Comisión de Fiscalización y todo el Instituto Federal Electoral, se considera ofendido por los mismos, puesto que el apoderado legal expresa textualmente que estos hechos son constitutivos de delito en perjuicio del Instituto Federal Electoral.

El carácter de ofendido que el Instituto Federal Electoral asume en su denuncia se robustece con la cita del artículo 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este apartado se dispone que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal.

Al formar parte de la Federación el Instituto Federal Electoral y ocurrir en denuncia de supuestos hechos delictuosos cometidos en su perjuicio, es que considera afectados sus intereses y **adquiere con ello el carácter de sujeto pasivo del supuesto delito, delito que según la Comisión de Fiscalización se actualiza con los mismos hechos de los que ahora me emplaza y sobre los cuales en su oportunidad tendría que pronunciarse** mediante el dictamen correspondiente que sería sometido al Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien ya se asumió como parte ofendida en éstos hechos con lo que se suscita desde luego un interés en la resolución del asunto que afecta gravemente la capacidad de juicio imparcial a que mi Partido tiene derecho conforme al artículo 17 constitucional.

Como fundamento de la denuncia, el apoderado legal del Instituto Federal Electoral, cita también el artículo 223 fracción IV del Código Penal Federal. Dicho artículo dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 223. - Comete el delito de peculado:

I...III

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les de una aplicación distinta a las que se les destinó.

...

...

...”

La cita de este artículo del Código Penal Federal en la denuncia en comento, claramente visible en la foja 14 de la misma lleva a la conclusión de que el Instituto Federal Electoral se considera ofendido por la comisión del delito de peculado, y al referirse la fracción citada, como sujeto activo del delito “a cualquier persona que sin tener servidor público federal” **es inconcuso que las imputaciones las está efectuando directamente contra el suscrito y demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de mi Partido.**

No puede pues esa Comisión, recurrir al pretexto de que carece de interés en el asunto puesto que sólo está denunciado hechos en contra “quien resulte responsable” en la verdad fáctica y legal, el Instituto Federal Electoral se coloca como ofendido de hechos que el mismo Instituto encuadra como hipótesis de una conducta tipificada en el Código Penal Federal y la imputación es directa al suscrito y otros miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

No puede entonces esa Honorable Comisión que ya abdicó de sus facultades en favor de la Procuraduría General de la República, continuar conociendo del expediente en que comparezco, so pena de incurrir en la conducta prevista por el artículo 225 fracción I del mismo Código Penal Federal.

El artículo 146 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 146. - *Los miembros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del consejo de la judicatura federal y los jurados **están impedidos para conocer de los asuntos por algunas de las causas siguientes:***
I...II...III...

*IV.- Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge a sus parientes en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados.
V...XVIII.”*

El Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales en su artículo 76 párrafo 3, dispone que: “La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales será similar a la que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Quiso con ésta disposición el legislador reconocer y darle rango legal al hecho incuestionable de que la función del Presidente del Consejo General y de los Consejeros Electorales es de tal importancia que consideró necesario asimilar la retribución que reciben los consejeros a la de quienes conforman uno de los Poderes de la Federación y tienen la encomienda de hacer efectivo el imperativo constitucional de garantizar una justicia imparcial, pronta y expedita.

La analogía indiscutible, la ratio legis de ésta disposición, es reconocer que **la función de los señores Consejeros Electorales es formal y materialmente de impartidores de justicia en el ámbito electoral**; por ello es indiscutible también que les son aplicables los impedimentos que regula el Capítulo Segundo del Título Décimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y en la especie, con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización de participar los hechos de su conocimiento a la Procuraduría General de la República por considerarlos constitutivos de delitos perseguibles de oficio y la denuncia imputando a esos mismos hechos el carácter de delito de peculado previsto en la fracción IV del artículo 223 del Código Penal Federal, resulta incuestionable que los Consejeros Electorales, **son servidores públicos que presentaron “querrela o denuncia” en contra de los interesados en el asunto en que está sometido a su jurisdicción.**

Señores Consejeros Electorales:

La objetividad como principio rector del proceso electoral los obliga a ver los hechos como son, no como ustedes quisieran que fueran.

La certeza como principio rector del proceso electoral los obliga a actuar en base a hechos concretos, indiscutibles y no simples apreciaciones contenidas en un escrito anónimo.

La independencia que como principio rector los obliga a conocer y sustanciar completamente los asuntos de su conocimiento, sin abdicar de sus facultades para que las investigaciones de hechos electorales las realicen las autoridades diversas.

La legalidad como principio rector los obliga a hacer única y exclusivamente lo que la ley los faculta, nada más ni nada menos.

Y por último **la imparcialidad como principio rector los obliga a impartir justicia sin animosidades personales, sin pasiones y sin intereses como parte supuestamente ofendida de los hechos que están juzgando.**

El impedimento legal que en este capítulo se invoca es indiscutible por todos los argumentos y fundamentos legales que han quedado vertidos.

No insistan en continuar con su conducta contraria al marco constitucional y legal de la función estatal de organizar las elecciones.

No insistan en colocarse con su conducta en supuestos legales que la legislación penal federal tipifica como delitos.

No continúen enrareciendo el clima electoral y causando perjuicios de imposible reparación a una institución política construida con el esfuerzo de muchos mexicanos, como lo es el Partido de la Sociedad Nacionalista.

A mayor abundamiento, en la misma sesión del 15 de enero del 2003 además de la vista acordada a la Procuraduría General de la República, resolvió también dar vista a la Secretaría e Hacienda y Crédito Público para los efectos del artículo 72 del Código Fiscal de la Federación.

Dicho dispositivo en comento establece textualmente lo siguiente:

*”Artículo 72.- Los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.
...”*

Del contenido del artículo transcrito y del hecho de que la Comisión de Fiscalización haya acordado dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se colige sin lugar a dudas que los señores consejeros, integrantes de la comisión, funcionarios públicos estiman que conocen de hechos que entrañan o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, por parte del partido que represento.

Y el hecho mismo de que los señores consejeros integrantes de esa comisión arriben a tal conclusión, por las mismas razones expuestas en el caso de la vista que acordaron a la Procuraduría General de la República, les impide seguir conociendo de la subsiguiente integración del expediente, produce, como ya se dijo, incompetencia subjetiva lo cual limita su ámbito legal de actuación y generaría de nos ser aceptada esta moción un ataque directo a la impartición de justicia imparcial, garantía consagrada por la constitución para todos los gobernados.

III.- COSA JUZGADA.

Los artículos 36, párrafo 1 inciso c), 41 y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen en su conjunto el derecho de los partidos políticos de recibir el financiamiento público a que alude el artículo 41 de la Constitución General de la República.

Correlativo al derecho de los partidos políticos nacionales de recibir el financiamiento público, está la obligación regulada en el artículo 38, párrafo 1 inciso k) del mismo código, de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 del mismo cuerpo de leyes.

Por su parte el párrafo 6 del artículo 49 establece que para la revisión de los informes que los partidos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, así como para la vigilancia del manejo de dichos recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Como ya expusimos en el primer apartado de este escrito estas labores de revisión y fiscalización se sujetan a un marco regulatorio, mismo que refiere a dos supuestos de revisión:

Los informes anuales y de campaña y el trámite y substanciación de quejas que se presenten sobre el origen y aplicación de esos recursos.

Del emplazamiento llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización, y de las constancias de las que a mi partido se le corrieron traslado se advierte, que aunque en una forma abigarrada y obscura la Comisión relata hechos **y presume encontrar indicios de irregularidades en el origen y aplicación de los recursos manejados por el partido que represento en los años de 1999, 2000 y 2001.**

Desde luego como se dijo los señalamientos y los presuntos indicios encontrados por la Comisión se exponen de manera desordenada asistemática y en forma obscura e imprecisa, sin embargo si es posible colegir, porque así lo mencionan que su procedimiento oficioso abarca los tres ejercicios mencionados.

Como se dijo son dos vías las que prevé el marco regulatorio para que la Comisión de Fiscalización despliegue sus funciones de supervisión y vigilancia así como auditoría en los recursos que manejen los partidos políticos.

Es inconcuso que ambas vías son excluyentes cuando inciden sobre los mismos hechos y los mismos periodos de revisión.

En la especie, el partido que represento exhibió dentro de los plazos fijados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por sus reglamentos respectivos, sus informes de gastos anuales y de campaña **correspondientes a los mismos periodos que ahora se revisan en el procedimiento oficioso en el que comparezco.**

Por lo tanto existe una identidad de causas y una identidad en los periodos y cuentas ya revisados, con los que ahora se incluyen en las constancias que fueron anexadas al emplazamiento.

Es así en efecto, puesto que del propio acuerdo de 15 de enero del 2003, en el que se relatan las presuntas irregularidades y se ordena el emplazamiento se incluye como presunto indicio de irregularidad (folios 1268 y 1269 de los anexos con los que se nos corrió traslado), cuadros que establecen un comparativo de lo facturado al partido que represento, por las empresas "DISC, GURIOS y PASE", con relación al monto del financiamiento por actividades ordinarias permanentes recibido por mi partido en los ejercicios fiscales 1999, 2000 y 2001.

Se excluye también (folios 1269 y 1270) cuadros que establecen un comparativo de precios entre una media de cotizaciones tramitadas por esa Comisión y los precios supuestamente pagados del partido que represento, aunque en estos cuadros no se especifica cuando y en que ejercicios fiscales supuestamente se hicieron dichos pagos.

Luego, a partir de folio 1270 la Comisión de Fiscalización transcribe un dictamen de la similar del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, dictamen en el que concluye la existencia de irregularidades imputadas a mi partido en el ejercicio de los gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al proceso electoral local del año 2000.

Como se dijo los presuntos indicios de la existencia de las irregularidades que dice esa Comisión de Fiscalización haber encontrado en el procedimiento en el que comparezco, se exponen en el acuerdo (15 de enero del 2003) de manera obscura y desordenada, lo cual se hará resaltar puntualmente en otro capítulo de este escrito.

Pero lo que ahora en este apartado se quiere señalar es que sin duda las presuntas irregularidades quieren desprenderse de ejercicios fiscales que ya fueron sujetos a

un procedimiento de verificación y revisión que concluyó con la elaboración de un dictamen y la aprobación del mismo por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La diversa auditoria que refiere el acuerdo, llevada a cabo por una autoridad local, también ya fue conocida y dictaminada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y por tanto estos mismos hechos no pueden ser nuevamente juzgados y menos aún los hechos relativos a la auditoria practicada por autoridad local diversa de la que ahora me emplaza, situación que como esa misma Comisión de Fiscalización reconoce (folio 1273) de ninguna manera es vinculante con el Instituto Federal Electoral.

La inviolabilidad de la cosa juzgada ha sido reconocida y enfatizada por el Poder Judicial de la Federación en las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 4o.T. 160 L

Página: 360

COSA JUZGADA, INMUTABILIDAD DE LA. *Frente al principio jurídico de la cosa juzgada, la jurisprudencia que se establezca con posterioridad a aquélla, no puede tener el efecto de destruirla, toda vez que dicha figura jurídica, en cuanto verdad legal, es inmutable.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 895/94. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: I. 1o.T. 39 K

Página: 286

COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCION Y EFECTOS. *Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto; y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión y la autoridad resolutoria, ni otra alguna, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico. 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.1o.T J/28, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Septiembre de 1997, pág. 565.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Octubre de 1993

Página: 441

COSA JUZGADA MATERIAL Y FORMAL, EN SEDE DE AMPARO. En sede de amparo, la cosa juzgada material no es la sentencia misma, sino el juzgamiento y la decisión sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Su ratio es imponer la seguridad jurídica, la paz social, el estado de certidumbre, creando o estableciendo situaciones jurídicas, definitivas y concretas, es clausurar en forma definitiva, toda discusión, o la posibilidad de reabrirla o reiniciarla, mediante acto irrevocable (cosa juzgada formal o irrecorribilidad del acto) de autoridad judicial federal que haga indiscutible (cosa juzgada material, indiscutibilidad o non bis in idem) la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos específicamente reclamados, a través de los límites de: a) identidad subjetiva, de sujetos o partes: mismo agraviado, misma autoridad responsable y, en su caso, mismo tercero perjudicado, y b) identidad objetiva: mismo acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 114/93. Sucesión a bienes de Juan Erasmo Cruz. 26 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 497

COSA JUZGADA, IDENTIDAD DE CAUSAS. Para que exista identidad de causas y opere la presunción de cosa juzgada, es necesario que en el primer juicio de que deriva la excepción, se haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido en el juicio en el que se opone aquélla, no debiéndose confundir la causa con las prestaciones reclamadas que se refieren al objeto o materia del pleito, es decir, la causa tiene que ver con el hecho

generador que las partes hacen valer como fundamento de sus pretensiones, por lo que si en un juicio se reclama el reconocimiento de un derecho posesorio derivado de un contrato de arrendamiento y en otro el cumplimiento de una opción de venta en relación a un mismo inmueble litigioso, no puede considerarse que en ambos juicios exista el mismo hecho generador de sus pretensiones, ni que por ende en el juicio del que deriva la excepción se haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido en el diverso juicio en el que se opone aquélla, no reuniéndose así el requisito de identidad de causas, que previene el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, para que opere la excepción de cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 523/90. Komite, S.C. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 557

REVISION, RECURSO DE. NO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE HAN ADQUIRIDO LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Los artículos 355 y 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles previenen, en ese orden, que “hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria”, y que “la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase...”. Ahora bien, si en el caso la sentencia recurrida se declaró ejecutoriada por la juez federal desde seis meses antes de que se interpusiera el recurso de revisión, es claro que tal medio de defensa resulta notoriamente improcedente, habida cuenta que, según lo establecido por el citado numeral 354, una vez que las sentencias han adquirido la autoridad de cosa juzgada (en el caso lo que fue por no haberse recurrido), contra ellas “no se admite recurso... de ninguna clase”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/93. Juan José Alfonso de la Asunción Gutiérrez Hermosillo Jiménez. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Tomo: VII, Junio de 1991
Página: 244

COSA JUZGADA. SU INVOCACIÓN DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica. En consecuencia, cuando el juzgador advierta la existencia de la cosa juzgada debe de invocarla de oficio, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 66/91. Salvador Barrera Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 124/90. Salvador Barrera Ruiz. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 498).

Amparo directo 319/89. Roberto Torres Pérez. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 180).

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 121

COSA JUZGADA. CASO EN QUE OPERA SU ESTUDIO DE OFICIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El hecho de que no hubiese formado parte de los agravios, ni se hubiese aducido en la segunda instancia la eficacia refleja de la cosa juzgada, ello no impedía al magistrado responsable que efectuara su estudio oficiosamente. En efecto, si bien es cierto que por regla general, según criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal de alzada debe de concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resultaría incongruente y en lo que atañe al estudio de improcedencia de la acción sólo puede comprender ese examen siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente

inconformidad; sin embargo dicha regla admite excepciones, entre las que se pueden destacar la improcedencia de la acción sobrevenida con posterioridad al dictado de la sentencia de primer grado, con motivo de la influencia refleja de la cosa juzgada (al haberse declarado en diversa ejecutoria la rescisión del contrato de compraventa cuyo otorgamiento y firma en escritura pública demandaron los quejosos), caso en el que, el juzgador del segundo grado puede analizarla de oficio, ya que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir reenvío en el sistema que adopta el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 11/90. José Guadalupe Olivares Ramos y María de la Concepción Rodríguez Guerrero. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Guillermo A. Flores Hernández.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Tesis: XX.182 C

Página: 467

COSA JUZGADA, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OFRECIDA COMO PRUEBA EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA DICTAR RESOLUCIÓN LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *De conformidad con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, la cosa juzgada es una presunción; y como la presunción constituye un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, es evidente que el juzgador sí puede fundarse en ella para pronunciar resolución, no obstante que no haya sido ofrecida como prueba por las partes, pues de lo contrario no podía cumplir con su cometido.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 489/91. Marcelino Citalán Mendoza. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

Obra debida constancia en los registros de esa Comisión de Fiscalización y en los del Consejo General del Instituto Federal Electoral de que conforme al procedimiento que establecen los artículos 49 párrafo 6, 49-A y 49-B párrafo 1, mi partido presentó oportunamente los informes anuales y de campaña relacionados con el financiamiento manejado en los ejercicios fiscales de 1999, 2000 y 2001.

Obra constancia también en dichos registros de que esa Comisión de Fiscalización **desplegó en los plazos señalados en dichos artículos sus funciones de revisión de**

dichos informes, ejerció también en su momento la facultad de solicitar al órgano responsable del financiamiento, en mi partido la documentación que demostró la veracidad de lo reportado en dichos informes.

En los tres ejercicios referidos cuando esa Comisión advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas fuimos notificados de ello y presentamos las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

Con todo ello la Comisión de Fiscalización elaboró en su oportunidad los dictámenes de estos tres ejercicios mismos que fueron sometidos a la consideración del Consejo General y las resoluciones adoptadas, una vez que causaron estado, y adquirieron la inmutabilidad e inviolabilidad de cosa juzgada fueron difundidas en la gaceta del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas sustanciado y concluido el procedimiento de revisión de esos tres ejercicios el resultado los mismos tienen el carácter de cosa juzgada, **por lo que no puede ahora esa Comisión desplegar sus facultades de revisión sobre los mismos hechos y ejercicios que ya fueron dictaminados y aprobados.**

Hacerlo de otra manera, como en este caso lo viene haciendo es una vulneración innegable al principio constitucional de certeza en la función estatal de organizar elecciones que prescribe el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pretensión de esa honorable Comisión de conocer y juzgar nuevamente sobre los mismos hechos ya sometidos a su jurisdicción y sobre los cuales ya se pronunció, es una vulneración directa al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prescribe que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Este derecho natural del gobernado reconocido y plasmado en la parte dogmática de nuestra Carta Magna ha sido también enfatizado por el Poder Judicial de la Federación extendiendo la naturaleza y alcances de esta protección **no sólo a juicios del orden criminal sino a todos lo ámbitos del derecho, y especialmente al ámbito administrativo como el que nos ocupa, según se aprecia en las tesis que a continuación se transcriben:**

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XXVIII

Página: 85

NON BIS IN IDEM. *Sí en la averiguación que, primera en tiempo, se instauró contra el quejoso, se dictó una sentencia de sobreseimiento, por no haber delito que perseguir, como ésta tiene los mismos efectos que una absolutoria, es manifiesto que al seguirse una segunda averiguación por los mismos hechos, hasta llegar a pronunciarse fallo condenatorio, se vulnera la garantía consagrada por el artículo 23 constitucional, que por el mismo delito, ya sea que el juicio se le absuelva o se le condene. Y no obsta que la segunda causa se haya instruido también por otro delito, si por dicho delito dictó absolución el tribunal responsable.*

Amparo directo 2986/57. Clemente Gutiérrez Carrillo. 20 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, VI

Página: 194

NON BIS IN IDEM. *Las sentencias firmes sobre el fondo, no pueden atacarse por un nuevo proceso, de tal manera que el condenado injustamente, queda condenado; en tanto que el absuelto injustamente, queda absuelto. Así pues, la pendencia de un proceso obstaculiza otro sobre el mismo objeto ante el mismo y otro tribunal, en razón de que dos procesos sobre un mismo objeto son evidentemente inconvenientes y llevan anexo, además, el peligro de dos resoluciones contradictorias. Este principio puede anunciarse con el tema latino “non bis in ídem”, pero se limita normalmente su alcance a la prohibición de un segundo proceso sucesivo, no extendiéndola a la de un segundo proceso simultáneo, por diverso delito.*

Amparo directo 5083/56. Reginaldo Morales Uribe. 18 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: VI.2o.68 P

Página: 791

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ES INCONSTITUCIONAL EL QUE TOMA EN CUENTA HECHOS QUE FUERON MATERIA DE UNA CAUSA ANTERIOR. *De la interpretación del artículo 23 constitucional, que establece que: “... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”, se concluye que la prohibición mencionada comprende no sólo los casos en que se haya dictado una sentencia definitiva que decidiera sobre la demostración del delito y la responsabilidad penal, sino también aquellos en que no obstante no haberse dictado la citada resolución, exista determinación que tiene procesalmente los mismos efectos de una sentencia.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 170/96. Emilio Gomar Hernández. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Séptima Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 31 Sexta Parte

Página: 47

MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM. *La garantía constitucional contenida en el artículo 23, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción, es aplicable a las penas que se impongan por infracciones administrativas, como es el caso de las multas.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DA-535/70. Prisciliano Barrera Ramírez de Arellano. 6 de julio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

IV.- OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LOS HECHOS MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

En la centésimo décimo octava sesión ordinaria de esa Comisión, celebrada el día 15 de enero del 2003 se acordó emplazar al partido que represento, dado que eventualmente podrían actualizarse diversas faltas administrativas que supondrían diversas violaciones a distintas disposiciones legales en materia de financiamiento de los partidos políticos (folio 1279 primer párrafo).

Es decir, esa Comisión consideró llevar a cabo el llamado al procedimiento a mi partido por considerar la posible actualización de diversas faltas que supondrían diversas violaciones, en virtud de ello otorgó a mi representada un término legal para manifestar por escrito lo que consideráramos pertinente, aportar pruebas y presentar alegatos.

Ahora bien, de las 17 fojas en que consta el acuerdo referido no se advierte con precisión cuales son las presuntas irregularidades imputadas y los indicios que dice tener la Comisión se enumeran de una forma inconexa y deficiente.

Todo esto afecta directamente la posibilidad de mi partido de tener un conocimiento concreto y preciso de las presuntas irregularidades que les son imputadas, con la violación consiguiente a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

Y así es en efecto puesto que el considerando 1 de dicho acuerdo hace referencia a un escrito anónimo en el que "los hechos que se denunciaron son:

*"(...) se informa al Instituto Federal Electoral que se publicaron 100,000 revistas en las que aquí les dicen **mensuales** y hasta 120,000 de las llamadas **trimestrales** pues a mí me consta que solo se solicitó al proveedor real una cantidad de 500 y hasta 5,000 máximo (...) la factura que se presenta proviene de la empresa que aquí conocemos como D.I.S.C. (...) esta empresa que expide la factura de los cientos de miles de revistas es propiedad de los señores Gustavo Riojas y de su hijo Gustavo*

Humberto Riojas Semental. El primero Presidente del Partido y el segundo Secretario Juvenil del C.E.N. del mismo.

[...]

Al respecto de los cursos de capacitación estos solo los conocemos por oídas o por haber visto una factura de las que se describe el tema y se presente a la autoridad electoral para cobrar su reintegro a que le da derecho la ley, ya que hasta la fecha jamás se ha organizado alguno (...) en realidad nunca se efectúan (...) por lo que la empresa que realiza la factura es la que aquí conocemos como P.A.S.E. misma que es propiedad de la señora Berta Alicia Semental García, y la señora Rebeca Muñoz Morales, la primera Secretario General del Partido y la segunda dicen que mucho tiempo fue Secretaria de Administración (...).

Sobre las investigaciones, puedo decir que las mismas son realizadas por gente que trabaja para el Partido de la Sociedad Nacionalista y que (...) son facturadas por la empresa que aquí conocemos como G.U.R.I.O.S. misma de la que es propietario el Ing. Gustavo Riojas Santana y Daniel Alejandro Riojas Semental”.

En relación con dicha “denuncia”, que como la misma Comisión reconoce, es un escrito anónimo, en el mismo considerando la Comisión razonó que:

“En relación con lo anterior, debe determinarse si los recursos derivados del financiamiento público que el Instituto Federal Electoral otorgó a favor del Partido de la Sociedad Nacionalista, fueron aplicados para los fines que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo reportado a esta autoridad electoral; es decir, si las erogaciones reportadas por dicho partido político por concepto de la adquisición de bienes y servicios de las personas morales denominadas Corporación de Servicios Integrados de Administración Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V., configuran, eventualmente, un ilícito, ya que presumiblemente diversas personas pertenecientes a los órganos de dirección del Partido son beneficiadas por medio de operaciones presuntamente simuladas sufragadas con recursos públicos, infringiéndose con ello lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a), k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que el conjunto de los elementos que integran el expediente de mérito hace razonablemente suponer la posible existencia de los hechos investigados. En específico, para efectos de proceder al emplazamiento del Partido de la Sociedad Nacionalista en los términos que señala el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los

*Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, esta Comisión considera que los elementos indiciarios que a continuación se enuncian aportan, **en grado de suficiencia**, la probable comisión de irregularidades.”*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

Que a partir de un escrito anónimo, que no especifica en razón de su naturaleza circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que no reúne las características de queja que disponen los artículos 3 y 4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la Comisión dice que debe determinarse si los recursos derivados del financiamiento público, fueron aplicados para los **finés** que establece la Constitución y el Código Electoral.

Luego considera que “el conjunto de los elementos que integran el expediente de mérito hace razonable suponer la existencia de los hechos investigados”. Note esa Comisión como refiere el “conjunto de elementos” es decir, **como se abstiene de fijar con precisión los mencionados elementos y enumerarlos uno a uno.**

Esto se explica porque la realidad misma de que la “denuncia” es un escrito anónimo no aporta certeza alguna ni sobre la existencia de los hechos que menciona y menos aún sobre la circunstancia de que esos hechos pudieran ser constitutivos de irregularidades.

*Quizá eso explica ese exagerado uso de mecanismos de protección de la Comisión tales como decir “hace **razonable suponer la posible** existencia de los hechos investigados”.*

De ahí el argumento precisamente de la oscuridad, en cuanto a la descripción de los hechos motivo del emplazamiento y **a la falta de relación de estos hechos con un supuesto normativo específico en el que los mismos, de existir, pudieran encuadrarse como una conducta irregular.**

Es cierto que en el mismo considerando luego la Comisión pretende razonar que “los elementos indiciarios que a continuación se enuncian aportan, **en grado de suficiencia**, la probable comisión de irregularidades”.

Esos “elementos indiciarios”, los describe la Comisión de la siguiente forma:

- ?? Copia certificada del folio mercantil número 252339, que corresponde(sic) a la persona moral denominada Desarrollo Integral en Servicio(sic) Corporativos, S.A. de C.V., inscripción en la que consta la constitución de dicha persona moral y los socios de la misma
- ?? Copia certificada del folio mercantil número 4815, que corresponde(sic) a la persona moral denominada Corporación de Servicios Integrales de Administración GURIOS IMEN, S.C., en el que igualmente se hace constar la constitución de la mencionada persona moral y de los socios integrantes de la misma.
- ?? La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no proporcionó la información y documentación que le solicitó la propia Comisión relacionada con la empresa Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V. y la documentación enviada a la Comisión por la Secretaría de Relaciones Exteriores, hace ver que dicha persona moral no fue registrada ante esa dependencia y de la

información recabada en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Distrito Federal no logró obtener antecedentes registrales de la misma persona moral.

- ?? Copia Certificada de las constancias de registro de los diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Sociedad Nacionalista.
- ?? Porcentajes de lo facturado por las empresas “D.I.S.C., G.U.R.I.O.S. y P.A.S.E.” al Partido que represento, en los ejercicios fiscales 2001, 2000 y 1999.
- ?? Cuadros en los que se insertan cotizaciones, **solicitadas, y en su mayoría no obtenidas por la Comisión de diferentes artículos y comparación del “precio promedio” de dichas cotizaciones con los pagos supuestamente efectuados** (no se dice en que ejercicio, ni con que facturas), por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

Después de esta “relación de elementos indiciarios” la Comisión termina razonando lo siguiente:

“De los elementos indiciarios antes citados puede presumirse la obtención de beneficios adicionales a los que resultan de la mera facturación, es decir, de aquellos a los que los propietarios de las empresas son acreedores. Cabe recordar que el pago de los productos facturados por las citadas empresas es realizado con recursos públicos, por lo que eventualmente se estarían utilizando las prerrogativas(sic) que por ley son conferidas al Partido de la Sociedad Nacionalista para finalidades contrarias a las establecidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De lo expuesto hasta aquí tenemos que el acuerdo de la Comisión de Fiscalización que ordena el emplazamiento a mi partido considera que es “razonable suponer la posible existencia de los hechos investigados” **y que de esa razonable suposición de la posible existencia de ciertos hechos**, “puede presumirse la obtención de beneficios adicionales a los que resultan de la mera facturación, es decir, de aquellos a los que los propietarios de las empresas son acreedores”.

Y finalmente se desprende también que “eventualmente se estarían utilizando las **prerrogativas**” y que esto se haría “para finalidades contrarias a las establecidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Lo sola enumeración que se hace en los párrafos anteriores lleva a concluir sin lugar a dudas que difícilmente esa Comisión de Fiscalización podía alcanzar un mayor grado de imprecisión, oscuridad y desorden en sus consideraciones, que estimó suficientes para un emplazamiento.

Y hace concluir también que no podría vulnerarse de una mejor manera la garantía de audiencia que asiste a mi partido para conocer con precisión los hechos que se le imputan y en consecuencia preparar una adecuada defensa.

En efecto, contra un escrito anónimo nada puede argumentarse; contra el hecho cierto que mi partido gozó de financiamiento en 1999, 2000 y 2001, y que para desplegar las actividades que le asigna el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tuvo diferentes proveedores de diferentes servicios, tampoco nada puede argumentarse, porque tal circunstancia de ninguna manera puede ser ilícita.**

El hecho de que se comparen porcentajes de ciertos proveedores contra el monto del financiamiento recibido, sin señalar la falta específica o el supuesto legal en que esto se encuadra de manera específica, **tampoco permite mayores argumentos y provoca un estado de indefensión al no precisarse las implicaciones o supuestos legales específicos en los que un resultado más o menos de dicho porcentaje pueda encuadrarse.**

La pretendida comparación de promedios de cotizaciones (en su mayoría no contestadas), **contra supuestos precios pagados por mi partido sin decir en que facturas, en que ejercicios, en que fechas, revisten la misma oscuridad que provocan dificultad de respuesta a este emplazamiento.**

Y por último la mención de que **“eventualmente se estarían utilizando las prerrogativas”**, provoca aún mayor grado de confusión, puesto que el artículo 41 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distingue el derecho de los partidos a tener uso en forma permanente a los medios de comunicación social de acuerdo a las formas y procedimientos que se establezcan en la ley (**esto son las prerrogativas**) y prescribe que “además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales”.

Es decir una cosa son las prerrogativas de los partidos políticos y otra es el financiamiento, tan es así que el título tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ocupa de regular en su primera parte: artículo 41 y capítulo primero, las prerrogativas en general de los partidos políticos nacionales y en específico de las prerrogativas y acceso a la radio y televisión.

Y luego en un capítulo segundo el mismo código se ocupa del financiamiento.

El artículo 41 establece textualmente lo siguiente:

Artículo 41.-

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de los artículos 42 al 47 del este código;*
- b) Gozar el régimen fiscal que se establece en este código y en las leyes de la materia;*
- c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;*
- d) Participar, en los términos del capítulo segundo de este título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.*

Si bien en una definición *lato sensu* el financiamiento pudiera considerarse una prerrogativa, no es la única, y el mismo tiene un tratamiento y una regulación específica separada del tratamiento y regulación que el Instituto Federal Electoral se ha dado a las prerrogativas *estricto sensu*.

Es así que existe una Comisión del Consejo General, denominada Prerrogativas y Partidos Políticos, y otra diferente de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

La mención genérica, imprecisa de que los indicios de suyo también imprecisos relatados en el acuerdo del 15 de enero del 2003, de que “eventualmente se estarían utilizando las prerrogativas que por ley son conferidas al Partido de la Sociedad Nacionalista para finalidades contrarias a las establecidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, **sin señalar que prerrogativas podrían estarse utilizando indebidamente y que circunstancias de tiempo, modo y lugar pudieran estar inmersas en dicha supuesta violación**, deja a mi partido en el más completo estado de indefensión y hace jurídicamente imposible una respuesta legal al emplazamiento.

Además de lo anterior si atendemos al contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenemos que este dispone lo siguiente:

Artículo 38.-

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales.

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este código.

Tenemos entonces en conclusión para colegir sin lugar a dudas la oscuridad e imprecisión del emplazamiento que al final de la “relación de indicios” la Comisión termina imputando (folio 1270 segundo párrafo) que mi partido no ha cumplido con la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña y para promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Definitivamente no puede existir mayor imprecisión y mayor generalidad en la imputación, y no puede colocarse a mi partido en más grande estado de indefensión que el que la Comisión pretende con tan oscuro emplazamiento.

Es necesario para satisfacer las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucional que en todo procedimiento, como el que esa Comisión está siguiendo, en el que no existe una contienda planteada entre partes, **sino que la autoridad asume una doble función de investigadora para luego, si encuentra elementos emplazar a un partido político, se fije con el emplazamiento la litis** y que esta se conforme con hechos precisos para que el emplazado pueda hacer uso y goce de la garantía de audiencia.

En la especie lejos de precisarse una litis todo indica que el acuerdo del 15 de enero de 2003 describe toda una serie de hechos inconexos para ver si alguno de ellos pudiere encuadrarse en la supuesta violación de inobservancia de la obligación de utilizar las prerrogativas y el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña.

En materia penal, asimilable por analogía al procedimiento que esa Comisión sigue, circunstancia de asimilación reconocida y admitida por ese cuerpo colegiado en el oficio PCFRPAP/13/03 de fecha 22 de enero del año en curso en el que se nos comunica la ampliación del plazo de contestación con el argumento de atender: “al principio básico de la debida defensa aplicable en materia penal establecida en el artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales”, **se consagra la garantía prevista en la fracción III del artículo 20 constitucional que dice:**

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

*III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, **el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.***

EL RESALTE ES NUESTRO

El emplazamiento pues, es presupuesto fundamental del debido proceso legal y conlleva la necesidad de conocer en el momento en que se produce el mismo (el emplazamiento) los hechos precisos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la clasificación jurídica en la que dichos hechos encuadren.

Por otro lado a partir de el último párrafo de la hoja 7 del acuerdo del 15 de enero del 2003 esa Comisión procede a considerar como “elemento indiciario”, los elementos contenidos en un dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal (sic) al Consejo General del mismo Instituto, así como los contenidos de la resolución emitida por dicho Consejo General el 19 de septiembre del mismo año.

Al terminar de transcribir dichos contenidos del dictamen, utilizando para ello las hojas 8, 9 y 10 del acuerdo del 15 de enero del 2003, esa Comisión termina concluyendo lo siguiente:

*“Si bien algunos de los elementos indiciarios antes citados proceden de una auditoría realizada por otra autoridad (Instituto Electoral del Distrito Federal), **y que esta no es vinculante, es importante señalar que existe la posibilidad de que el Partido de la Sociedad Nacionalista hubiese incurrido en irregularidades de la misma naturaleza a las cometidas en el orden local**”.*

EL RESALTE ES NUESTRO

El párrafo transcrito deja a mi partido en el más absoluto estado de indefensión, puesto que la transcripción que se hace del dictamen de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, **se refiere a una auditoría de los gastos de campaña sujetos a topes en el proceso electoral local del año 2000.**

Y si esos “*elementos indiciarios*”, le dan a la Comisión de Fiscalización que ahora me emplaza la convicción de que “*existe la posibilidad de que el Partido de la Sociedad Nacionalista hubiese incurrido en irregularidades de la misma naturaleza a las cometidas en el orden local*” **lo único que puedo contestar ante tal imputación genérica es que no, que mi partido no incurrió en esas “irregularidades” ni el orden local ni el orden federal.**

Emerge así, por sí sola y sin mayor necesidad de precisiones la oscuridad del emplazamiento.

En el considerando 2 sigue esa Comisión de Fiscalización citando escritos anónimos y el dictamen referido de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal. Al final de dichas transcripciones, por todo razonamiento esa Comisión expresa lo siguiente:

“Las conductas cometidas (sic) por el Partido de la Sociedad Nacionalista en lo relacionado con el pago de reconocimientos por actividades políticas a nivel federal podrían, eventualmente, encontrarse en los supuestos detectados por el Instituto Electoral del Distrito Federal resultando(sic) una practica reiterada por parte del Partido de la Sociedad Nacionalista.”

Ante tal imputación a que se refiere el párrafo transcrito mi partido no tendría más que decir que sus **“conductas cometidas” a nivel federal no se encuentran en los “supuestos detectados”** por el Instituto Electoral del Distrito Federal y en cuanto a lo de “resultando una práctica reiterada por parte del Partido de la Sociedad Nacionalista” ahí si no tendría más que decir puesto que no es claro si se refiere a las “conductas cometidas” o a los “supuestos detectados”.

Finalmente en el considerando 3 esa Comisión termina razonando lo siguiente:

“3.- De los indicios anteriormente señalados y de los elementos que obran en el expediente, pudieran eventualmente configurarse, entre otras, violaciones a las siguientes disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 38, párrafo 1, incisos a), k) y o), que establece como obligaciones a los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de las causales legales, entregar la documentación que la autoridad electoral le solicite respecto a sus ingresos y egresos y la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del Artículo 36, el cual señala como derecho de los partidos políticos nacionales de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y del Código en comento.

Por otro lado, eventualmente pudieran configurarse violaciones a los artículos 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 38. párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El primero señala la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar a los Partidos Políticos, en todo momento, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y el segundo que establece como la obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la autoridad electoral le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y al artículo 26.1 del Reglamento antes citado, el cual establece la obligación de los partidos políticos de conservar toda la documentación que sirve como sustento de sus ingresos y egresos, durante el lapso de cinco años.”

Los indicios a que se refiere este considerando son los escritos anónimos y el dictamen de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con los

cuales y en obvio de repeticiones se expresan los argumentos que ya en el desarrollo de este punto han quedado precisados respecto de la ineficacia, oscuridad, desorden y carencia de sistematización de los mismos.

“Los elementos que obran en el expediente, no son otros **(si es que es el único expediente que existe)** que los que fueron entregados como traslado en cuatro tomos foliados del 1 al 1280, y estos “elementos”, pues no son otra cosa que los mismos indicios.

La expresión de que *“pudieran eventualmente configurarse, entre otras, violaciones a las siguientes disposiciones...”* y **la enumeración de diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin precisar cuales de los “indicios” y “elementos que obran en el expediente”, se relacionan con cada violación legal**, no viene hacer más que el colmo de lo oscuro e impreciso del emplazamiento, de la afectación y vulneración de la garantía de audiencia y del más absoluto desprecio a la función pública y al derecho de mi representado a tener un debido proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio y con independencia de los argumentos hechos valer en los capítulos precedentes es que solicito respetuosamente que esa Comisión se pronuncie por dejar sin efecto el emplazamiento acordado y ordene el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

V. FALSEDAD E INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS EN BASE A LOS CUALES SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO.

A lo largo de los capítulos precedentes se ha resaltado y argumentado acerca de la carencia de facultades de esa Comisión para instruir un procedimiento oficioso; el impedimento legal que esa Comisión y los señores Consejeros Electorales integrantes de la misma tienen para seguir conociendo de este asunto; la inviolabilidad de la cosa juzgada que tienen los hechos sobre los cuales ahora pretende esa Comisión juzgar nuevamente; y, acerca de la oscuridad e imprecisión del emplazamiento.

Cualquiera de estos argumentos son suficientes por sí solos y dan soporte legal para que esa Comisión termine su intervención en este asunto, reconociendo su carencia de facultades, el motivo suficiente de excusa o el archivo del expediente como asunto concluido.

Sin embargo, mi Partido no puede dejar reconocer que este procedimiento que debía enmarcarse única y exclusivamente en la ley, **no deja de tener componentes políticos y que al estar inmersos precisamente en un proceso electoral, aunque al final, como así es, la razón legal nos asista, pueden causarse perjuicios de imposible reparación, en términos de imagen pública y por consiguiente en términos de preferencias electorales.**

Es por eso que no obstante la ilegal actuación de esa Comisión, no obstante el impedimento legal que existe para que sigan conociendo y sin perjuicio de la inviolabilidad de cosa juzgada que tienen los hechos que ahora se imputan a mi Partido y lo oscuro del emplazamiento realizado, es que se hacen a continuación precisiones que **acreditan que de ninguna manera los hechos y documentos que se contienen en el expediente arrojan indicios y mucho menos convicción de utilización indebida del financiamiento por parte del Partido de la Sociedad Nacionalista.**

En el emplazamiento se deja ver la intención de esa Comisión de arrojar dudas respecto de los precios pagados por el Partido de la Sociedad Nacionalista a sus proveedores.

Ante la imposibilidad legal de encuadrar como conducta ilícita la pertenencia de miembros o dirigentes del Partido a empresas de servicios, esa Comisión pretende acudir al expediente de una supuesta sobrepreciación en los artículos adquiridos para el desarrollo normal de las actividades del Partido.

Con todo respeto les digo a los señores Consejeros integrantes de esa Honorable Comisión, que su propósito de pretender exhibir más que en términos legales, en términos políticos, supuestos pagos en exceso realizados por mi Partido, es una intención no lograda por lo que a continuación se expone:

TRÍPTICOS

PROVEEDOR	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P/U	TOTAL	MEDIA CALCULADA POR EL IFE	
					P/U	TOTAL
Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	290,000	Trípticos del Partido de la Sociedad Nacionalista	\$2.00	\$580,000.00	\$0.59	\$171,100.00

El Procedimiento utilizado por esa Comisión para determinar el “**precio de mercado**” a través de calcular el promedio de precios en base a cotizaciones solicitadas a cuatro proveedores, supone que lo dotará de los “elementos suficientes y eficaces para la realización de un ejercicio analítico de compuls...”

Bajo este procedimiento, que no existe en ninguna regulación aplicable a un proceso de adquisiciones, esa autoridad busca demostrar que el Partido de la Sociedad Nacionalista adquirió bienes inherentes a las actividades que desarrolla el Partido, bajo el supuesto arriba señalado (sobrepeso).

El procedimiento instrumentado por sí solo es inadmisibles, toda vez que si comparamos las cotizaciones presentadas por las empresas consultadas por ustedes, resulta que **solo entre ellas** existe una diferencia en cuanto precios **superior al 100%**; tai es el caso de la empresa “Exi plastic S.A. de C.V.” comparada contra la oferta presentada por la empresa “Impresos GALAS”, en donde la primera **cotiza en apariencia el mismo producto**, al doble de precio de la segunda.

Adicional a lo anterior esa Comisión considera únicamente la impresión de trípticos, no así los **trabajos destinados al desarrollo, diseño e impresión de los mismos**, que fueron los **servicios contratados** al proveedor; ni la oportunidad y calidad en el servicio.

De ser válido el supuesto de cálculo de precios que utiliza esa Comisión, en cualquier mercado sólo existiría un precio y un proveedor único para cada bien y servicio ofertado; pero como sabemos esto no es así, **o de qué otra manera se podría explicar el por qué el Instituto Federal Electoral adquiere a una agencia de viajes (Viajes KOKAI), boletos de avión con un precio 130% superior al que cualquier ciudadano puede acceder**, como es el caso del boleto No. 6045142099-3 comprado y entregado por ese órgano electoral a la representante del Partido de la Sociedad Nacionalista y adquirido el 17 de enero de 2003 en la cantidad de \$7,295.78 (SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 78/100 M.N.).

Mientras que el Partido de la Sociedad Nacionalista adquirió para **el mismo destino, para las misas fechas, a la misma línea aérea y en el mismo vuelo**, los boletos Nos. 2129145790-5 y 21299145791-6, el 23 de enero de 2003, **esto seis días posteriores a la**

adquisición que realizó el IFE, por un costo de \$3,281.73 (TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 73/100 M.N.) cada uno.

Para mayor referencia se acompañan las facturas de los boletos mencionados.

Sobre los bienes adquiridos por el Partido de la Sociedad Nacionalista, éste solicitó nuevas cotizaciones a tres empresas adicionales a las presentadas por ese Instituto Federal Electoral, y los resultados obtenidos **evidencian la falibilidad del procedimiento asumido**. A continuación se presenta el cuadro comparativo de las cotizaciones obtenidas por mi representada:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	INTERNACIONAL DE SERVICIOS GRAFICOS S.A. DE C.V. P.U.	PUBLICIDAD & IMAGEN P.U.	EDITORIAL DE IMPRESOS Y REVISTAS S.A. DE C.V. P.U.
290,000	Piezas	Trípticos a 4 tintas y con barniz UV	\$1.45	\$1.40	\$1.50
120,000	Ejemplares	Publicaciones media carta de 32 pag. Con portada a 2 tintas por ambos lados en papel couché de 135 gms., encuadernado con dos g g grapas	\$4.90	\$4.80	\$3.40
30,000	Piezas	Calcomanías en vinil autoadherible de 10 x 33 cms	\$2.50	\$3.00	\$2.80

Como puede apreciarse, los precios ofertados por estas empresas son en todos los casos, muy diferentes a los presentados en el cuadro comparativo de ese órgano electoral, asumiendo que la impresión de los documentos es el único servicio encomendado a la empresa; **no así el trabajo de investigación, desarrollo, diseño, fotografía e impresión de los mismos**, que en caso de que hubieran sido cotizados presentarían diferencias aun mayores.

PUBLICACIONES

MEDIA
CALCULADA
POR EL IFE

PROVEEDOR	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P/U	TOTAL	P/U	TOTAL
Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	120,000	Publicaciones a media carta en papel couché con portadas a dos tintas por ambos lados	\$10.00	\$1'200,000.00	\$0.45	\$54,000.00

Como se ha observado, el procedimiento aplicado por el Instituto Federal Electoral, no aporta los elementos suficientes y eficaces para obtener los costos reales de mercado de cualquier producto; **y mucho menos, cuando las especificaciones establecidas en la cotización no reflejan el bien o servicio a adquirir**.

Tal es el caso de las publicaciones emitidas por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

Este Instituto Político, contrató los servicios de la empresa Desarrollo Integral de Servicios Corporativos S.A. de C.V. para desarrollar publicaciones mensuales y trimestrales que contribuyan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, con temas de interés nacional, social, económico y/o político.

La media de cotizaciones que presenta esa Comisión y que en este caso particular **no puede considerarse como media ya que únicamente presenta una cotización**, se circunscribe a la impresión de la portada de las publicaciones elaboradas, **olvidando que además estas publicaciones tienen un contenido de 32 de páginas la mensual y 64 páginas la trimestral, que sobraría decirlo, también están impresas tal como consta en las muestras anexas a la comprobación del gasto fueron entregadas a ese Instituto.**

Adicional a lo anterior, el contrato celebrado con el proveedor establece que el servicio al que está obligado incluye la investigación del tema, el desarrollo del mismo, la formación, diseño, fotografía e impresión de las publicaciones, **por lo que la cotización (única) que obtuvo el IFE se refiere a un producto diverso al que adquirió el Partido de la Sociedad Nacionalista.**

Suponiendo sin conceder, que el procedimiento utilizado por esa Comisión fuera válido para determinar los precios de mercado de los bienes y servicios, esto derivaría en que ese órgano electoral tendría que emitir un catálogo de precios únicos y que todas las adquisiciones efectuadas por los partidos y organizaciones políticas deberían ajustarse a este supuesto catálogo, en donde contra toda razón económica, existiría un mercado con precios únicos y por lo tanto, **tampoco se podrían conseguir precios más bajos, como los que tuvo el Partido de la Sociedad Nacionalista en la adquisición de otros artículos, y que se detallan en el mismo comparativo elaborado por esa Comisión.**

OTROS PRODUCTOS

MEDIA
CALCULADA
POR EL IFE

PROVEEDOR	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	P/U	TOTAL	P/U	TOTAL
Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	10,000	Playeras peso completo impresas con propaganda institucional	\$14.50	\$145,000.00	\$17.50	\$175,000.00
Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	5,000	Cilindros con tapa y popote impresos con propaganda institucional	\$5.50	\$27,500.00	\$6.00	\$30,000.00

Respecto de lo que esa Comisión llama indicios, y que consisten en transcripciones de un dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de un auditoria a los gastos de campaña sujetos a topes en el año 2000, con las mismas reservas y salvedades ya expresadas y únicamente para los efectos de su conocimiento expreso a esa Comisión lo siguiente:

- ☒ Es un procedimiento juzgado y concluido por una autoridad diversa como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal.
- ☒ El hecho de que la Comisión mencionada haya arribado a las conclusiones transcritas en los considerandos de su acuerdo, de ninguna

manera demuestra que esas irregularidades imputadas y sancionadas hayan existido en el mundo fáctico real.

- ✂✂ Con toda oportunidad todas y cada una de las imputaciones y observaciones de la auditoria fueron combatidas y subsanadas y así se le justificó por escrito y con la formalidad debida al Instituto Electoral del Distrito Federal. **Se acompañan pruebas de este aserto que se describen en el capítulo correspondiente.**
- ✂✂ La mala fe, predisposición y animosidad contra mi Partido por parte de los Consejeros Electorales del Distrito Federal integrantes de la referida Comisión de Fiscalización, los llevó con absoluta irresponsabilidad y desprecio a la Ley, a desestimar con los argumentos más insustanciales la defensa oportunamente presentada y los llevó también ha difundir en los medios de comunicación únicamente su versión de los hechos con el claro y único propósito de causar daño político al Partido de la Sociedad Nacionalista.
- ✂✂ Advierto en esa Honorable Comisión la misma intención en el caso en el que ahora comparezco, quizá no estimaron suficiente el daño realizado sin sustento legal por el IEDF y es que ahora que con los mismos elementos pretenden nuevamente ventilar este asunto de manera pública, **bajo el disfraz de un procedimiento oficioso para el cual esa Comisión carece de facultades.**
- ✂✂ Mas aún se pone de manifiesto cuando sin oír a mi Partido en defensa, sin desahogar pruebas, sin escuchar alegatos, es decir, sin substanciar el procedimiento, ya esa Honorable Comisión ante la que comparezco se pronunció en el sentido de que en el expediente hay elementos que hacen suponer la comisión de un delito perseguible de oficio e infracciones a los ordenamientos fiscales.

Respecto a lo que a partir de un anónimo y la auditoria de la mencionada Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal deja entrever esa Comisión como irregularidades en el pago de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP's), para los mismos efectos de precisión les expreso lo siguiente:

- ✂✂ En el acuerdo que ordena el emplazamiento describen ustedes como indicio, nombre y resultado de diligencias relacionadas con 28 personas.
- ✂✂ A partir de ahí insertan un cuadro que únicamente menciona 26 personas.
- ✂✂ En la segunda columna, después del nombre aparece siempre la palabra "No" para indicar que no existe "Certeza sobre el cobro del cheque (IEDF)".
- ✂✂ En la columna "Razón por la que no se tiene certeza (IEDF)" insertan expresiones como "Desconocida en el domicilio", "Mismo domicilio que el PSN", "sin respuesta", "No localizado", "Interior de la República", "Manifestó falsificación de firmas", "Cambio de domicilio", y "Negó haberlo recibido". Con este "Catálogo" pretenden ustedes justificar la "Razón por la que no se tiene certeza".
- ✂✂ Reconocen que es una información del Instituto Electoral del Distrito Federal, por consiguiente le aplican los argumentos expuestos precedentemente.
- ✂✂ Independientemente de lo anterior de ninguna manera puede ser "razón" para no tener certeza de un pago el hecho de que una persona sea desconocida en el domicilio, haya cambiado de domicilio, no haya dado respuesta, tenga el mismo domicilio que el PSN, viva en el interior de la República o se haya negado a recibir el requerimiento de información del IEDF.

- ☞☞ De ser así habría que prohibir a quienes realizan actividades políticas para los Partidos cambiarse de domicilio, dejar de responder lo que le preguntan, no abstenerse de recibir las peticiones del IEDF o vivir en el interior de la República.
- ☞☞ Respecto a la expresión de “*Manifestó falsificación de firmas*”, además de desconocer el procedimiento o circunstancias en que se dio dicha manifestación, de los casos en que se esgrime ésta “razón” les expreso que: Carlos Enrique Pérez Reyes: además de que no recibió pagos por actividades políticas con cargo al financiamiento público federal, como ustedes mismos expresan en el cuadro que se comenta, es un militante desleal con el Partido, que dispuso indebidamente de financiamiento público en el Distrito Federal por una cantidad superior al millón de pesos por lo que existe una denuncia presentada ante el Ministerio Público del Distrito Federal **(se acompañan constancias documentales de la averiguación)**.
- ☞☞ Por lo que respecta al señor Jesús Valle Zavaleta **que tampoco recibió pagos provenientes del financiamiento federal**, se les informa que esta persona tenía entablada una demanda laboral contra el Partido, procedimiento que ya está concluido y en el cual ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje **reconoció, bajo protesta de decir verdad que todas y cada una de las actividades realizadas en el Partido le fueron pagadas y que las firmas que aparecen en los recibos correspondientes son de su puño y letra.**
- ☞☞ A partir de que el Instituto Electoral del Distrito Federal dijo “no tener certeza” de recibo de pago de REPAP’s por parte del militante Ariel Orozco Medina (acuerdo del 15 de enero foja 13, renglón 3), ustedes concluyen que es un indicio que arroja duda acerca de si dicha persona recibió también el pago en el ámbito federal. **En el dictamen consolidado de esa Comisión respecto al informe anual de ingresos y gastos de mi Partido en el 2001, precisamente en la foja 67 de dicho dictamen, en el apartado correspondiente a mi Partido, ustedes insertan un cuadro en el que dicha persona Ariel Orozco Medina les confirma haber efectuado operaciones con el Partido.** De todas las personas a las que ustedes les solicitaron confirmación de operaciones sólo dejaron de recibir respuesta del señor Antonio Campos Quiroz, actual representante del Partido ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de México.

Luego entonces su presunción de irregularidad a partir de que el IEDF no obtuvo respuesta del señor Orozco Medina se ve completamente desvirtuada dado que ustedes sí obtuvieron respuesta y las operaciones fueron confirmadas.

- ☞☞ Ya se dijo que las “diversas razones” que el IEDF encuentra como motivo de falta, carecen de validez que permita afirmar una irregularidad, pero independientemente de eso 4 de esas personas cuyo motivo aparente de irregularidad fue “mismo domicilio que el PSN”, “Interior de la República” y “Cambio de domicilio”, mencionadas en el cuadro inserto en el acuerdo, **declararon bajo propuesta de decir verdad y ante fedatario público la certeza y realidad de los pagos recibidos del Partido de la Sociedad Nacionalista.** Se acompaña como prueba los testimonios de escritura pública que acreditan esta afirmación.
- ☞☞ En síntesis dicen relacionar 28 personas que sólo son 26; siete de ellas ustedes mismos reconocen que no recibieron pagos con cargo al financiamiento federal; toman como indicio y dan por cierta la información que les proporciona el Instituto Electoral del Distrito Federal;

independientemente de que esa información fuera cierta, la "razón" por la que no se tiene certeza es inválida para concluir irregularidades y en los casos en que la información dice "Falsificación de firmas", se explican perfectamente por los argumentos expuestos en párrafos precedentes. Y por último ante fedatario público se desvirtúa la "Falta de certeza" de 4 de los casos expuestos.

Como se dijo, no se busca con lo expuesto en éste capítulo desvirtuar "irregularidades", dado que éstas no existen, puesto que en el acuerdo que ordena el emplazamiento simplemente se hace la relación de hechos, sin precisar en qué hipótesis de violación pudieran encuadrar éstas.

No pretende mi Partido asumir la **imposible carga de probar que no cometió irregularidades** los hechos negativos no están sujetos a prueba, en tal caso correspondería a la Comisión, **a partir de una queja o en revisión de informes anuales de investigar, y acreditar irregularidades en el financiamiento.**

Lo que se pretende es exhibir es la ligereza y falta de cuidado con que esa Comisión encuentra "*indicios*", donde no los hay.

Y busca también demostrar la imposibilidad legal de defenderse para mi Partido y para cualquier otra Organización Política ante intrigas formuladas en escritos anónimos que esa Comisión hace suyas, sin tomarse la mínima molestia siquiera de revisar sus propios registros y dictámenes previamente conocidos, en los que actuando de manera objetiva e imparcial hubiera encontrado las respuestas y el fundamento para evitar la formación de un expediente a todas luces frívolo e improcedente y para evitar un emplazamiento que distrae a mi Partido en detrimento de la atención que debe prestar a sus actividades sustantivas en un año como en el presente, de proceso electoral.

LXXXIV.- El 14 de febrero de 2003, mediante oficio número DJ/291/2003 suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicita el informe de Fiscalización de los Recursos Anuales de Campaña, referente al gasto realizado por actividades específicas por el Partido de la Sociedad Nacionalista, en el que se determine si hubo detrimento patrimonial a los fondos públicos.

LXXXV.- El 14 de febrero de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/037/03, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al ingeniero Gustavo Riojas Santana, Representante Propietario del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo General de este Instituto, le remite el Acuerdo de la misma Comisión aprobado en sesión ordinaria en la misma fecha,

por el que califica el impedimento planteado por el mencionado partido político nacional a través del escrito de fecha 3 de febrero de 2003.

LXXXVI.- El 19 de febrero de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 105/03, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicita copia certificada de los dictámenes consolidados elaborados por la misma Comisión, respecto de los informes anuales de ingresos y egresos, con relación al Partido de la Sociedad Nacionalista, correspondiente a los ejercicios 1999, 2000 y 2001.

LXXXVII.- El 20 de febrero de 2003, mediante oficio número S.E. – 0309 – 03, suscrito por el licenciado Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remite el acuse de recibo del oficio No. S.E. – 054-03, del 14 de febrero de 2003, dirigido al licenciado Francisco Gil Díaz, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamiento Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

LXXXVIII.- El 24 de febrero de 2003, mediante oficio número DS/178/03, suscrito por el licenciado Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remite copia certificada de los dictámenes consolidados que presenta la misma Comisión ante el Consejo General de este Instituto,

correspondientes a los ejercicios de 1999, 2000, y 2001, en la parte relativa al Partido de la Sociedad Nacionalista.

LXXXIX.- El 26 de febrero de 2003, mediante oficio número DJ402/03, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, dirigido al Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicita copia certificada por duplicado del expediente del procedimiento administrativo oficioso de mérito, a efecto de aportar los elementos necesarios que soporten los informes circunstanciados que se deben de rendir ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de los dos recursos de apelación interpuestos el 14 de febrero de 2003, por el Partido de la Sociedad Nacionalista, en contra del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por el que se pronuncia al respecto del impedimento planteado por el mencionado partido político nacional a través del escrito de fecha 3 de febrero de 2003.

XC.- El 27 de febrero de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 127/03, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Jurídico de este Instituto, remite respuesta a lo solicitado en el resultando LXXXII.

XCI.- El 27 de febrero de 2003, mediante oficio número STCFRPAP 128/03, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Jurídico de este Instituto, remite copia certificada por duplicado del expediente en que se actúa.

XCII.- El 10 de abril de 2003, se recibieron en la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dos

resoluciones emitidas la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los expedientes SUP-RAP-012/03 y SUP-RAP-013/03.

XCIII.- El 12 de abril de 2003, mediante razón y constancia suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se hizo constar que se integraron al expediente en el que se actúa copia certificada de las facturas emitidas por las empresas Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.C., Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados S.A. de C.V y Corporación de Servicios Integrados de Administración Gurios Imen S.C. a favor del Partido de la Sociedad Nacionalista, durante los ejercicios 1999, 2000 y 2001, mismas que formaron parte de la documentación sujeta a revisión en los Dictámenes Consolidados respectivos y que fueron proporcionadas por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto.

XCIV.- El 15 de abril de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento disciplinario de mérito.

XCV. En sesión del 23 de abril de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Dictamen relativo al procedimiento oficioso identificado con el número **P-CFRPAP 09/02 vs. PSN**, en el que determinó declararlo fundado en relación con los hechos analizados en los considerandos IV y V del Dictamen de cuenta, por estimar, en la parte considerativa de éste, lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

I. Esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral **es competente** para emitir el presente

dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73 párrafo 1, 49, 49-B, párrafo 2, incisos c), h) e i), y párrafo 4, 80, párrafos 2 y 3, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tanto que es atribución de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas conocer de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

No pasa inadvertido para esta autoridad que en el escrito de fecha 4 de febrero de 2003, mediante el cual el Partido de la Sociedad Nacionalista dio contestación al emplazamiento formulado el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se hizo valer una causal de desechamiento por razón de impedimento, en términos idénticos a los planteados en su escritos de fecha 3 de febrero de 2003, en el que dicho partido señaló que los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Fiscalización no podían continuar conociendo los hechos relacionados con el procedimiento que nos ocupa.

Dado que la cuestión del impedimento se relaciona con el tema de la competencia, esta autoridad ha considerado pertinente analizarla en este mismo considerando.

El día 3 de febrero de 2003, el Partido de la Sociedad Nacionalista presentó un escrito dirigido a los miembros de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual solicitó la calificación de una causal de impedimento de los Consejeros Electorales integrantes de la citada Comisión, para que se abstuvieran de conocer la queja de mérito.

En sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, celebrada el 14 de febrero de 2003, se aprobó el Acuerdo de la citada Comisión por el que se califica el impedimento planteado por el Partido de la Sociedad Nacionalista a través del escrito de fecha 3 de febrero de 2003. En el citado acuerdo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó declarar infundada la solicitud formulada por el Partido de la Sociedad Nacionalista y continuar con el procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP 09 / 02 vs. PSN.

Inconforme con el acuerdo anterior, en fecha 18 de febrero de 2003, el Partido de la Sociedad Nacionalista presentó dos recursos, uno de revisión y otro de apelación, en contra del acuerdo antes citado, los cuales fueron turnados a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El 10 de abril de 2003, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos presentados por el Partido de la Sociedad Nacionalista. En el caso del Recurso de Revisión, dicha autoridad jurisdiccional, mediante la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-012/2003, resolvió:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que califica el impedimento planteado por el Partido de la Sociedad Nacionalista respecto a los miembros de dicha Comisión, dentro del procedimiento oficioso P-CFRPAP 09/02 vs. PSN, de catorce de febrero del año en curso.

Por otro lado, en el caso del Recurso de Apelación, la máxima autoridad electoral en materia jurisdiccional, mediante la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-013/2003, resolvió lo siguiente:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación SUP-RAP-013/2003, promovido por el Partido de la Sociedad Nacionalista, en contra de la resolución de catorce de febrero de dos mil tres, emitida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por la cual se declara infundada la causa de impedimento hecha valer por el propio partido político, para que la Comisión de Fiscalización siguiera conociendo y sustanciando el procedimiento oficioso P-CFRPAP 09/02 vs. PSN.

Como ha quedado expuesto con anterioridad, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ya se pronunció en relación con la causal de impedimento planteada por el Partido de la Sociedad Nacionalista, confirmando el acuerdo mediante el cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas declaró infundada la solicitud de impedimento planteada por el Partido de la Sociedad Nacionalista y en el que determinó continuar con el procedimiento que nos ocupa. Por ello, esta autoridad electoral está en aptitud de desestimar en el presente dictamen, y sin necesidad de formular mayores alegatos, los argumentos presentados por el partido denunciado en el escrito de contestación al emplazamiento en relación con el impedimento. Se trata, como ha quedado evidenciado, de un planteamiento que en el fondo ha sido juzgado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo que resultaría ociosa cualquier consideración que hiciera esta autoridad administrativa respecto de este asunto.

II. En el presente considerando se analizan las **excepciones procesales** planteadas por el Partido de la Sociedad Nacionalista, distinguiendo, por un lado, los argumentos vertidos a propósito de la cosa juzgada y, por otro lado, los argumentos vertidos en relación con la supuesta obscuridad e imprecisión del escrito de emplazamiento.

A. Se analizan los argumentos del Partido de la Sociedad Nacionalista en el capítulo del escrito de contestación al emplazamiento que lleva por título "Cosa Juzgada".

En este apartado el partido plantea substancialmente que los hechos sobre los cuales se va a decidir en el presente procedimiento ya fueron del conocimiento de la autoridad electoral y en consecuencia ésta ya se pronunció sobre los mismos. El argumento central es el siguiente:

?? Se presenta una identidad entre los hechos materia del presente procedimiento y los revisados en el marco de los Dictámenes Consolidados relativos a los ejercicios 1999, 2000 y 2001, por lo que se actualiza la hipótesis de cosa juzgada y en consecuencia se violenta el principio general de derecho *non bis in idem*.

En relación con el mencionado el argumento, es menester considerar lo siguiente:

El partido denunciado sostiene que la queja debe ser desechada por ser notoriamente improcedente, debido a que los informes anuales correspondientes a los ejercicios 1999, 2000 y 2001 ya cuentan con dictámenes consolidados y resoluciones que fueron debidamente aprobados por el Consejo General.

Parece existir una confusión por parte del Partido de la Sociedad Nacionalista entre la definitividad de los dictámenes consolidados emitidos en su momento por la Comisión de Fiscalización, en los que se revisaron los informes anuales correspondientes a los ejercicios 1999, 2000 y 2001, y una supuesta imposibilidad, por parte de la autoridad electoral, de conocer, en el marco de un procedimiento oficioso, sobre cualquier hecho ilícito relacionado con el origen y/o aplicación del financiamiento de los partidos políticos durante los citados ejercicios.

Los partidos políticos deben informar a esta autoridad electoral sobre el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Esto es así, puesto que dichos institutos políticos están obligados a informar a la autoridad el detalle de sus ingresos y egresos con veracidad y con estricto apego a la

normatividad. No obstante, debe decirse que esta autoridad electoral no puede finiquitar con una sola determinación las diversas obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos; no puede soslayar el cumplimiento de las normas electorales por el hecho de que haya existido un dictamen respecto de los informes proporcionados por los partidos. Es erróneo el argumento del Partido de la Sociedad Nacionalista, porque pretende limitar las facultades fiscalizadoras de esta autoridad a la revisión y dictamen de los informes anuales y de campaña del partido.

El artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, estableciendo plazos diferenciados para su presentación a la autoridad electoral. Asimismo, establece el procedimiento y plazos para que esta autoridad revise dichos informes.

La interpretación del Partido de la Sociedad Nacionalista resulta jurídicamente inaceptable, ya que al emitir el Dictamen Consolidado correspondiente, la Comisión de Fiscalización sólo puede tomar como base lo reportado por el partido, pero la conducta de un partido político susceptible de ser fiscalizada por esta autoridad no se reduce, como erróneamente pretende el Partido de la Sociedad Nacionalista, a los datos consignados en los Informes Anuales, pues puede haber otros hechos que, precisamente por ser ilícitos, no son reportados ante esta autoridad.

Sirve como apoyo de lo anterior el siguiente criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral.

[...] la autoridad, en quien la Ley deposita la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destina en

cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político [...].

[...] una interpretación contraria [...] tendría como efecto que una determinación de la autoridad administrativa, respecto del cumplimiento de una obligación, excusara a dicho sujeto obligado de otros deberes jurídicos, lo cual es jurídicamente inaceptable, porque el cumplimiento de la ley no puede estar supeditado a una determinación administrativa, máxime cuando versa únicamente sobre los datos conocidos y reportados por propio partido político [de lo contrario] se atentaría abiertamente contra el principio de legalidad, permitiendo que un partido político pudiera realizar conductas indebidas y en su momento informarlas como apegadas a derecho, lo que además atentaría contra los principios de certeza y objetividad, generando condiciones evidentes de ilicitud, que no pueden ser toleradas ni por las normas jurídicas ni por los órganos encargados de garantizar el respeto del Estado de Derecho.

[...] los órganos de fiscalización del Instituto Federal Electoral no pueden expedir finiquitos a la conclusión de una etapa del proceso de fiscalización, ya que no es lógico, ni jurídicamente correcto, que por declarar revisado un determinado informe de gastos de campaña se exima de las responsabilidades en que pudiera incurrir un determinado partido político [...].

(énfasis añadido SUP-RAP-013/98, fojas 196, 198 y 205)

En el marco de la revisión de los informes anuales y de campaña, el partido político cumple en un primer momento con presentar a esta autoridad los informes del ejercicio correspondiente; una segunda obligación se establece cuando en el transcurso de la revisión se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, y se le da al partido político un determinado plazo para que proporcione las aclaraciones y rectificaciones, así como los documentos que amparen sus operaciones. De lo anterior no puede desprenderse otra cosa, sino que lo que se dictamina en ese procedimiento es la información proporcionada, de buena fe, por el partido político, pero de ninguna manera significa que lo reportado por éste sea la verdad histórica de lo que haya sucedido, pues dicha información se encuentra sujeta a que el partido político haya presentado con veracidad sus informes.

Asimismo, esta autoridad considera que es necesario distinguir entre lo que se dictaminó en su momento a partir de información presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista, y lo que resulta cuando, como consecuencia de un procedimiento oficioso, se tiene conocimiento de diversas irregularidades presuntamente cometidas por el partido político, que nunca fueron conocidas o dictaminadas por esta autoridad, o bien que habiendo sido dictaminadas con la información que se tuvo disponible en ese momento, se tenga conocimiento posterior de que el partido político falseó u ocultó información, o bien, que realizó actos simulados dándoles en su momento apariencia de legalidad.

El dictamen consolidado que aprueba el Consejo General contiene información de naturaleza contable que es resultado del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Electoral. Ahora bien, el dictamen consolidado sobre los informes anuales y de campaña calificó particularmente la información y documentación contenida en dichos informes, en el entendido de que éstos debían incluir la totalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos, y en la inteligencia de que el partido político presentó con veracidad sus respectivos informes. Sin embargo, si la autoridad, en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere la ley, a través del desahogo de un procedimiento oficioso, encuentra irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción. Dicha situación es lógica, ya que, si con posterioridad al acceso de la autoridad a determinada información, se desprende que un partido político se ha colocado en la hipótesis de no haber reportado en sus informes la totalidad de los ingresos y egresos a que estaba obligado a reportar en ellos, o bien, que habiéndolos reportado en los respectivos informes, se conozca en un momento posterior **que no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó, e incluso, dio apariencia de legalidad a actos simulados, el partido político incurriría en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece**

el Código electoral federal, y por consiguiente se estaría en aptitud de imponer una sanción.

Lo que el Instituto Federal Electoral fiscaliza es el modo en que los partidos políticos se conducen en todo lo relativo al origen, destino y manejo de sus recursos, a través de diversos instrumentos con los que cuenta esta autoridad, dentro de las facultades que la ley le confiere. Por ello, no existen conductas que deban ser vigiladas de manera exclusiva o excluyente con base en los informes de los partidos, toda vez que la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña constituyen **sólo un instrumento** de la fiscalización que **no agota la totalidad de las actividades** que, en ejercicio de sus facultades, realiza la autoridad fiscalizadora.

Ha de tenerse presente que información sobre hechos novedosos, no conocidos en su momento por la autoridad, o bien que habiendo sido reportados por el partido político, se tenga conocimiento de que ocultó o falseó su información, e incluso que haya realizado actos simulados dándoles apariencia de legalidad, puede excitar nuevamente a la autoridad a investigar y llegar a una determinación.

Es cierto que la autoridad no debe volver a calificar informe alguno que haya sido rendido oportunamente, ni la documentación que en ese momento se exhibió como sustento de lo informado, ni reevaluar o dejar sin efecto un dictamen, pues de esta manera verdaderamente se estaría atentando contra el principio de cosa juzgada. Solamente podrá pronunciarse, con posterioridad, sobre hechos **novedosos**, que se desprendan, o tengan su origen, a partir de distintos elementos indiciarios **de los que no hubiera tenido conocimiento con anterioridad.**

Se insiste, la Comisión de Fiscalización solamente puede pronunciarse, en cuanto al fondo del procedimiento oficioso, respecto de aquellos hechos que fehacientemente se acredite no hubieren sido reportados en los informes

respectivos, o que habiendo sido reportados, como consecuencia del desarrollo del procedimiento oficioso, se advierta que la información presentada por el partido no fue veraz o que incluso se dé el caso de que haya falseado u ocultado la verdad.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas única y exclusivamente se encuentra substanciando un procedimiento de origen **distinto** al de revisión de los informes anuales, relativo a presuntas irregularidades **sobre las cuales no tuvo conocimiento** durante el procedimiento de revisión y análisis de los informes anuales relativos a los ejercicios 1999, 2000 y 2001.

La Comisión de Fiscalización, al substanciar el procedimiento al que se refiere el presente dictamen, no se encuentra resolviendo el mismo fondo substancial controvertido en el procedimiento de revisión y análisis de los informes anuales correspondientes a los ejercicios 1999, 2000 y 2001.

En este orden de ideas, debe concluirse que, si bien el procedimiento llevado a cabo con el objeto de revisar y analizar los informes anuales relativos a los ejercicios 1999, 2000 y 2001 presentados por el Partido de la Sociedad Nacionalista, es ya asunto totalmente concluido, ello no genera, como pretende sostener injustificadamente el citado partido, la actualización de alguna causal de improcedencia que obligue a desechar el procedimiento oficioso de mérito.

En efecto, el procedimiento que por esta vía se dictamina, si bien guarda relación con lo reportado en los informes anuales relativos a los ejercicios 1999, 2000 y 2001, **no se refiere al mismo fondo substancial sobre el que versaron los dictámenes y resolución correspondientes**. Lo anterior se robustece al atender al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-046/2000, que a foja 33, establece a letra lo siguiente:

Dentro del subsistema disciplinario aplicable a los partidos políticos, se contemplan tres procedimientos; uno genérico, previsto por el artículo 270 de la invocada legislación electoral, otro específico, contenido en el numeral 49-A, párrafo 2 de la propia normatividad en cita y, un último, genérico especial, señalado en los artículos 49-B, párrafo 4, y 270 del código de la materia.

El procedimiento de revisión de los informes anuales y de campaña regulado por el artículo 49-A, párrafo 2, y el procedimiento genérico especializado regulado por el artículo 270, y 49-B, párrafo 4, del Código Electoral, son procedimientos diversos, y no excluyentes entre sí.

Para confirmar lo anteriormente expuesto, resulta conveniente transcribir, en su parte conducente, la aludida sentencia del tribunal de alzada:

En este sentido, atendiendo a lo prescrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede advertirse que el subsistema principal disciplinario en materia Electoral, está previsto en los artículos 82, párrafo 1, inciso t), w) y z); 86, párrafo 1, inciso l); 264; 269, y 270 a 272. De este sistema se desprende que las autoridades competentes son la Junta General Ejecutiva, que es la instancia responsable de integrar el expediente por las irregularidades, presuntas infracciones o responsabilidades, una vez que se hubiere formulado una queja en contra de los sujetos precisados en el inciso a) partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas nacionales, ciudadanos observadores y organizaciones de observadores; en el entendido, de que la integración implica el emplazamiento al presunto responsable o infractor, la revisión de un plazo para que produzca su contestación y aporte las pruebas la posibilidad de solicitar información o documentación para la integración del expediente, y la formulación del dictamen correspondiente que debe ser sometido al Consejo General, salvo, que se trate de violaciones a las disposiciones jurídicas sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento, caso en el cual las quejas correspondientes deben ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien, a su vez, las turnará a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen al Consejo General, lo cual puede considerarse como una excepción en este subsistema disciplinario, que igualmente permite confirmar que la integración del expediente en materia de irregularidades electorales

corresponde a un órgano previamente establecido en la ley y que sus atribuciones igualmente deben estar previstas en la ley, en estos casos siempre en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...) tratándose de violación a las disposiciones jurídicas sobre restricciones a las aportaciones de financiamiento, el Consejo General conoce del dictamen que realice la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, luego de que esta última hubiere realizado el procedimiento específico que se contempla en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Electoral multicitado; **procedimiento que es distinto** al previsto en el artículo 270 del ordenamiento de referencia y que es el general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones.

(...)

Ahora bien, en este subsistema disciplinario que se identificó como el atinente para los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, ciudadanos, observadores y sus organizaciones, se pueden identificar dos procedimientos distintos que fundamentalmente están determinados por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada. Efectivamente, como ya se anticipó en los párrafos precedentes, un primer tipo de procedimiento podría llamarse genérico, corresponde a los sujetos ya mencionados en este mismo párrafo y está previsto en el artículo 270 del código electoral, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, por cualquier tipo de infracción administrativa que no corresponda a las cometidas por agrupaciones políticas nacionales o partidos políticos nacionales por violación a las disposiciones jurídicas sobre restricciones al financiamiento de los partidos políticos. El segundo tipo de procedimiento sería uno especializado, cuyo desarrollo y análisis, previo a la formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización en (sic) los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por actos cometidos por los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales, en materia de financiamiento, y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del ordenamiento invocado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha diferenciado claramente los distintos tipos de procedimientos fiscalizadores regulados en materia electoral, al resolver el expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, lo que pone en evidencia lo inatendible del argumento del partido denunciado:

(...) cabe hacer mención de los tres sistemas jurídicos fundamentales que en el derecho electoral federal mexicano, en materia de irregularidades, se ocupan de sancionar éstas: A) Sistema disciplinario; B) Sistema de nulidades, y C) Sistema penal.

En lo que atañe al sistema disciplinario en materia electoral, cuyo tema es el que interesa, a su vez, puede subdividirse atendiendo al ente infractor, en cinco subsistemas: a) El primero, en el que están comprendidos los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores y organizaciones de observadores...

Ahora bien, con relación al subsistema disciplinario, que se identificó como el atinente para los partidos y agrupaciones políticas nacionales, observadores y sus organizaciones, a su vez, se pueden identificar dos procedimientos distintos, que se distinguen por la materia o conducta que se estima susceptible de ser investigada y sancionada.

Un primer tipo de procedimiento es el denominado genérico, que, corresponde a los sujetos mencionados en la párrafo anterior y que está previsto, fundamentalmente, en el artículo 270, en relación con los numerales 264, párrafos 1 y 2, y 269, todos del Código Electoral, por cualquier tipo de infracción administrativa que, en principio, no se relacione con alguna violación a las disposiciones jurídicas que regulan los recursos que reciban los partidos políticos y su destino; es decir, lo relativo a la fiscalización de los recursos de las citadas organizaciones, en principio, estaría excluido de ese procedimiento genérico...

El segundo tipo de procedimiento, que se ha identificado como específico, es aquél cuyo desarrollo, análisis y formulación del dictamen, corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por infracciones en materia de financiamiento y está previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cuyo trámite se hizo referencia anteriormente. Sobre el particular cabe puntualizar que, la lectura de las sentencias que ha pronunciado esta Sala Superior sobre el tema, revela que, este procedimiento se refiere exclusivamente a aquellos casos en que con motivo de la presentación de los informes anuales y de campaña que están obligados a rendir los partidos políticos (...) la Comisión de Fiscalización advierte alguna irregularidad, pero no cuando ésta es de su conocimiento a través de una queja.

De modo que, como se dijo en un principio, para dilucidar la cuestión planteada, tendrá que acudir a la interpretación sistemática y funcional de los preceptos 2, 40, 49-B, 131, 270 y 272, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el

procedimiento que debe seguirse en los casos en que un partido político presente una queja en contra de sus similares, imputándoles haber incurrido en irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos.

Así, la lectura de los preceptos 40 y 49-B, en relación con el 270 y 272, de la codificación en consulta, permite obtener un tercer tipo de procedimiento diverso a los que fueron comentados —genérico y específico— para desahogar el tipo de quejas que nos ocupan.

...el artículo 49-B, párrafo 4 (...) claramente establece la posibilidad de quejarse por irregularidades relacionadas con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; sin embargo, no prevé algún procedimiento para tramitar dicha queja.

*Empero, la disposición aludida no debe analizarse de forma aislada, sino que debe ubicarse dentro del contexto en que se encuentra, en el caso, en el párrafo 2, del propio precepto **49-B**, que dispone que la Comisión de Fiscalización tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: (...) De donde se obtiene que **el precepto últimamente aludido faculta a la citada Comisión de Fiscalización, para fiscalizar en todo momento los recursos que manejan los partidos y agrupaciones políticas, es decir, antes o después de la rendición de los informes anuales o de campaña**, conclusión que se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 49-A, es el que establece un procedimiento específico para la presentación y revisión de estos informes; lo que significa que, con base en esas atribuciones, la autoridad fiscalizadora oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público citadas, y cuando lo considere conveniente, solicitarles rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.*

Però la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, sino que, también el ordenamiento jurídico aplicable, contempla la posibilidad de que las conductas ilegales de las organizaciones mencionadas, puedan ser de su conocimiento por medio de la denuncia que hagan otros partidos políticos como expresamente se contempla en el párrafo 4 del propio artículo 49-B, y también lo permite el diverso 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (énfasis añadido, fojas 130-139.)

La interpretación del Partido de la Sociedad Nacionalista es a todas luces inatendible, pues, como se ha venido sosteniendo a lo largo de este apartado del dictamen, no se actualiza la excepción de cosa juzgada y de asunto totalmente concluido, ni se está pretendiendo juzgar al Partido de la Sociedad Nacionalista dos veces por los mismos hechos, ya que en los dictámenes consolidados se analizó la información contable presentada por dicho partido, en lo concerniente a sus ingresos y egresos, y otra cosa muy distinta es el procedimiento disciplinario que nos ocupa.

En conclusión, a juicio de la Comisión de Fiscalización, le asiste plena razón al Partido de la Sociedad Nacionalista cuando afirma en su escrito de respuesta al emplazamiento, que los informes que en su momento rindió a esta autoridad electoral son ya cosa juzgada. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización no puede, basada en los principios de certeza y de legalidad que norman las actividades de este Instituto, reevaluar, o alterar, y así dejar sin efectos, los dictámenes que ya han sido aprobados por este Consejo General.

La Comisión, sin embargo, juzga que el hecho de que un partido político haya presentado sus informes, y que en estos haya recaído un dictamen de la autoridad, no quiere decir que quede exento de cualquier sanción **si con posterioridad existe, en su caso, prueba fehaciente e indubitable de que ha incumplido con la obligación legal de informar verazmente respecto de la totalidad de sus ingresos y/o egresos.**

Por lo anteriormente expuesto, son inatendibles los alegatos formulados por el Partido de la Sociedad Nacionalista que han sido analizados en el presente apartado.

B. A continuación se analizan los argumentos del Partido de la Sociedad Nacionalista en el capítulo del escrito de contestación al emplazamiento que lleva por título “obscuridad e imprecisión en los hechos motivo del emplazamiento”.

Alega el Partido de la Sociedad Nacionalista, sin sustento alguno, que el acuerdo por el que se le emplazó “no se advierte con precisión cuáles son las presuntas irregularidades imputadas y los indicios que dice tener la Comisión se enumeran de forma inconexa y deficiente”.

A juicio del Partido de la Sociedad Nacionalista, al no advertir en el acuerdo de emplazamiento con precisión las presuntas irregularidades que se le imputan, se afecta directamente la posibilidad de que el partido tenga conocimiento concreto y preciso de las presuntas irregularidades que se le imputan, violando con ello la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución.

Lo anterior es a todas luces falso, pues de la simple lectura completa del acuerdo de emplazamiento puede constatarse que las afirmaciones del Partido de la Sociedad Nacionalista son equivocadas, pues en dicho documento se enlistan **elementos indiciarios**, entre los cuales se encuentran el escrito anónimo con base en el cual se inició una investigación preliminar; copias certificadas de los folios mercantiles registrados ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, relativos a las empresas Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V y Corporación de Servicios Integrales de Administración GURIOS IMEN, S.C.; constancias de registro de diversos integrantes del Partido de la Sociedad Nacionalista; diversas cotizaciones de bienes y servicios; el Dictamen y la Resolución respectiva presentados por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativos a las finanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista; y documentación proporcionada por el Registro Federal de Electores.

El Partido de la Sociedad Nacionalista saca del contexto general del escrito de emplazamiento diversas frases aisladas para dar la impresión de que el mismo es obscuro e impreciso. Pero eso es falso a todas luces. Es necesario que el acuerdo de emplazamiento sea leído en su totalidad, para que se comprenda a cabalidad el sentido y los alcances del mismo.

El partido alega que la Comisión de Fiscalización se abstiene de fijar con precisión los elementos indiciarios en los que se basó el acuerdo de emplazamiento; señala el partido que la “imprecisión” y “obscuridad” del mismo vulneran en su perjuicio la garantía de audiencia, pues no conoce con precisión los hechos que se le imputan y por lo tanto se afecta la preparación de su debida defensa. Llama la atención a esta autoridad electoral que en el escrito mediante el cual el Partido de la Sociedad Nacionalista dio contestación al emplazamiento, formuló los alegatos que consideró pertinentes en su defensa en relación precisamente con los indicios enumerados supuestamente oscuros, inconexos, imprecisos, etc.

Por otro lado y con la intención de reforzar sus argumentos señala el partido lo siguiente:

*“Es necesario para satisfacer las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucional que en todo procedimiento, como el que esa Comisión está siguiendo, en el que no existe una contienda planteada entre partes, **sino que la autoridad asume una doble función de investigadora para luego, si encuentra elementos emplazar a un partido político, se fije con el emplazamiento la litis** y que esta se conforme con hechos precisos para que el emplazado pueda hacer uso y goce de la garantía de audiencia.*

En la especie lejos de precisarse una litis todo indica que el acuerdo del 15 de enero de 2003 describe toda una serie de hechos inconexos para ver si alguno de ellos pudiere encuadrarse en la supuesta violación de inobservancia de la obligación de utilizar las prerrogativas y el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña”.

Al respecto cabe señalar que es incorrecta la apreciación del partido pues , por un lado, no se entiende qué quiere decir el partido al afirmar que esta autoridad asume una doble función investigadora; y por otro, desconoce que la *litis* no se fija en el acuerdo de emplazamiento, sino que el momento procesal en el que ésta se plantea es en el Dictamen mismo, una vez que el partido emplazado ha tenido

conocimiento de los hechos que se le imputan y ha presentado la contestación al emplazamiento.

El Partido de la Sociedad Nacionalista incurre en equívocos. El acto de autoridad mediante el cual se fija la litis es, estrictamente, el Dictamen que deba recaer al procedimiento de mérito. La litis se fija con base en lo argumentado por la parte actora y lo contestado por el demandado, dependiendo de las irregularidades que son imputables a este último y la defensa que el mismo formule. Ahora bien, de ninguna manera el acuerdo de emplazamiento deja en estado de indefensión al Partido de la Sociedad Nacionalista, pues con meridiana claridad y precisión se hizo de su conocimiento, en los considerandos del documento de mérito, en primer lugar: los hechos descritos en el escrito anónimo recibido el 2 de mayo de 2002 y la información que en relación con este recavo la Comisión de Fiscalización; en segundo lugar, se describieron pormenorizadamente las normas que se violarían, en opinión de la autoridad, si se llegasen a acreditar las presuntas faltas detectadas; y finalmente, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas relacionó pormenorizadamente **los elementos indiciarios** contenidos en el expediente que aportaban, **en grado de suficiencia**, la probable comisión de irregularidades mencionadas con anterioridad. En consecuencia, el partido denunciado supo perfectamente, a través del acuerdo de emplazamiento respectivo, 1) las presuntas irregularidades que se le imputan; 2) qué normas presuntamente violó, y 3) cuáles son los elementos indiciarios contenidos en el expediente que eventualmente materializarían la comisión de las faltas. En consecuencia, de ninguna manera puede aceptarse que el partido se encontró en estado de indefensión.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene la convicción de que no ha lugar a atender los argumentos del Partido de la Sociedad Nacionalista en relación con la presunta “obscuridad e imprecisión en los hechos motivo del emplazamiento”, y de ninguna manera el acuerdo multireferido lo colocó en estado de indefensión.

Adicionalmente, en el escrito mediante el cual el Partido de la Sociedad Nacionalista dio contestación al emplazamiento formulada por la Comisión de Fiscalización solicitó el **archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido**, argumentando sustancialmente lo siguiente:

?? Se presenta un impedimento legal para la tramitación y substanciación de un procedimiento de investigación sobre el origen y destino de los recursos derivados del financiamiento público, toda vez que no existe un escrito de queja inicial para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas iniciara actuaciones; que no hay una norma específica que faculte a la Comisión de Fiscalización para substanciar y tramitar un procedimiento administrativo oficioso; que el procedimiento que nos ocupa no deviene de la revisión de un informe anual, y tampoco tiene como origen la presentación de una queja, pues, el Instituto Federal Electoral sólo cuenta con dos procedimientos para vigilar el origen y destino de los recursos de los partidos, por un lado, el procedimiento ordinario de fiscalización y, por otro lado, el relativo al control y vigilancia de los recursos de los partidos en materia de quejas; que en consecuencia se están violando los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con la petición del Partido de la Sociedad Nacionalista de que se archive el asunto que por esta vía se dictamina, esta autoridad electoral considera lo siguiente:

Es atribución permanente de la Comisión de Fiscalización vigilar **oficiosamente** el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los partidos y agrupaciones políticas en materia de su régimen de financiamiento. Tal facultad ha sido

reconocida por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-012/99 y Acumulados, en cuya fojas 133 y 134 se establece lo que a continuación se transcribe:

*(...) el precepto últimamente aludido (49-B, párrafo 2 del Código Electoral), faculta a la citada Comisión de Fiscalización, para fiscalizar en todo momento los recursos que manejan los partidos y agrupaciones políticas, es decir, antes o después de la rendición de los informes anuales o de campaña, conclusión que se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 49-A, es el que establece un procedimiento específico para la presentación y revisión de estos informes; **lo que significa que, con base en esas atribuciones, la autoridad fiscalizadora, oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público citadas (...)***

*Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, **o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas (...)***

En relación con el procedimiento que la Comisión de Fiscalización debe seguir para la substanciación del procedimiento administrativo relacionado con las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-012/98 Y ACUMULADOS, resolvió lo que a la letra dice:

En efecto, una vez presentada la denuncia en los términos que autorizan los preceptos legales citados, y recibida por la Comisión de Fiscalización, se estima que, por la trascendencia que implica una queja (...)** antes de emprender el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270, **con los matices correspondientes que luego se precisarán, la autoridad fiscalizadora debe analizar los hechos motivadores de la denuncia, con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, así como para verificar, en caso de que hubiera adjuntado pruebas, su idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos, con indicios suficientes que hagan presumir la realización de las conductas denunciadas; pues si

se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o que siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento, como tampoco cuando los hechos materia de la queja, carecen de elemento alguno, aún con valor indiciario, que los respalde.

(...)

Incluso, en este etapa previa que se comenta (...) nada impide que con base en los elementos que se hubieren adjuntado a la queja, la autoridad fiscalizadora, con las facultades que le otorgan los artículos 49-B, párrafo 2, en relación con el 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indague y verifique la certeza de los hechos, para los cual podrá requerir la información que le sea útil; de modo que, si como resultado de una investigación preliminar, llega a la conclusión de que los hechos y las pruebas no reúnen los requisitos mínimos anotados, es decir, que sean hechos creíbles y sustentados en algún elemento que revele su posible realización, proponga al Consejo General su desechamiento (...)

En cambio, si realizada la indagatoria descrita, la Comisión de Fiscalización constata o reúne indicios suficientes que hagan suponer la probable comisión de la irregularidad imputada, entonces válidamente, puede emprender el procedimiento disciplinario contemplado en el artículo 270 de la ley electoral (...) (pp. 136-138)

En consecuencia no asiste razón al Partido de la Sociedad Nacionalista, en cuanto a que existe impedimento legal para continuar con la substanciación del presente procedimiento, pues es claro que las facultades de la Comisión de Fiscalización en materia de investigación tiene como finalidad vigilar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por lo que tal y como ha señalado la máxima autoridad electoral en materia jurisdiccional, dicha Comisión está en posibilidades de realizar las indagatorias que considere necesarias para detectar presuntas irregularidades en el manejo de los recursos por parte de los partidos políticos.

De lo anteriormente transcrito se desprende que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede actuar de oficio o ser excitada por distintas fuentes para que ejerza las facultades que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, la citada Comisión puede actuar como resultado del contenido de la documentación que

tenga a su alcance, sea que la reciba de manera anónima, o a raíz de notas periodísticas o cualquier otra fuente cuyo contenido a su juicio sea razonablemente suficiente para motivar una acción de la autoridad.

En relación con lo anterior, esta Comisión considera de suma importancia analizar toda la documentación, sin importar la fuente, que le sea entregada y que pueda aportar indicios acerca del origen y destino de los recursos de los partidos políticos. La Comisión de Fiscalización funciona de manera permanente y puede actuar en todo momento en uso de sus facultades legales para garantizar que los partidos políticos ajusten su conducta al marco normativo con relación al origen y destino de los recursos públicos y privados con que cuentan.

Finalmente, cabe destacar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, antes de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, se impuso la tarea de determinar la viabilidad jurídica de los indicios contenidos en el escrito anónimo recibido en día 2 de mayo de 2002. Tal y como consta en el expediente, se realizaron diversas pesquisas preliminares tendentes a allegarse de elementos que le permitieran presumir alguna eventual violación a la normativa electoral. Para tal efecto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró necesario allegarse de diversa información y, como resultado de una indagatoria **preliminar**, determinó iniciar el **procedimiento oficioso** que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, se **declara infundada** la petición del Partido de la Sociedad Nacionalista, de que se archive el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

III. En el presente apartado se procede, en primer lugar, a fijar la litis materia del presente procedimiento; en segundo lugar, a establecer el marco normativo

aplicable y, finalmente, se analizan las pruebas ofrecidas por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

A. Del análisis de la totalidad de los documentos y actuaciones que obran en el expediente de mérito, se desprende que la **litis** se constriñe a determinar si el Partido de la Sociedad Nacionalista se apartó del marco legal aplicable al haber destinado parte de sus recursos en la contratación de bienes y servicios con empresas de carácter mercantil, constituidas por funcionarios del propio partido político.

Es decir, debe determinarse si el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió lo previsto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), en relación con el artículo 38 párrafo 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber realizado diversas operaciones de compra-venta de bienes y servicios con las personas morales denominadas Corporación de Servicios Integrados de Administración Guriros Imen, S.C., Desarrollo Integral de Servicios Corporativos, S.A. de C.V., y Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V., cuyos únicos accionistas son funcionarios, del más alto nivel directivo, de dicho partido político.

Por otra parte, debe determinarse si el Partido de la Sociedad Nacionalista realizó erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas, relativas a los ejercicios 2000 y 2001, conforme a lo establecido en la ley.

Es decir, debe determinarse si el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haberse apartado de los cauces legales y no haber ajustado su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Con todo, debe determinarse si el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió lo previsto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), en relación con el artículo 6.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación, a su vez, con el artículo 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haber conservado durante un período de cinco años la documentación soporte de sus egresos relacionados con el pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas correspondiente a los ejercicios 2000 y 2001.

B. Habiendo fijado la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene fijar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. (...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las

ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a los siguientes y a lo que disponga la ley:

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los causales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

(...)

Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

a) ...

b) ...

c) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de este Código, para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

Artículo 269

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

- a. *Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- b. *Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- c. *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d. *Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación; y*
- e. *Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

2. *Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

- a) *Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

Artículo 270

1. *Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o agrupación política.*
2. *Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo del partido político o a la agrupación política.*
3. *Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.*

4. *Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulara el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.*
5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuneta las circunstancias la gravedad de la falta, en caso de reincidencia se aplicara una sanción más severa.*
6. *Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.*
7. *Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubieren sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa en la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.*

Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas:

Artículo 6.7

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de esos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido o agrupación política denunciado, en los términos de los lineamientos aplicables en el registro de los ingresos y egresos y en la presentación de los informes de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, y requerirle la entrega de la información y documentación que resulte necesaria.

Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes

Artículo 26

26.1 La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos políticos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publiquen en el diario oficial de la Federación el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización.

En el caso que nos ocupa, se ha de realizar un minucioso análisis de todas las pruebas que obran en el expediente para verificar si se acredita el supuesto condicionante de una sanción, en concreto, si se acreditan los extremos de los artículos 38, párrafo 1, incisos a), k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 6.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación, a su vez, con el artículo 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Para comprobarlo, se han de analizar los elementos que obran en el expediente, siendo necesario adminicularlos y evaluarlos de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conformidad con las normas del Código de la materia, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con estricto apego a las disposiciones aplicables, se recibieron y se integraron al expediente, como consta en los resultandos de este dictamen, diversas pruebas e

indicios que se analizan y valoran de acuerdo con las normas jurídicas que a continuación se refieren.

El artículo 12.1 del Reglamento que regula este procedimiento, establece lo siguiente:

Para la tramitación y substanciación de las quejas se aplicarán, en lo conducente y en lo que no esté expresamente determinado por el presente reglamento, las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

1. Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;*
- b) Técnicas;*
- c) Pericial Contable;*
- d) Presuncionales; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

2. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.

3. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Adicionalmente, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su parte conducente, a la letra dice:

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales Públicas;*
- b) Documentales Privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas;*
- e) Instrumental de actuaciones.*

2. La confesional y la testimonial también podrá ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

(...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

(...)

c) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Por otra parte, el artículo 16 de la misma Ley adjetiva dispone, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. (...)

Por otro lado, las pruebas obtenidas en el curso del desahogo del procedimiento oficioso en ejercicio de las facultades expresas que tiene la Comisión de Fiscalización, deberán ser valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, como claramente se establece en la siguiente jurisprudencia obligatoria que resulta plenamente aplicable al caso concreto:

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de esta se fundaran en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

P. XLVII/96

AMPARO DIRECTO EN REVISION 565/95. JAVIER SOTO GONZALEZ. 10 DE OCTUBRE DE 1995. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: LUZ CUETO MARTINEZ.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESION PRIVADA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MARZO EN CURSO, APROBO, CON EL NUMERO XLVII/1996, LA TESIS QUE ANTECEDE, Y DETERMINO QUE LA VOTACION ES IDONEA PARA INTEGRAR TESIS DE JURISPRUDENCIA. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECINUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA,
NOVENA EPOCA , TOMO III, ABRIL DE 1996, PAG. 125.

Por otro lado debe considerarse las siguientes jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—

Conforme a los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario".

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el*

posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.— Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.— Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-O11/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.— Unanimidad de votos.

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-RAP-046/2000, en sus páginas 24, 25 y 28, respecto del procedimiento de quejas en materia de fiscalización, estableció el siguiente criterio:

“Una característica esencial de este procedimiento, está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. (...)

En consecuencia, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que

poseen sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigatorio no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre los contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja.

Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso b), y 270 apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como en el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se prevea esa potestad probatoria sin sujetarla a un momento determinado, permite afirmar que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:

- ?? Antes del emplazamiento del partido a quien se le imputa la conducta ilegal;*
- ?? Durante la integración y substanciación del expediente; y*
- ?? Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce de los proyectos de dictamen y resolución elaborados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del propio Instituto, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los hechos materia de la queja y, por tanto, evidentemente acorde a sus atribuciones, debe ordenar a dicha Comisión que investigue los puntos específicos que no están aclarados, como se colige de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 40, 49-B párrafo 4 y 82 párrafo 1 incisos b) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Las normas y criterios antes citados establecen y especifican la competencia de la Comisión de Fiscalización dentro del procedimiento de quejas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del

Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Según este marco normativo, la mencionada Comisión esta plenamente facultada para:

- ?? Recibir quejas respecto al origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos y las Agrupaciones Políticas.
- ?? Sustanciar todas las etapas del procedimiento previas a las presentación del dictamen ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- ?? Allegarse de todos los elementos probatorios necesarios y conducentes para la debida integración del expediente, que den sustento a la decisión jurídica resultante del desahogo del procedimiento. Esto con apego estricto a las facultades constitucionales, legales y reglamentarias y con los límites que estos mismos ordenamientos establecen.
- ?? Elaborar el proyecto de dictamen y el anteproyecto de resolución que deba presentarse al Consejo General de este Instituto, con base en el análisis y evaluación de todos y cada uno de los elementos que integren el expediente de que se trate.

C. En el escrito mediante el cual el Partido de la Sociedad Nacionalista dio contestación al emplazamiento formulado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el partido ofreció como **pruebas** las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de fecha 15 de enero de 2003, aprobado en la Centésimo Décimo Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el testimonio de escritura pública número 3503 de fecha 3 de febrero del año en curso, levantados ante la fe del notario público número 225 del Distrito Federal, Lic. Enrique Zapata López, en el que constan los testimonios de Esther Noemí

Sandoval Lara y Claudia Merida Huicochea Martínez, de conformidad con el artículo 14, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el testimonio de escritura pública número 3504 de fecha 3 de febrero del año en curso, levantados ante la fe del notario público número 225 del Distrito Federal, Lic. Enrique Zapata López, en el que constan los testimonios de Beatriz Velásquez Alcántara y Guadalupe Ivette Chávez Sotelo, de conformidad con el artículo 14, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio STCFRPAP 025/03 de fecha 16 de enero de 2003 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, solicita al Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto se de vista a la Procuraduría General de la República en términos del artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio STCFRPAP 026/03 de fecha 16 de enero de 2003 mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, Mtro, Arturo Sánchez Gutiérrez, solicita al Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto se de vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 72 del Código Fiscal de la Federación.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en parte de la versión estenográfica de la Centésimo Décimo Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de fecha 15 de enero de 2003.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en el convenio laboral de fecha 19 de septiembre de 2002 celebrado entre el señor Jesús Valle Zavaleta y el Partido de la Sociedad Nacionalista y copia de la ratificación del mismo llevada a cabo en esa misma fecha en el expediente número 1842/2001 de la Junta Especial No. 9 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Ratificación rendida bajo protesta de decir verdad ante autoridad judicial.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia de la denuncia presentada por Juan Carlos Ruíz Espíndola el día 24 de enero de 2003, en su carácter de apoderado legal del Instituto Federal Electoral, al Procurador General de la República, en la que en términos del artículo 16 constitucional presenta denuncia por el delito de peculado previsto en el artículo 223 fracción IV del Código Penal Federal y en la que considera ofendido al Instituto Federal Electoral.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia de la denuncia presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra del Sr. Carlos Enrique Pérez Reyes de fecha 3 de agosto de 2001.

10.- DOCUMENTAL.- Consistentes en los dictámenes consolidados elaborados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto a los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos nacionales, correspondientes a los ejercicios 1999, 2000 y 2001. Estas documentales obran en poder

de esa autoridad, por lo que solicito sean agregadas al expediente respectivo.

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia del escrito dirigido a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la licenciada Marcela Pérez García, Responsable del Órgano de Finanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista, en el que se subsanaron y acreditaron todas y cada una de las observaciones hechas por dicha Comisión en la auditoría de gastos de campaña sujetos a topes en el año 2000, argumentos que no obstante su fundamento y procedencia no fueron considerados por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en cinco contratos de Prestación de Servicios celebrados por mi Partido con la empresa Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V., en los que se especifican los productos y servicios contratados por mi representada para la elaboración, diseño e impresión de trípticos y publicaciones mensuales y trimestrales.

13.- DOCUMENTAL.- Consistente en cotizaciones con diversos proveedores.

14.- DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito dirigido a esta H. Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partido y Agrupaciones Políticas en donde le solicitamos que se abstenga de seguir conociendo del presente asunto, presentado el día 3 de febrero de 2003.

15.- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito dirigido al C. Presidente de esta H. Comisión solicitándole copias certificadas de diversos documentos, presentado el día 3 de febrero de 2003.

16.- DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito dirigido al Licenciado Fernando Zertuche Muñoz solicitándole copias certificadas de diversos documentos, presentado el día 3 de febrero de 2003.

17.- DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito dirigido al Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Instituto Federal Electoral, informándole sobre la negligencia de algunos integrantes del Instituto Federal Electoral, presentado el día 3 de febrero de 2003.

18.- DOCUMENTAL.- Consistente en tres facturas de boletos de avión que se mencionan en el apartado V del escrito de contestación al emplazamiento.

19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezca los intereses de mi interesado. Excluyendo de ésta instrumental los tres tomos de actuaciones foliadas del 001 al 608 que fueron acompañados a la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República.

La totalidad de las pruebas mencionadas fueron debidamente integradas al expediente. La valoración de las mismas se realiza en los considerandos I, II, IV y V.

IV. En el presente considerando se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito respecto de si el Partido de la Sociedad Nacionalista se apartó del marco legal aplicable al haber destinado parte importante de sus recursos en la contratación de bienes y servicios con empresas de carácter mercantil, constituidas por funcionarios de alto nivel del propio partido político; en específico, por haber realizado diversas operaciones de compra-venta de bienes y servicios con las personas morales denominadas “Corporación de Servicios Integrados de Administración Guriós Imen, S.C.,” “Desarrollo Integral de

Servicios Corporativos, S.A. de C.V.” y, por otro lado, con “Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.”

Los hechos que se relación con lo anteriormente referido son los siguientes:

1. El 27 de mayo de 1999, mediante escritura pública número 66078, pasada ante la fe del Notario No. 62 en el Distrito Federal, Lic. Heriberto Román Talavera, se constituyó la sociedad denominada “Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.”. En la citada escritura se señala que el objeto social de la citada sociedad es la adquisición, compra, venta, importación, arrendamiento, subarrendamiento, así como equipo para oficina de cómputo y los demás bienes necesarios para el desarrollo del objeto, etc. Los accionistas son: **Gustavo Riojas Santana**, con un total de 8 de 10 acciones y **Humberto Riojas Simental**, con un total de 2 de 10 acciones. El apoderado legal es Gustavo Riojas Santana.

Dicha sociedad fue registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el día 30 de julio de 1999, con el folio número 252339.

Por otro lado, **el 25 de junio de 1999**, mediante escritura pública número 34573, pasada ante la fe del Notario No. 77 en el Distrito Federal, Lic. José de Jesús Niño de la Selva, se constituyó la sociedad denominada “Corporación de Servicios Integrados de Administración Gurios Imen, S.C.”. En la citada escritura se señala que el objeto social de la citada sociedad es la prestación de servicios profesionales, técnicos y de cualquier otra especie; la administración por cuenta propia o de terceros de empresas, previo contrato celebrado con las mismas, así como **la participación con personas físicas y morales en la organización de aspectos electorales**, en el manejo de personal. El capital social inicial fue de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.). Los accionistas son: **Gustavo Riojas Santana**, con una participación de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); **Gustavo Humberto Riojas Simental, y Berta Alicia Simental García**, ambos

con una participación en el capital social de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente. El apoderado legal es Gustavo Riojas Santana.

Dicha sociedad fue registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el 15 de julio de 1999, con el folio número 48015.

Lo anteriormente descrito consta en el expediente de mérito, ya que mediante oficio RPPYC/DPRYC-006/25/2002 de fecha 25 de junio de 2002, el Lic. Mario Alberto Vargas Romero, Director de Proceso Registral Inmobiliario y Comercio del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal remitió a esta autoridad electoral copia certificada de los folios correspondientes a las sociedades “Corporación de Servicios Integrados de Administración Guriros Imen, S.C” y “Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.”.

Por otro lado, unos días después, es decir, el 30 de junio de 1999, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual **se otorgó el registro como partido político nacional al Partido de la Sociedad Nacionalista**. A partir del mes de agosto de 1999 dicho partido tuvo acceso a las prerrogativas que de conformidad con la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le corresponden.

El 11 de septiembre de 1999, en la Ciudad de México, se llevó a cabo la primera Asamblea Nacional Ordinaria del Partido de la Sociedad Nacionalista, de la cual se levantó una acta –que consta en copia certificada en el expediente– en la que se señalan como delegados por el Comité Ejecutivo Nacional al **Ing. Gustavo Riojas Santana**, como **Presidente**; a la **Ing. Bertha Alicia Simental García**, como **Secretaria General**; y al **Ing. Humberto Riojas Simental**, como **Secretario Juvenil**.

Así pues, de este primer análisis queda probado documentalmente que diversos dirigentes del Partido de la Sociedad Nacionalista constituyeron las personas

morales denominadas “Corporación de Servicios Integrados de Administración Guriós Imen, S.C” y “Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.”, en fechas muy cercanas a aquélla en que el instituto obtuvo su registro como partido político nacional.

Una vez que el Partido de la Sociedad Nacionalista obtuvo su registro como partido político nacional, de conformidad con la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral le otorgó los recursos necesarios para su funcionamiento. Así, durante los ejercicios 1999, 2000 y 2001 dicho partido recibió por concepto de **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** la cantidad de \$9'939,555.00 (nueve millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); \$26'793,859.37 (veintiséis millones setecientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 37/100); y \$98'192,354.46 (noventa y ocho millones ciento noventa y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 46/100 M.N.), respectivamente.

Como ya se señaló en el Considerando II del presente dictamen, el Partido de la Sociedad Nacionalista presentó ante la Comisión de Fiscalización los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes a los ejercicios 1999, 2000 y 2001. Dichos ejercicios fueron revisados y valorados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y los mismos obran en el expediente.

El 2 de mayo de 2002 se recibió en la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, un escrito anónimo en el que se denunciaban presuntas irregularidades cometidas por el Partido de la Sociedad Nacionalista en relación con el manejo de su financiamiento público.

Del análisis del escrito anónimo mencionado, se desprende que los hechos ahí denunciados consisten esencialmente en lo siguiente:

?? El Partido de la Sociedad Nacionalista reportó ante la autoridad electoral falsos (inflados) tirajes de diversas impresiones, adquiriendo tirajes de entre 500 y 5 mil ejemplares cuando la cifra facturada asciende hasta 120 mil ejemplares. Las impresiones son realizadas por una empresa identificada como “D.I.S.C.”, propiedad de la familia Riojas.

?? El Partido de la Sociedad Nacionalista reportó ante la autoridad electoral diversos cursos de capacitación que nunca existieron. La empresa que factura dichos cursos es identificada como “P.A.S.E.”, también propiedad, supuestamente, de la familia Riojas.

?? El Partido de la Sociedad Nacionalista reportó a la autoridad electoral diversos trabajos de investigación (se entiende de carácter académico), facturados por una empresa identificada como “G.U.R.I.O.S.”, propiedad también de la familia Riojas.

2. Con base en el escrito anónimo, el 15 de mayo de 2002, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó un acuerdo mediante el cual se determinó el inicio de una investigación preliminar en relación con los hechos mencionados en dicho escrito.

En consecuencia se realizaron las siguientes diligencias:

a) Secretaría de Relaciones Exteriores

Mediante oficio ASJ/13885, de fecha 14 de junio de 2002, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Lic. Arturo Dager G., remitió a esta autoridad electoral la siguiente documentación:

- 1) Copia certificada del **permiso de constitución de sociedades** número 09006830, expediente 990900666694, folio 6936, de fecha 17 de febrero de 1999; así como de la solicitud de permiso de constitución de sociedades, en la que aparecen como solicitante y personas autorizadas Ernesto Fuentes Salinas y/o Ana Laura Lira Zarco, domicilio para oír y recibir notificaciones en San Francisco número 612, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, México, Distrito Federal, de la **persona moral con la denominación “Desarrollo Integral de Servicios Corporativos”**, bajo el régimen jurídico de Sociedad Anónima de Capital Variable.

- 2) Copia certificada del **permiso de constitución de sociedades** de fecha 17 de enero de 1978, de la persona moral con la denominación **“Administradora de Estacionamientos, S.A. de C.V.”** y/o **“PASE, S.A. de C.V.”**.

En relación con la persona moral denominada **“Corporación de Servicios Integrados de Administración Gurios Imen S.C.”**, la Secretaría de Relaciones Exteriores informó a esta autoridad que no encontró antecedente alguno en los registros de su Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En resumen, la información proporcionada por al Secretaría de Relaciones Exteriores es la siguiente:

DENOMINACION	FECHA DEL PERMISO	DOMICILIO
Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. DE C.V. (DISC)	15/11/99	San Francisco 612, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez. C.P. 03100
P.A.S.E., S.A.	17/1/78	Juárez 42 Edificio "D", Despecho 205
Corporación de Servicios Integrados de Administración GURIOS IMEN		No se encontraron antecedentes en los registros de la Secretaría de Relaciones Exteriores

En virtud de que los datos proporcionados por la citada Secretaría en relación con la empresa "P.A.S.E." no fueron idóneos, en tanto que se trataba aparentemente de una empresa distinta a la que estaba referida en el anónimo, la Comisión de Fiscalización presentó una nueva solicitud en la cual se especificó que el nombre de la persona moral de la que requería información se denominaba **"Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V."**. En relación con lo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante oficio ASJ/18001, de fecha 31 de julio de 2002, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que después de realizar una búsqueda en los registros de su Dirección General de Asuntos Jurídicos no encontró antecedente alguno de la citada sociedad.

b) Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal

Mediante oficio RPPYC/DPRYC-006/25/2002 de fecha 25 de junio de 2002, el Lic. Mario Alberto Vargas Romero, Director de Proceso Registral Inmobiliario y Comercio del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, remitió a esta autoridad electoral copia certificada de los folios correspondientes a las sociedades **"Corporación de Servicios Integrados de Administración Guriros Imen, S.C."** y **"Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V."**; y señaló que en relación con la sociedad denominada "P.A.S.E.", no se encontraron antecedentes registrales.

De la copia certificada de los folios proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se desprende lo siguiente:

EMPRESA	FOLIO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	CAPITAL SOCIAL	ACCIONISTAS	ADMINISTRADOR ÚNICO	OBJETO SOCIAL
Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	48015	27-may-1999	\$100,000	Gustavo Riojas Santana 8.00 acciones. Gustavo Humberto Riojas Simental 2.00 acciones. (10 acciones con un valor total de \$10,000).	Gustavo Riojas Santana	Adquisición, compra, venta, importación, arrendamiento, subarrendamiento, así como equipo para oficina de computo y los demás bienes necesarios para el desarrollo del objeto, etc.
Corporación de Servicios Integrados de Administración Gurios Imen S.C.	252339	25-jun-1999	\$ 30,000	Gustavo Riojas Santana (\$18,000) Gustavo Humberto Riojas Simental Berta (\$6,000) Alicia Simental García (\$6,000)	Gustavo Riojas Santana (apoderado)	Prestación de servicios profesionales, técnicos y de cualquier otra especie; la administración por cuenta propia o de terceros de empresas, previo contrato celebrado con las mismas, así como la participación con personas físicas y morales en la organización de aspectos electorales , en el manejo de personal, etc.

c) Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En respuesta a la solicitud formulada por la autoridad electoral, mediante oficio 325-SAT-59666, de fecha 2 de julio de 2002, el Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria, señaló que con fundamento en el artículo 69, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria se encuentra impedido legalmente para proporcionar la información y documentación solicitada que obra en su poder relacionada con las empresas Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.,

Corporación de Servicios Integrales de Administración Gurios Imen S.C. y P.A.S.E.

3. Del análisis de la información recabada por la Comisión de Fiscalización tendiente a corroborar o desmentir los hechos denunciados en el escrito anónimo, recibido el 2 de mayo de 2002, con el que se dio origen al procedimiento que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

En cuanto a la empresa denominada "**Corporación de Servicios Integrados de Administración Gurios Imen, S.C.**", quedó plenamente acreditado que dicha empresa fue constituida el 25 de junio de 1999, unos días antes de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgara el registro como partido político nacional al Partido de la Sociedad Nacionalista.

Los accionistas son **Gustavo Riojas Santana, Gustavo Humberto Riojas Simental y Berta Alicia Simental García**. El apoderado es Gustavo Riojas Santana y el objeto social de dicha empresa consiste en la prestación de servicios profesionales, técnicos y de cualquier otra especie; la administración por cuenta propia o de terceros de empresas, previo contrato celebrado con las mismas, así como la participación con personas físicas y morales en la organización de aspectos electorales, en el manejo de personal.

Lo anteriormente expuesto puede apreciarse con mayor claridad en el siguiente cuadro:

EMPRESA	FOLIO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	CAPITAL SOCIAL	ACCIONISTAS	ADMINISTRADOR ÚNICO	OBJETO SOCIAL
Corporación de Servicios Integrados de Administración Guriós Imen S.C.	252339	25-jun-1999	\$ 30,000	Gustavo Riojas Santana (\$18,000) Gustavo Humberto Riojas Simental Berta (\$6,000) Alicia Simental García (\$6,000)	Gustavo Riojas Santana (apoderado)	Prestación de servicios profesionales, técnicos y de cualquier otra especie; la administración por cuenta propia o de terceros de empresas, previo contrato celebrado con las mismas, así como la participación con personas físicas y morales en la organización de aspectos electorales , en el manejo de personal, etc.

Por otro lado, en relación con la empresa denominada “**Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.**” quedó plenamente acreditado que dicha empresa fue constituida el 27 de mayo de 1999, casi un mes antes de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgara el registro como partido político nacional al Partido de la Sociedad Nacionalista.

Los accionistas son **Gustavo Riojas Santana y Gustavo Humberto Riojas Simental**. El apoderado legal es Gustavo Riojas Santana; y el objeto social de dicha empresa consiste en la adquisición, compra, venta, importación, arrendamiento, subarrendamiento, así como equipo para oficina de cómputo y los demás bienes necesarios para el desarrollo del objeto.

Lo anteriormente expuesto puede apreciarse con mayor claridad en el siguiente cuadro:

EMPRESA	FOLIO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	CAPITAL SOCIAL	ACCIONISTAS	ADMINISTRADOR ÚNICO	OBJETO SOCIAL
Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.	48015	27-may-1999	\$100,000	Gustavo Riojas Santana 8.00 acciones. Gustavo Humberto Riojas Simental 2.00 acciones. (10 acciones con un valor total de \$10,000).	Gustavo Riojas Santana	Adquisición, compra, venta, importación, arrendamiento, subarrendamiento, así como equipo para oficina de computo y los demás bienes necesarios para el desarrollo del objeto, etc.

Por otro lado, obra en el expediente de mérito el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal al Consejo General del mismo Instituto, sobre la auditoría a las finanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, en específico, la auditoría a los gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al proceso electoral del año 2000, que fuera solicitado por esta autoridad, en el que consta lo siguiente:

“(...)

d) *El Partido no proporcionó la documentación que evidencie la recepción por el partido del material de propaganda adquirido por un importe de \$3,111,325.00 (tres millones ciento once mil trescientos veinticinco pesos 00/100M.N.) a la empresa Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V., así como la de éste proveedor que a su vez evidencie su entrega al Instituto Político*

e) (..)

f) (...)

g) *No se contó con el apoyo del Partido para que se obtuviera la solicitud de confirmación de operaciones con la empresa Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V., único proveedor del material de propaganda electoral en el año 2000, lo que no permitió obtener información de terceros para corroborar la veracidad de las adquisiciones y los pagos de material de propaganda electoral que el Partido reportó haber realizado por \$3,111,325.00 (tres millones ciento once mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.):*

Dicha actitud denota ocultamiento de información, simulación y acciones intencionales del Partido para que el Instituto Electoral del Distrito Federal

no compruebe con información de terceros, la veracidad y transparencia de las operaciones relativas a la compra del material de propaganda electoral que supuestamente utilizó en las campañas electorales de sus candidatos.”

(Fojas 59 a 61 de Dictamen sobre la auditoria a las finanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, y en particular la auditoria a sus gastos de campaña sujetos a topes correspondientes al proceso electoral del año 2000).

“Consta en el expediente que las adquisiciones que realizó el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal de materiales de propaganda durante el mes de julio de 2000 por un monto de \$3’111,325.00, con su único proveedor Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V., fueron realizadas al mismo tiempo en que fue dada de baja la empresa ante el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La empresa fue dada de baja el 10 de mayo de 2000, y fue dada de alta nuevamente hasta el 22 de febrero de 2001, como se describe en el siguiente cuadro:

RAZON SOCIAL	Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	DIS990527PM6
DOMICILIO	Cerezas 89, Col. del Valle
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	Muñoz Morales Rebeca
NUMERO DE CEDULA	F 001364948
FECHA DE ALTA	24 de junio de 1999
FECHA DE INICIO DE OPERACIONES	27 de mayo de 1999
MOVIMIENTOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	
24 de junio de 1999	Inscripción
10 de mayo de 2000	Baja por no localizado
11 de diciembre de 2000	Cambio de domicilio fiscal
23 de febrero de 2001	Reactivación

En virtud de que el Instituto político no presentó las aclaraciones de las situaciones derivadas de las información que proporcionó el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal y aunado al cúmulo de incongruencia, omisiones y la falta de documentación por parte del Partido Político se concluye que existió desviación de fondos del Partido y simulación de operaciones con las empresas Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V., único proveedor del Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal por un total de \$3,111,678.58 (tres millones ciento once mil seiscientos setenta y ocho pesos 58/100 M.N.), en la que son socio mayoritario y representante legal, los CC. Lic.

Gustavo Riojas Santana y Rebeca Muñoz Morales respectivamente.” (foja 64 del Dictamen).

Debido a que el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal no presentó las aclaraciones sobre la información del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, y dado que en el dictamen se detectaron un gran cúmulo de incongruencias, omisiones y la falta de documentación requerida, se concluye que existen desviaciones de fondos y simulaciones de operaciones con Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V., por un total de \$3'111,678.58.

Las conductas sancionadas por Instituto Electoral del Distrito Federal se relacionan directamente con los hechos que aquí se analizan puesto que en el Dictamen anteriormente citado están involucrados, en relación con la empresa “Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.”, los mismos sujetos que se estudian en el presente procedimiento.

En cuanto a la persona moral denominada “**Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados S.A. de C.V.**”, señalada como P.A.S.E., en el escrito anónimo recibido el 2 de mayo de 2002, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias con el fin de ubicarla; sin embargo, esto no fue posible.

Consta en el expediente que ni en los registros de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ni en los del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, se encontraron registros relacionados con la persona moral denominada “**Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados S.A. de C.V.**”, por lo que esta autoridad no tiene certeza de la existencia de dicha persona moral. Cabe señalar que en el marco del Informe Anual correspondiente al 2000, el Partido de la Sociedad Nacionalista reportó haber adquirido diversos bienes y servicios de la citada persona moral; a continuación se presentan las cifras reportadas por el partido a la autoridad electoral:

EMPRESA	MONTO DE LA FACTURACIÓN REGISTRADO EN EL DICTAMEN
Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.	\$877,450.00

Con el fin de presentar un panorama más claro en relación con los egresos reportados por el Partido de la Sociedad Nacionalista vinculados con las empresas que nos ocupan, a continuación se presentan tres cuadros correspondientes a los ejercicios 1999, 2000 y 2001, mismos que obran en el expediente de mérito y que fueron proporcionados por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral.

Montos de lo facturado al PSN por las empresas DISC, GURIOS y PASE

Dictamen respecto del ejercicio fiscal 2001

EMPRESA	MONTO DE LA FACTURACIÓN REGISTRADO EN EL DICTAMEN	PORCENTAJE DEL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DURANTE 2001 DESTINADO A CADA EMPRESA*
Corporación de Servicios Integrados de Administración Guriros Imen, S.C.	\$1'851,500.00	1.88%
Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	\$34'108,425.00	34.74%
Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.	\$0.00	0%
TOTAL	\$35'959,925.00	36.62%

* El financiamiento por actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido de la Sociedad Nacionalista durante el ejercicio 2001 ascendió a \$98,192,354.46.

Dictamen respecto del ejercicio fiscal 2000

EMPRESA	MONTO DE LA FACTURACIÓN REGISTRADO EN EL DICTAMEN	PORCENTAJE DEL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DURANTE 2000 DESTINADO A CADA EMPRESA*
Corporación de Servicios Integrados de Administración Guriros Imen, S.C.	\$1'207,500.00	4.51%
Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	\$13'985,100.00	52.20%
Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.	\$877,450.00	3.27%
TOTAL	\$16'070,050.00	59.98%

* El financiamiento por actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido de la Sociedad Nacionalista durante el ejercicio 2000 ascendió a \$ 26,793,859.37.

Dictamen respecto del ejercicio fiscal 1999

EMPRESA	MONTO DE LA FACTURACIÓN REGISTRADO EN EL DICTAMEN	PORCENTAJE DEL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DURANTE 1999 DESTINADO A CADA EMPRESA*
Corporación de Servicios Integrados de Administración Guriros Imen, S.C.	\$1'782,500.00	17.93%
Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	\$0.00	0%
Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V.	\$0.00	0%
TOTAL	\$1'782,500.00	17.93%

* El financiamiento por actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido de la Sociedad Nacionalista durante el ejercicio 1999 ascendió a \$ 9,939,555.00.

Nótese cómo las empresas propiedad del Ing. Gustavo Riojas Santana, a la sazón, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Sociedad Nacionalista, y otros dos importantes funcionarios del partido, facturaron durante un ejercicio fiscal (el correspondiente a 2000) el 56.71 % del total del financiamiento público recibido por el Partido de la Sociedad Nacionalista bajo el rubro actividades ordinarias permanentes. Dicha facturación responde a egresos

reportados por el partido en la adquisición de diversos bienes y servicios de las 2 empresas claramente vinculadas a los funcionarios del partido mencionados.

Por otro lado, en relación con el ejercicio correspondiente al año 2001, el total de la facturación de la empresas propiedad del Ing. Gustavo Riojas Santana y otros fue del 36.62% del total de los recursos públicos recibidos por el partido bajo el rubro financiamiento para actividades ordinarias permanentes.

Finalmente, durante el ejercicio 1999, justamente en el que obtuvo su registro como partido político, en un lapso de cinco meses (de agosto a diciembre) el partido adquirió diversos bienes y servicios de la empresa denominada "Corporación de Servicios Integrados Gurios Imen, S.C." por un monto cercano al 18% del total de los recursos recibidos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

4. Por otro lado, en el escrito mediante el cual el Partido de la Sociedad Nacionalista dio contestación al emplazamiento, dicho partido señala lo siguiente:

Ante la imposibilidad legal de encuadrar como conducta ilícita la pertenencia de miembros o dirigentes del Partido a empresas de servicios esa Comisión pretende acudir al expediente de una supuesta sobrepreciación en los artículos adquiridos para el desarrollo del partido.

En relación con lo anterior, y con el fin de realizar un análisis de los precios a los que cotizaron las empresas Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V. y Corporación de Servicios Integrados de Administración Gurios Imen, S.C., se solicitaron cotizaciones adicionales a otras cuatro empresas, de los artículos con las mismas especificaciones técnicas señaladas en las facturas de Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V. y Corporación de Servicios Integrados de Administración Gurios Imen, S.C.

El procedimiento llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización para obtener los precios promedio en el mercado de diversos bienes y servicios, obedeció a que el escrito anónimo con el que se dio inicio al procedimiento que nos ocupa, se denunciaban, entre otras cosas, una presunta sobre-facturación, por lo que esta autoridad electoral realizó un estudio comparativo entre los precios del mercado y los precios reportados por el partido al adquirir bienes y servicios.

Del ejercicio referido se obtuvieron los siguientes resultados:

Cuadro 1

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	VISIÓN 2000		DESARROLLO PROMOCIONAL ARIES, S.A. DE C.V.		EXIPLASTIC, S.A. DE C.V.		IMPRESOS GALAS	
			PRECIOS		PRECIOS		PRECIOS		PRECIOS	
			P.U.	TOTAL	P.U.	TOTAL	P.U.	TOTAL	P.U.	TOTAL
290,000	Piezas	Trípticos a 4 tintas y con barniz ultravioleta	\$0.70	\$203,000.00	No cotizó	No cotizó	\$0.73	\$211,700.00	\$0.36	\$104,400.00
120,000	Piezas	Publicaciones a media carta en papel couché, con portada a dos tintas por ambos lados	\$0.45	\$54,000.00	No cotizó	No cotizó	No cotizó	No cotizó	No cotizó	No cotizó
10,000	Piezas	Playera peso completo con propaganda institucional	\$17.50	\$175,000.00	No cotizó	No cotizó	\$17.50	\$175,000.00	No cotizó	No cotizó
30,000	Piezas	Calcomanía autoadheribles 33X10 cm con propaganda	\$1.40	\$42,000.00	No cotizó	No cotizó	\$1.10	\$33,000.00	No cotizó	No cotizó
5,000	Piezas	Cilindros con logotipo y popote	\$5.00	\$25,000.00	No cotizó	No cotizó	\$7.00	\$35,000.00	No cotizó	No cotizó

P.U: Precio Unitario

Cuadro 2

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	MEDIA DE LAS COTIZACIONES CONTENIDAS EN EL CUADRO 1		MONTOS REPORTADOS POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA		DIFERENCIA
			PRECIOS		PRECIOS		
			PRECIO UNITARIO	TOTAL	PRECIO UNITARIO	Total	
290,000	Piezas	Trípticos a 4 tintas y con barniz ultravioleta	\$0.59	\$171,100	\$2.00	\$580,000	(+) \$377,000

120,000	Piezas	Publicaciones a media carta en papel couché, con portada a dos tintas por ambos lados	\$0.45	\$54,000	\$10.00	\$1'200,000	(+) \$1'146,000
10,000	Piezas	Playera peso completo con propaganda institucional	\$17.50	\$175,00	\$14.50	\$145,000	(-) \$30,000
30,000	Piezas	Calcomanía autoadheribles 33X10 cm con propaganda	\$1.25	\$37,500	\$1.80	\$18,000	(-) 19,500
5,000	Piezas	Cilindros con logotipo y popote	\$6.00	\$30,000	\$5.50	\$27,500	(-) \$2,500

De los cuadros 1 y 2, no es posible extraer, ciertamente, conclusiones definitivas. Es claro, con todo, que las compras que involucran los montos de recursos más significativos presentan un sobreprecio importante (trípticos a 4 tintas y publicaciones a media carta en papel couché), mientras que las compras que involucran recursos modestos presentan variaciones más pequeñas, incluso a la baja.

Sin embargo, esta Comisión de Fiscalización está plenamente consciente de que el anterior ejercicio analítico, si bien ofrece una visión panorámica, no puede ser definitivo, pues los productos cotizados podrían tener diversas características técnicas, no necesariamente especificadas en las facturas, que eventualmente podrían modificar sus precios en el mercado. Esto alega el partido, no sin razón, en el escrito mediante el cual da respuesta al emplazamiento, si bien las cotizaciones alternativas que el propio partido ofrece de 3 productos (Internacional de Servicios Gráficos, Publicidad & Imagen y Editorial de Impresos y Revistas) confirmarían, en dos de los tres casos (trípticos a 4 tintas y publicaciones a media carta en papel couché), la hipótesis del sobreprecio.

Con todo, se insiste: suponiendo sin conceder que la hipótesis de los sobreprecios se refutara, y por lo tanto se estableciera que las empresas Desarrollo Integral en

Servicios Corporativos S.A. de C.V. y Corporación de Servicios Integrados de Administración Gurios Imen, S.C., obtienen la utilidad promedio del mercado en sus operaciones con el partido, ello no alteraría en modo alguno el hecho de que dichas empresas fueron creadas en la víspera de la obtención del registro del partido, y que éste beneficia a sus líderes a través de la facturación de las empresas.

Llama la atención a esta autoridad que en el escrito de contestación al emplazamiento el partido presentó, como prueba de la adquisición de bienes y servicios producidos por la empresa “Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.”, cinco contratos de prestación de servicios en los que consta la forma en la que el partido y la empresa realizaron diversas transacciones comerciales. Cabe señalar que de conformidad con la información obtenida por esta autoridad electoral, el objeto social de la citada empresa es la adquisición, compra, venta, importación, arrendamiento, subarrendamiento, así como equipo para oficina de cómputo y los demás bienes necesarios para el desarrollo del objeto, etc. En contraposición, los productos consignados en los contratos antes referidos son la realización de revistas mensuales, revistas trimestrales y trípticos. Es decir, esta autoridad no se explica por qué una empresa cuya principal actividad se relaciona con equipos de cómputo y oficina sea capaz de realizar tareas editoriales y de difusión, máxime cuando se trata de una empresa que es propiedad de los principales dirigentes del partido.

5. Del análisis que se desprende de los apartados 1, 2, 3 y 4 antes expuestos, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, ha quedado fehacientemente demostrado que las empresas denominadas “Corporación de Servicios Integrados y de Administración Gurios Imen S.C.” y “Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.” fueron constituidas por tres de los principales dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Sociedad Nacionalista.

En segundo lugar, ha quedado demostrado que el Partido de la Sociedad Nacionalista adquirió diversos bienes y servicios de las dos empresas antes citadas durante los ejercicios 1999, 2000 y 2001.

En tercer lugar, por lo que respecta a la empresa denominada “Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados S.A. de C.V.”, esta autoridad considera que al no tener certeza de su existencia, se genera una duda razonable respecto de la existencia de los hechos denunciados en el escrito anónimo que dio origen al procedimiento que nos ocupa. Es decir, que esta Comisión, aún cuando realizó diversas diligencias encaminadas a localizar a dicha empresa, no cuenta con elementos suficientes para determinar fehacientemente ni su existencia formal ni que la citada empresa sea propiedad de altos funcionarios del Partido de la Sociedad Nacionalista. Con respecto a esta empresa, consta en el expediente que esta autoridad dio vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que determinara lo conducente en términos de ley, lo cual puede constatarse en el resultando LXXXVII del presente dictamen.

En cuarto lugar, es necesario considerar los montos facturados por las empresas “Corporación de Servicios Integrados y de Administración Gurios Imen S.C.” y “Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V.”, durante los ejercicios 1999, 2000 y 2001. Dichos montos se pueden apreciar en el siguiente cuadro:

EMPRESA	EJERCICIO 1999	EJERCICIO 2000	EJERCICIO 2001	TOTAL
D.I.S.C.	---	13,985,100.00	34,108,425.00	48,093,525.00
G.U.R.I.O.S.	1,782,500.00	1,207,500.00	1,851,500.00	4,841,500.00
TOTAL	1,782,500.00	15,192,600.00	35,959,925.00	52,935,025.00

Es decir, el monto total de lo facturado por las dos empresas antes citadas al Partido de la Sociedad Nacionalista durante los tres ejercicios en los que el partido

ha recibido financiamiento público asciende en total \$52,935,025.00 (cincuenta y dos millones novecientos treinta y cinco mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).

En cuarto lugar, es grave que un partido político, siendo éste una entidad de interés público, utilice recursos públicos para que sus líderes obtengan ganancias a través de empresas que son de su propiedad. Es grave que recursos públicos estén siendo utilizados por un partido político en beneficio de sus dirigentes.

Este tipo de irregularidades atentan contra los principios del Estado Democrático de Derecho, pues el partido político utiliza su patrimonio en beneficio de sus líderes, y ello implica necesariamente afectar el interés público. Que un partido político auspicie empresas propiedad de sus líderes, evidentemente no puede ser visto como una actividad orientada al interés público.

Un partido político se encuentra en libertad de adquirir con quien estime conveniente los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de sus tareas; sin embargo, el hecho de que las empresas de las que adquiere diversos bienes y servicios sean propiedad de altos dirigentes del partido configura, en opinión de esta Comisión de Fiscalización, un **claro e inequívoco fraude a la ley**.

Sobre el particular, esa H. Sala Superior ha establecido, en su sentencia SUP-JDC-057/2002 lo siguiente, citando a Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero en su obra **Ilícitos atípicos** (Madrid: Trotta, 2000):

El fraude de ley suele presentarse como un supuesto de infracción indirecta de la ley, a diferencia de los ilícitos que nosotros hemos llamado “típicos”, en los que se da un comportamiento que se opone directamente a una ley. La estructura del fraude consistiría, así, en una conducta que aparentemente es conforme a una norma (a la llamada “norma de cobertura”), pero que produce un resultado contrario a otra u otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto (“norma defraudada”).

Igualmente, en la citada sentencia, la H. Sala Superior retoma lo dicho por Caffarena y Laporta, en la voz “fraude de ley”, de la **Enciclopedia Jurídica Básica** (Madrid: Civitas, 1995), en el sentido de que:

El artículo 6.4 CC [Código Civil Español], que se encuentra en el Título preliminar dentro del capítulo dedicado a la eficacia general de las normas jurídicas, contempla la figura del fraude de ley: “los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir”.

De lo anterior se desprende que una conducta puede **no estar expresamente prohibida**, lo cual significa que puede estar *prima facie* permitida, pero no permitida sin más, porque cabe la posibilidad de que esa conducta produzca un resultado contrario a otra u otras normas.

En la especie, la conducta que no está expresamente prohibida es que altos dirigentes del Partido de la Sociedad Nacionalista sean propietarios de empresas que son proveedoras del propio partido de diversos bienes y servicios. Sin embargo, las consecuencias de esa conducta producen un resultado contrario a otra norma, a saber, el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o) que prescriben, por un lado, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático de Derecho y, por otro lado, que deben utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de campaña y para realizar actividades de promoción de la participación política ciudadana y, nunca para beneficiar, por la vía del partido político, el peculio de sus líderes.

Claramente la conducta del partido violenta estas disposiciones jurídicas, pues se apartó de los cauces legales al obtener sus líderes beneficios personales con dinero público.

En otras palabras, el Partido de la Sociedad Nacionalista ha cometido un auténtico **abuso del Derecho**, es decir, ha utilizado como medio normas jurídicas para dar apariencia legal a ciertas conductas ilícitas que violentan los fines mismos de esas normas, esto es, los valores que tutelan.

Dice esa H. Sala Superior, por otro lado, y de manera contundente y definitiva:

En ningún caso, la voluntad de los particulares puede ser causa suficiente para eximir de la observancia de la ley, o bien, alterar o modificar sus efectos (como, por ejemplo, sucede cuando se pretende defraudar una finalidad jurídica o legal, máxime cuando se trata de disposiciones de orden público de conformidad con el artículo 1º. párrafo 1º., del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En el caso que nos ocupa, han quedado fehacientemente probados los siguientes hechos:

- a) Diversos dirigentes del Partido de la Sociedad Nacionalista son propietarios de dos empresas a las cuales el partido le compra diversos bienes y servicios. Las empresas son “Corporación de Servicios Integrados de Administración Gurios Imen, S.C.” y “Desarrollo Integral en Servicios Corporativos, S.A. de C.V.”.
- b) Una tercera empresa (P.A.S.E), con quien también realizó el partido operaciones comerciales, aparentemente no existe.
- c) Gustavo Riojas Santana, Gustavo Humberto Riojas Simental, y Berta Alicia Simental García, son al mismo tiempo los únicos accionistas de las mencionadas empresas y dirigentes del Partido de la Sociedad Nacionalista: el primero, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; el segundo, Secretario Juvenil; y la tercera Secretaria General.

A partir tales hechos se concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista, ha simulado la debida observancia de la ley, al realizar operaciones comerciales con empresas mercantiles propiedad de altos dirigentes del propio partido. Una

simulación es, por definición, una acción que tiene una apariencia contraria a la realidad que implica que el acto aparente es inexistente o que el acto aparente es en realidad otro acto. En la especie, las conductas llevadas a cabo por los dirigentes del Partido de la Sociedad Nacionalista, que a su vez son propietarios de dos empresas de las que adquirieron bienes y servicios, administradas con circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos que se analizan configuran precisamente una simulación: haber adquirido bienes y servicios de un proveedor más (acto aparente) para en realidad hacer que los dirigentes del partido obtuvieran un beneficio directo y personal (acto real), desvirtuando con ello los fines para los que se constituyó el financiamiento público de los partidos políticos.

En una palabra, al obtener los dirigentes del partido ventajas indebidas, se pretende defraudar una finalidad jurídica de la norma, esto es, los fines a los que se debe destinar el financiamiento público de los partidos políticos, con el alegato absurdo y absolutamente inaceptable para esta autoridad, de que no existe norma alguna que prohíba las conductas llevadas a cabo por los dirigentes del partido. Eso simple y llanamente constituiría un fraude a la ley que debe ser, evidentemente, sancionado.

Aceptar lo contrario supondría considerar que entre los fines del financiamiento público destinado a los partidos políticos se encuentra el generar beneficios personales a sus líderes.

El financiamiento público de los partidos políticos tiene como finalidad que éstos se alleguen de los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, así como para cumplir con el mandato constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Cualquier conducta que

suponga un empleo del dinero público con un fin distinto a los antes descritos, como en la especie, en que el partido se constituye como intermediario para que sus líderes obtengan beneficios estrictamente personales, no puede pasar inadvertida por esta autoridad. Esa conducta debe indudablemente ser sancionada.

En suma, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos que aquí se analizan, esto es, dado que los principales dirigentes del Partido de la Sociedad Nacionalista son propietarios de dos empresas a las cuales el partido adquiere una gran cantidad de bienes y servicios, y realizan actividades con otra empresa que probablemente no existe; que con motivo de esto los citados miembros del partido se allegan de beneficios adicionales y dado el carácter de ilícito atípico de las operaciones comerciales realizadas, esta autoridad llega a la conclusión de que el Partido de la Sociedad Nacionalista infringió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales (...)*
(...)
- o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para sufragar los gastos de campaña, así como para la realización de sus actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.*

En consecuencia, dado que se han actualizado los supuestos jurídicos de los preceptos aludidos, esta autoridad considera que la falta se acredita y, conforme al artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita la sanción que determine el Consejo General en la resolución correspondiente.

V. En el presente considerando se procede al análisis de la falta de resguardo de la información solicitada por la autoridad electoral al Partido de la Sociedad Nacionalista, relacionada con el pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas.

1. Los hechos relacionados con el pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas son los siguientes.

a). Consta en el expediente de mérito que durante el ejercicio del año 2000 el Partido de la Sociedad Nacionalista erogó un total del \$9,420,299.00 (nueve millones cuatrocientos veinte mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) bajo el concepto de pagos por reconocimientos en efectivo por actividades políticas. Dicha cifra equivale al 35.15% del total del financiamiento público otorgado al partido bajo el rubro actividades ordinarias permanentes que durante el año 2000 ascendió a \$26,793,859.37 (veintiséis millones setecientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 37/100 M.N.)

Asimismo, obra constancia en autos de que durante el ejercicio del año 2001 el Partido de la Sociedad Nacionalista erogó un total de \$25,555,804.98 (veinticinco millones quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos 98/100), bajo el concepto de pagos por reconocimientos en efectivo por actividades políticas. Dicha cifra equivale al 26.02% del total del financiamiento público otorgado al partido bajo el rubro actividades ordinarias permanentes que durante el año 2001 ascendió a \$98,192,354.46 (noventa y ocho millones ciento noventa y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 46/100 M.N.).

Lo anterior consta en los Dictámenes Consolidados —debidamente integrados al expediente del procedimiento en que se actúa— que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con los Informes Anuales de

Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales relativos a los ejercicios 2000 y 2001, en específico, la parte conducente al Partido de la Sociedad Nacionalista.

Cabe señalar que, en el caso del ejercicio 2001, dicho partido fue sancionado justamente por no haber presentado la documentación soporte relacionada con el pago de reconocimientos por actividades políticas por la cantidad de \$25,555,804.98 (veinticinco millones quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos 98/100) y que, la resolución respectiva no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es decir, durante la revisión ordinaria del Informe Anual correspondiente al año 2001, el partido fue sancionado por no haber entregado la documentación solicitada; en tanto que en el marco del presente procedimiento, lo que puede ser motivo de sanción se relaciona directamente con la obligación de resguardar, durante un período de cinco años, la documentación comprobatoria de los reconocimientos por actividades políticas relativos a los ejercicios 2000 y 2001. A mayor abundamiento, nos encontramos, evidentemente, ante dos faltas distintas.

b). El 2 de mayo de 2002, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el que se denunciaba, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

2.- También me di cuenta de que en las listas de raya donde anotan a la gente que se nos paga existen más de ciento cincuenta nombres de personas que jamás he visto en el partido es decir de aviadores y a decir verdad creo que esas personas ni siquiera existen ya que a mi me ha tocado que me manden al banco a cambiar sus cheques y ese dinero me indican que lo deposite en cuentas específicas que se encuentran a nombre de Gustavo Riojas Santana, y de ello me percate por que son puros cheques de la misma cantidad durante el año 2001 casi siempre fueron de 8,0000 pesos por quincena lo que es más de 2'000,000 de pesos al mes.

(...)

(...) sólo con revisar los llamados repap's pueden conocer que los mismos fueron hechos y firmados todos por menos de 12 personas distintas y en una

sola fecha, son más de tres mil según se comenta y suman cantidades arriba de los 22'000,000.00 de pesos.

La Comisión de Fiscalización, habiendo analizado el escrito anónimo antes aludido, acordó el inicio de una investigación preliminar en sesión celebrada el 15 de mayo de 2002.

c). En el marco de la investigación preliminar, la Comisión de Fiscalización se dio a tarea de ubicar en el Registro Federal de Electores a un total de 595 personas que habían sido reportadas por el Partido de la Sociedad Nacionalista en el control de folios REPAP's como beneficiarias de dichos pagos durante el ejercicio fiscal 2001.

Consta en el expediente de mérito que en fecha 14 de agosto de 2002, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, Dr. Alberto Alonso y Coria, comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, que como resultado de la búsqueda de los 595 registros antes señalados se encontró lo siguiente:

- ?? **251 registros no fueron localizados** en la base de datos del Padrón Electoral.
- ?? **226 registros** fueron localizados **con más de un registro** para cada uno, en la base de datos del Padrón Electoral.
- ?? **118 registros** fueron localizados como **únicos** en la base de datos del Padrón Electoral.

d). El 22 de agosto de 2002, la Comisión de Fiscalización acordó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista, en relación con presuntas irregularidades relacionadas con su financiamiento, entre las que se incluyen presuntas anomalías vinculadas al pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas.

Una vez iniciado el procedimiento oficioso que nos ocupa, la Comisión de Fiscalización solicitó al **Instituto Electoral del Distrito Federal** información relacionada con el tipo de irregularidad investigada.

Consta en el expediente que en fecha 17 de octubre de 2002, el Lic. Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a esta autoridad electoral la siguiente documentación:

- ?? Copia certificada del Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del citado Instituto, con relación a la Auditoría de las Finanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista, en particular, a la revisión de sus Gastos de Campaña Sujetos a Topes correspondientes al Proceso Electoral del año 2000.
- ?? Copia certificada de la Resolución del Consejo General de este Instituto, de fecha 19 de septiembre de 2003, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista.

En la documentación proporcionada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, puede leerse lo siguiente:

“a) Por la falta de disposición del Partido para proporcionar las pólizas de egresos y los recibos originales correspondientes al pago de reconocimientos por actividades políticas por el importe de \$424,048.00 (...) no permitió corroborar la veracidad de estas operaciones que el partido reportó haber realizado.

(...)

c) De los 28 casos en los que se solicitó la confirmación de los pagos, que por concepto de reconocimientos por actividades políticas el Partido reportó haber realizado, sólo en uno se obtuvieron elementos que permitieron tener la certeza de que efectivamente se recibió el importe \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), en 23 casos que ascienden a \$354,048.00 (trescientos cincuenta y cuatro mil cuarenta y ocho pesos

00/100 M.N.) no se obtuvieron los elementos necesarios para determinar la veracidad de su pago y en 4 casos por \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), los beneficiarios manifestaron no haber recibido dichos pagos.

Por lo anterior, de \$410,048.00 (cuatrocientos diez mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), no se obtuvieron los elementos necesarios para corroborar que el Partido haya aplicado el financiamiento público en el fin para el que fue otorgado.” (Fojas 164 y 165 de la resolución).

Adicionalmente la resolución señala:

“es evidente que al comprobarse sólo uno caso de los 28 reportados, (...) no puede generar certeza en esta autoridad electoral sobre el destino de tales recursos, y consecuentemente, robustece la irregularidad consistente en no justificar la aplicación debida del financiamiento otorgado para la campaña del año dos mil por la cantidad de \$410,048.00 (cuatrocientos diez mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de reconocimientos por actividades políticas.” (foja 169)

De la información antes citada es importante destacar que el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal no proporcionó a la autoridad electoral local diversa documentación relacionada con el pago de los multicitados reconocimientos, y que la citada autoridad no logró tener certeza de la realización de diversos pagos reportados por el partido. Dichas situaciones fueron sancionadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal. Esto constituye un antecedente importante en el análisis de los hechos investigados.

e). El 17 de septiembre de 2002 la autoridad electoral solicitó a la Lic. Marcela Pérez García, encargada del órgano de finanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista, que rindiera un Informe Detallado respecto de los egresos relacionados con el pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas durante los ejercicios 2000 y 2001. Dicho informe debía contener lo siguiente:

?? Todos y cada uno de los recibos de pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas emitidos durante los ejercicios 2000 y 2001; los

controles de folios correspondientes y las pólizas de cheques con las que se efectuaron dichos pagos.

?? Copia de los estados de cuenta bancarios de aquéllas cuentas bancarias de las que hubieren salido los egresos antes citados.

En respuesta a la anterior solicitud, el 4 de octubre de 2002, la Lic. Marcela Pérez García, encargada del órgano de finanzas del Partido de la Sociedad Nacionalista, hizo del conocimiento de la Comisión de Fiscalización lo siguiente:

(...) expreso a esa autoridad que lamentablemente estamos imposibilitados materialmente para rendir la información solicitada con la exhaustividad y nivel de detalle con la que está siendo requerida, toda vez que los documentos indispensables para obtener la información y llenar el cuadro o formato que se solicita, documentos que además tendrían que ser acompañados a éste propio informe, fueron robados al Partido de la Sociedad Nacionalista por sujetos no identificados por lo que fue presentada oportunamente la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Adjunto al escrito por el que dio contestación al Informe Detallado el partido presentó una copia simple de la denuncia de robo de vehículo asentada en la averiguación previa identificada con el número CRV/03/2898/02-07 –misma que esta autoridad solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en copia certificada–, así como 12 estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2001, de la cuenta bancaria aperturada en el Banco Bital con el número 04015097464.

En relación con las cuentas bancarias y con la denuncia de robo antes citada, conviene hacer las siguientes consideraciones:

Obra en el expediente constancia –emitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña– de que la cuenta bancaria antes citada fue manejada por el partido en los ejercicios 2000 y 2001.

De la información contenida en los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido se desprende lo siguiente:

No. de cuenta: 04015097462

Banco: Bital

Titular: Partido de la Sociedad Nacionalista

MES	INGRESOS	EGRESOS	TOTAL DE CHEQUES EXPEDIDOS
Enero	\$2,180,000.00	\$2,021,983.98	258
Febrero	\$4,360,000.00	\$4,496,538.42	519
Marzo	\$1,811,750.00	\$1,813,072.85	193
Abril	\$3,800,000.00	\$3,290,657.80	490
Mayo	\$1,665,000.00	\$2,173,556.40	248
Junio	\$3,930,000.00	\$3,918,271.69	285
Julio	\$3,350,000.00	\$3,373,032.26	423
Agosto	\$4,000,000.00	\$3,318,143.87	205
Septiembre	\$1,750,000.00	\$2,394,424.20	84
Octubre	\$2,321,000.00	\$1,871,656.15	280
Noviembre	\$1,700,00.00	\$2,089,906.67	392
Diciembre	\$1,375,000.00	\$1,436,998.82	240
T O T A L	\$30,544,450.00	\$32,198,329.24	3617

Habiendo analizado lo anterior y habiendo analizado, por un lado, lo reportado por el partido en relación con los ingresos y egresos del año 2001 y, por otro lado, lo reportado en el Informe Detallado antes aludido, esta autoridad determinó que la cuenta bancaria número 04015097462 del Banco Bital, fue manejada por el partido para realizar pagos de reconocimientos en efectivo por actividades políticas; no obstante, esta autoridad no logró tener certeza del destino final de los recursos, dado que la mayoría de los cheques fueron cobrados en efectivo, según consta en los estados de cuenta.

Dado lo anterior, con el fin de allegarse de la información correspondiente que ayudara a aclarar en definitiva el **destino final** de los mencionados recursos, esta autoridad solicitó al Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo siguiente:

- 1) Copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta bancaria número **4015097462**, a nombre del Partido de la Sociedad Nacionalista, en la institución bancaria con denominación Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital con las que se manejan los recursos de la cuenta referida, durante el período correspondiente al 1° de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2001; y

- 2) Copia certificada de todos los documentos que amparan todos y cada uno de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias referidas, entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001, así como una relación pormenorizada de dichos retiros que deberá contener: la fecha en que tuvieron lugar; la especificación de la persona física o moral que a favor de la que se retiró el recurso; el número y tipo de cuenta manejada por banco o cualquier otro intermediario financiero en la cual se depositaron, en su caso, los recursos correspondientes; el monto del retiro; el tipo de movimiento realizado, a saber, si se realizó en efectivo mediante depósito en cuenta, mediante un cheque (del mismo banco o de otro distinto), mediante pago con tarjeta o mediante transferencia bancaria, o cualesquier otro tipo.

Consta en el expediente que el 6 de noviembre de 2002, el Lic. Jonathan Davis Arzac, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral que no fue posible atender a la solicitud que se le formuló pues, en su opinión, dicha información se encuentra protegida por el secreto bancario a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por otro lado, en la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con la denuncia de robo de vehículo propiedad de la Ing. Bertha Alicia Simental, Secretaria General del partido, esta autoridad electoral encontró que en dicho vehículo presuntamente se

transportaban diversas cajas en las que se contenía la documentación solicitada al Partido de la Sociedad Nacionalista.

En suma, los datos proporcionados por el partido al presentar el Informe Detallado y las diligencias llevadas a cabo por la Comisión de Fiscalización, explican, pero no justifican, la falta de entrega de la documentación solicitada. Es decir, tomando en cuenta que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores nos negó la información requerida y que, al parecer, la documentación solicitada fue, a dicho del partido, robada, esta autoridad se vio imposibilitada para realizar nuevas pesquisas con las personas beneficiarias de los REPAP'S, que hubieran llevado a esta autoridad al conocimiento del destino final de esos recursos.

Sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, los partidos políticos tienen la obligación de conservar toda la documentación que sirve como sustento de sus ingresos y egresos, **durante el lapso de cinco años.**

Esta norma debe ser interpretada sistemáticamente con el artículo 6.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual señala que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, en los términos de los lineamientos aplicables en el registro de los ingresos y egresos y en la presentación de los informes de los partidos políticos, así como requerirle la entrega de la información y documentación que resulte necesaria.

Así, al haber extraviado la información solicitada, el Partido Político incumple su obligación de resguardo, es decir, falta a sus deberes de previsión y tutela de importante información que refleja el manejo de recursos públicos.

f). El 28 de noviembre de 2002 se recibió en el Instituto Federal Electoral un segundo escrito anónimo en el que se anexó una lista de 597 personas a las que presuntamente el Partido de la Sociedad Nacionalista realizó pagos por concepto de reconocimientos en efectivo por actividades políticas. Dicho escrito señalaba que un total de 354 personas de las contenidas en la lista no trabajaban para el partido y que no obstante habían sido reportadas como presuntos beneficiarios de los citados pagos.

Con base en lo anterior se realizó un ejercicio de compulsas entre las 118 personas que fueron ubicadas por el Registro Federal de Electores con un solo registro y lo denunciado en el segundo escrito anónimo. El resultado de esta compulsas arrojó que de las 118 personas ubicadas, 66 personas de las indicadas en el escrito anónimo realizaron, al parecer, actividades a favor del partido, y que las 52 restantes presuntamente no realizaron actividad alguna a favor del partido.

2. Al dar contestación al emplazamiento, el Partido de la Sociedad Nacionalista plantea diversas consideraciones relacionadas con el pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas. Sin embargo, no aporta un solo argumento de descargo relacionado con la falta de resguardo de la información ni con el destino final de esos recursos. No debe perderse de vista que esta autoridad, al no contar con la información que le fuera solicitada al partido a través del Informe Detallado, no logró corroborar o desmentir los hechos denunciados en relación con los citados pagos. Por otro lado, esta autoridad no pudo corroborar con plena certeza el contenido del escrito anónimo por la negativa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Sin embargo, como ya se dijo, con la falta de entrega de la documentación, se colma el extremo del artículo 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 6.7 del Reglamento de la materia, antes señalados.

3. Tomando en cuenta las consideraciones vertidas en los apartados 1 y 2 antes expuestos, esta autoridad está en posibilidades de realizar las siguientes valoraciones:

En primer lugar, ha quedado demostrado que el Partido de la Sociedad Nacionalista realizó pagos en efectivo por actividades políticas durante los ejercicios 2000 y 2001. Los siguientes cuadros especifican los montos pagados por el partido y el porcentaje de dichos pagos en relación con el financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias otorgado a dicho partido.

TOTAL DE LOS REPAP'S OTORGADOS POR EL PSN EN LOS EJERCICIOS 2000 Y 20001

EJERCICIO	MONTO REPORTADO EN PAGO DE REPAP'S
2000	\$ 9,420,299.00
2001	\$ 25,555,804.98
TOTAL	34,976,103.98

PORCENTAJE DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DESTINADO AL PAGO DE REPAP'S

EJERCICIO	FINACIAMIENTO ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	MONTO DE LO PAGADO EN REPAP'S	PORCENTEJE DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DESTINADO AL PAGO DE REPAP'S
2000	\$ 26,793,859.37	\$ 9,420,299.00	35.15%
2001	\$98,192,354.46	\$ 25,555,804.98	26.02%

Como puede observarse en el primer cuadro, el monto total de lo erogado por el partido en el rubro reconocimientos en efectivo por actividades políticas durante

los ejercicios 2000 y 2001 asciende a \$ 34,976,103.98 (treinta y cuatro millones novecientos setenta y seis mil ciento tres pesos 98/100 M.N.).

Por otro lado, el segundo cuadro deja ver que los porcentajes del financiamiento para actividades ordinarias destinado por el partido son significativos, pues durante el ejercicio 2000 fue del 35.15% y, durante el ejercicio 2001 fue del 26.02%.

En segundo lugar, ha quedado fehacientemente probado que del total de 597 personas a las que el partido reportó haber efectuado pagos de reconocimientos en efectivo por actividades políticas durante el ejercicio 2001, 251 no fueron localizadas en la base de datos del Registro Federal de Electores. Es decir, el 42.04% del total de los beneficiarios de dichos pagos no cuenta con registro federal de elector.

En tercer lugar, se demostró que el Partido de la Sociedad Nacionalista fue sancionado por otra autoridad electoral –Instituto Electoral del Distrito Federal– por no haber reportado con veracidad lo relacionado con diversos pagos por concepto de reconocimientos en efectivo por actividades políticas, lo cual sugiere la sistematicidad de la conducta investigada.

En cuarto lugar –y de especial relevancia–, quedó fehacientemente comprobado que el Partido de la Sociedad Nacionalista **no entregó a esta autoridad electoral la información** que le fuera solicitada a través de un Informe Detallado en relación con el pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas durante los ejercicios 2000 y 2001. Lo anterior en virtud de que dicha documentación fue a decir del partido, robada.

Asimismo, obra constancia de que esta autoridad electoral acudió a la Comisión Nacional Bancaria con el fin de allegarse de elementos de convicción; no obstante,

la citada Comisión alegó estar impedida para proporcionar la información y documentación solicitada en razón de la salvaguarda del secreto bancario.

En suma, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos que aquí se analizan y, dado que esta autoridad no cuenta con la información relacionada con el pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas no es posible arribar a conclusiones respecto del destino final de los recursos.

No obstante, esta autoridad llega a la conclusión de que el Partido de la Sociedad Nacionalista infringió lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 6.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

El mencionado artículo 26.1 señala:

Artículo 26.1

La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos políticos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización.

Por su parte, el artículo 6.7 antes aludido señala:

Artículo 6.7

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, que se

realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de esos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido o agrupación política denunciado, en los términos de los lineamientos aplicables en el registro de los ingresos y egresos y en la presentación de los informes de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, y requerirle la entrega de la información y documentación que resulte necesaria.

Es lógico sostener que el Partido de la Sociedad Nacionalista, al no resguardar la información solicitada, infringió la ley. Esta autoridad no se explica por qué el partido transportaba en un vehículo, que a la postre le fuera robado, la documentación comprobatoria que precisamente le fue solicitada por esta autoridad. Los partidos políticos tienen la obligación de resguardar la información comprobatoria de sus ingresos y egresos durante un periodo de cinco años, estando a disposición de la autoridad en todo momento.

El argumento del robo, no puede ser atendido como razonable porque sólo se concretó a señalar que la documentación le fue robada, sin justificar por qué transportaba en un vehículo importante información que contiene la justificación de las erogaciones de recursos públicos que, además, por disposición de ley, estaba obligado a resguardar. Evidentemente, transportar la información comprobatoria de gasto partidario en un vehículo no es una señal de buen resguardo. Por lo demás, el vehículo referido era propiedad de Bertha Alicia Simental García, Secretaria General del Partido de la Sociedad Nacionalista y accionista de la empresa “Corporación de Servicios Integrados de Administración Guriros Imen, S.C.”, según consta en la denuncia de robo referida líneas arriba. Es decir, ni siquiera se trataba de un vehículo destinado ex profeso a las actividades financieras o de cualquier otro tipo del partido, sino que era un vehículo de uso particular de la Secretaria General del partido, amén de que nunca se explicó por qué se transportaba, y de dónde a dónde, documentación tan importante.

No debe perderse de vista que existe una norma jurídica que obliga a los partidos a proveer los cuidados necesarios para resguardar la información que, en

cualquier momento (en un período de 5 años), puede ser requerida por la autoridad electoral.

Si se atendiera como razón justificativa el robo de la información, se caería, en el extremo, en el absurdo jurídico de que un partido político, con el afán de ocultar información o de incumplir con las normas de fiscalización, alegara robo y quedara exento de toda responsabilidad. Debe tenerse en cuenta que antes de que el robo se perpetrara la norma en comento obligaba al resguardo de la información, es decir, obligaba a tomar las medidas necesarias para evitar el deterioro o la pérdida de la documentación.

Esta autoridad es consciente de que nadie está obligado a lo imposible, pero, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, es decir, tomando en cuenta el modo en que la información fue, a decir del partido, robada (al ser transportada en un vehículo, sin justificación alguna), esta autoridad no puede concluir que el partido sufrió una eventualidad verdaderamente impredecible causada por una fuerza mayor o una fuerza absoluta. Tal y como se sucedieron los hechos, puede concluirse que el robo de un vehículo en esta ciudad de México no es algo, por desgracia, inverosímil, y que se pueden tomar medidas preventivas al respecto, especialmente cuando en el mismo se transporta información de vital importancia para la vida jurídica de un partido y para el cumplimiento de normas que tutelan el destino de recursos públicos.

En suma, esta autoridad llega a la conclusión de que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con lo dispuesto en el artículo 26.1 del reglamento relativo a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos, en relación con el artículo 6.7 del reglamento que regula los procedimientos disciplinarios de los partidos políticos en materia de financiamiento. En consecuencia, esta autoridad considera que la falta se acredita y, conforme al artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita la sanción que determine el Consejo General en la resolución correspondiente.

El artículo 9.3 del Reglamento ordena que los dictámenes y proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con excepción de aquellos asuntos en que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado. El acuerdo de recepción de la queja, suscrito por el Secretario Técnico de la cita Comisión de Fiscalización, es de fecha 8 de marzo de 2001, sin embargo, la naturaleza de las diligencias de investigación llevadas al cabo por la Comisión de Fiscalización en el uso de sus facultades y atribuciones requirió la ampliación del plazo mencionado”.

XCVI. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **P-CFRPAP 09/02 vs. PSN**, se procede a determinar lo conducente al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. Habiendo realizado el análisis del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-CFRPAP-09/02 vs. PSN, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 23 de abril del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el procedimiento oficioso es fundado, en los términos de los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, debe determinar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el **considerando cuarto** del Dictamen de mérito, este Consejo General concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista infringió lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), en relación con el artículo 38 párrafo 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen, respectivamente, la obligación de los partidos políticos de conducir todas sus actividades por los cauces legales y la obligación de emplear el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de las actividades propias de un partido político.

Por lo que respecta **al considerando quinto** del Dictamen, se concluye que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), en relación con el artículo 6.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación, a su vez, con el artículo 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Este último artículo prescribe que es obligación de los partidos políticos conservar la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un lapso de 5 años.

Respecto del primer caso, se acreditó que el Partido de la Sociedad Nacionalista realizó diversas operaciones de compra-venta de bienes y servicios con las personas morales denominadas Corporación de Servicios Integrados de Administración Gurios Imen, S.C., Desarrollo Integral de Servicios Corporativos, S.A. de C.V., y Profesionales en Asesoría y Servicios Especializados, S.A. de C.V., cuyos únicos accionistas son funcionarios, del más alto nivel directivo, de dicho partido político.

Respecto del segundo caso, se acreditó que el Partido de la Sociedad Nacionalista incumplió con la obligación de conservar la documentación soporte de sus egresos relacionados con el pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas, relativa a los ejercicios 2000 y 2001, durante un periodo de cinco años.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Por lo que hace a la falta consistente en la contratación de bienes y servicios por parte del Partido de la Sociedad Nacionalista con empresas de carácter mercantil, constituidas por funcionarios del propio partido político, este Consejo General considera lo siguiente:

La falta indudablemente debe considerarse **grave**, pues cuando un partido político, siendo una entidad de interés público, utiliza recursos públicos para que sus líderes obtengan ganancias a través de empresas que son de su propiedad, se trastocan los principios de legalidad y transparencia que inspiran el sistema de partidos en México. Este Consejo General no puede admitir que recursos públicos estén siendo utilizados por un partido político en beneficio de sus dirigentes.

Evidentemente, la falta cometida atenta contra los principios del Estado Democrático de Derecho, pues el partido político utiliza su patrimonio en beneficio de sus líderes, y ello implica necesariamente afectar el interés público.

Como se recoge en el Dictamen de cuenta, el Partido de la Sociedad Nacionalista, con la falta en comento, cometió un fraude a la ley, es decir, violentó indirectamente normas jurídicas al haber realizado conductas en principio no prohibidas, pero cuyas consecuencias implicaron la violación de otras normas jurídicas, a saber, el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y o) que prescriben, por un lado, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático de Derecho y, por otro lado, que deben utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de campaña y para realizar actividades de promoción de la participación política ciudadana.

Las anteriores disposiciones jurídicas claramente fueron violadas por el partido, pues con su conducta se apartó de los cauces legales al propiciar la obtención de

beneficios económicos por parte de sus líderes, a través de empresas de su propiedad.

A juicio de este Consejo General, el Partido de la Sociedad Nacionalista ha cometido un auténtico abuso del Derecho, es decir, ha utilizado como medio normas jurídicas para dar apariencia legal a ciertas conductas ilícitas que violentan los fines mismos de esas y otras normas jurídicas, esto es, los valores que las mismas tutelan.

Por lo que hace a la falta cometida por el Partido de la Sociedad Nacionalista, consistente en no haber conservado por cinco años la documentación soporte de sus egresos relacionados con el pago de reconocimientos por actividades políticas, relativa a los ejercicios 2000 y 2001, este Consejo General considera lo siguiente:

La falta se considera **grave**, pues al no haber cumplido con su deber de tutela y resguardo de la documentación comprobatoria de sus egresos durante el tiempo que señala la ley, el partido impidió a esta autoridad cumplir con sus deberes de fiscalización y revisión de los recursos con los que cuentan los partidos políticos. El bien jurídico tutelado es, en este caso, la certeza y la transparencia de la información comprobatoria de los egresos de los partidos políticos. El diseño normativo en materia de fiscalización permite que la autoridad pueda en todo momento tener a su alcance la información soporte de los egresos de los partidos políticos para poder garantizar su transparencia y veracidad. En la especie, la autoridad electoral federal no pudo cumplir con este cometido precisamente por la falta de cuidado y diligencia del partido político.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la sanción dentro del rango establecido por la ley electoral, es preciso analizar las atenuantes y agravantes que se pueden predicar de la conducta que va a sancionarse, es decir, evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita.

La circunstancia agravante de la falta cometida en relación con la facturación de bienes y servicios por parte de las empresas propiedad de los líderes del Partido de la Sociedad Nacionalista es el considerable monto implicado, esto es, la cantidad de \$52,935,025.00 (cincuenta y dos millones novecientos treinta y cinco mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, respecto de la segunda falta mencionada, este Consejo General toma en cuenta como circunstancia atenuante la denuncia respecto del robo que, a decir del partido, sufrió la documentación solicitada. Con todo, ha de tenerse en cuenta, como agravante, que era deber del partido estar atento a garantizar las condiciones de seguridad y resguardo de la misma, providencia que evidentemente el partido no tomó. Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta, como agravante, que en la revisión del Informe Anual correspondiente al año 2001, el partido se negó a entregar la documentación en comento que se le solicitó y que en esta ocasión, la misma documentación, tampoco pudo ser revisada por la autoridad porque a decir del partido la misma le fue robada. En consecuencia, si bien se está frente a faltas distintas, por una razón u otra el partido político no se ha sometido al ejercicio de rendición de cuentas a que está obligado en términos de ley.

Es importante subrayar que la sanción que ha de imponerse al Partido de la Sociedad Nacionalista, se relaciona estrictamente con el incumplimiento por parte de dicho partido político de la obligación de resguardar durante un período de cinco años la documentación soporte de los egresos relacionados con el pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas correspondiente a los ejercicios 2000 y 2001 que la Comisión de Fiscalización le solicitó y que en ningún sentido prejuzga sobre el contenido de la misma.

Adicionalmente, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto facturado por las empresas mencionadas, durante los años 1999, 2000 y 2001, es de

\$52,935,025.00 (cincuenta y dos millones novecientos treinta y cinco mil veinticinco pesos 00/100 M.N.), cantidad que representa la suma de las siguientes cantidades: \$48,093,525.00 (cuarenta y ocho millones noventa y tres mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) facturados por la empresa “Desarrollo Integral en Servicios Corporativos S.A. de C.V. (D.I.S.C.)”; y \$4,841,500.00 (cuatro millones ochocientos cuarenta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) facturados por la empresa “Corporación de Servicios Integrales de Administración Gurios Imen S.C.” Este Consejo General considera que por esta falta debe imponerse al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica equivalente al 200% del monto implicado antes señalado, es decir, la cantidad de **\$105,870,050.00 (ciento cinco millones ochocientos setenta mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Es importante subrayar que la sanción que ha de imponerse al Partido de la Sociedad Nacionalista, se relaciona estrictamente con el incumplimiento por parte de dicho partido político de la obligación de resguardar durante un período de cinco años la documentación soporte de los egresos relacionados con el pago de reconocimientos por actividades políticas correspondiente a los ejercicios 2000 y 2001 que la Comisión de Fiscalización le solicitó.

Por otra parte, este Consejo General considera que por la falta consistente en la omisión de resguardo de la información de los reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), debe imponerse al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que ascienda a **\$34,976,103.98 (treinta y cuatro millones novecientos setenta y seis mil ciento tres pesos 98/100 M.N.)**. Esta cantidad representa el 100% del monto reportado como pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S) durante los ejercicios 2000 y 2001.

Además, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica cuyo monto total ascienda a **\$140,846,153.98 (ciento cuarenta millones ochocientos cuarenta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos 98/100 M.N.)**. Así, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad determina que debe imponerse al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente en el año 2003, a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso; y, a partir del mes de enero de 2004, en la reducción del 50% de la ministraciones del financiamiento público que le correspondan al partido por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de **\$140,846,153.98 (ciento cuarenta millones ochocientos cuarenta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos 98/100 M.N.)**.

Para imponer la sanción mencionada, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, la sanción ha de resultar idónea para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

Por otra parte, para efectos de la ejecución de esta resolución, es decir, para hacer efectiva la sanción económica que se impone, se tienen en consideración diversos factores, a saber: a) el monto a que asciende la sanción impuesta; b) el carácter de prerrogativa anual que tiene el financiamiento público por concepto de

gasto ordinario permanente; c) la existencia de factores variables para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos; y d) la necesidad de establecer condiciones viables y objetivamente posibles para el cumplimiento de la sanción, lo cual se traduce en la posibilidad de que esta autoridad suspenda, primeramente, y reduzca, de manera posterior, el financiamiento público por concepto de gasto ordinario permanente del partido denunciado, de manera que la ejecución de este fallo no cause una afectación excesiva a la capacidad financiera del partido.

3. Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i) y párrafo 4; 80, párrafo 2; 269, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9 y 10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara fundado el procedimiento administrativo oficiosos iniciado en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista en relación con los hechos referidos en los considerandos IV y V del Dictamen, al tenor de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta resolución.

SEGUNDO: Se impone al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del

financiamiento que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente en el año 2003, a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso; y, a partir del mes de enero de 2004, en la reducción del 50% de la ministraciones del financiamiento público que les correspondan al partido por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de \$140,846,153.98 (ciento cuarenta millones ochocientos cuarenta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos 98/100 M.N.). El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido de la Sociedad Nacionalista.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que remita copia certificada de la presente resolución y del dictamen correspondiente a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos a los que haya lugar.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido de la Sociedad Nacionalista, y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**